

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

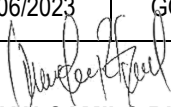
GGN-2023-P-0227

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE JULIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	501145	RES-210-6076	1/06/2023	GGN-2023-CE-0924	21/06/2023	PCCD
2	500627	RES-210-6065	1/06/2023	GGN-2023-CE-0923	5/06/2023	PCC
3	QKB-09091	RES-210-6075	1/06/2023	GGN-2023-CE-0922	5/06/2023	PCC
4	504135	RES-210-6052	23/05/2023	GGN-2023-CE-0921	13/06/2023	PCC
5	RDC-16102X	RES-210-6051	23/05/2023	GGN-2023-CE-0920	13/06/2023	PCC
6	503569	RES-210-6050	23/05/2023	GGN-2023-CE-0919	13/06/2023	PCC
7	SJ4-08461	RES-210-6049	23/05/2023	GGN-2023-CE-0918	13/06/2023	PCC
8	502229	RES-210-6046	23/05/2023	GGN-2023-CE-0917	13/06/2023	PCC
9	RBF-10461	RES-210-6044	23/05/2023	GGN-2023-CE-0915	13/06/2023	PCC
10	502003	RES-210-6043	23/05/2023	GGN-2023-CE-0913	13/06/2023	PCC
11	500386	RES-210-6112	8/06/2023	GGN-2023-CE-0962	26/06/2023	PCC
12	PF6-08321	RES-210-5924	8/06/2023	GGN-2023-CE-0961	23/06/2023	PCC
13	503258	RES-210-6115	8/06/2023	GGN-2023-CE-0960	23/06/2023	PCC


JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0227

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE JULIO DE 2023

14	RIF-10121	RES-210-6116	8/06/2023	GGN-2023-CE-0959	23/06/2023	PCC
15	QF4-09431	RES-210-6107	8/06/2023	GGN-2023-CE-0958	23/06/2023	PCC
16	503187	RES-210-6118	8/06/2023	GGN-2023-CE-0957	23/06/2023	PCC
17	TLK-09441	RES-210-6117	8/06/2023	GGN-2023-CE-0956	23/06/2023	PCC
18	501359	RES-210-6108	8/06/2023	GGN-2023-CE-0955	23/06/2023	PCC
19	500743	RES-210-6109	8/06/2023	GGN-2023-CE-0954	23/06/2023	PCC
20	500219	RES-210-6103	8/06/2023	GGN-2023-CE-0953	23/06/2023	PCC
21	500276	RES-210-6122	8/06/2023	GGN-2023-CE-0952	23/06/2023	PCC



JULIAN CAMILO RUIZ GIL
COORDINADOR (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-6076

01 de junio de 2023

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501145**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12237793**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PITALITO**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **501145**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-4523 del 09 de mayo de 2022**, notificado por estado jurídico No. **081 del 10 de mayo de 2022**, se requirió al proponente **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12237793** para que dentro del término perentorio de treinta (30) días corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501145**.

Que el proponente **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12237793** el día **17 de mayo de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-210-4523 del 09 de mayo de 2022**.

Que mediante evaluación geológica de fecha **02 de junio de 2022** se determinó que:

*"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 501145, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 24,6375 hectáreas, ubicadas en el municipio de PITALITO departamento de HUILA. Adicionalmente, se observa lo siguiente: **Una vez revisado la documentación allegada como respuesta al auto de requerimiento AUT-210-4523 del 9 de mayo de 2022, se evidencia que la misma NO da cumplimiento en debida forma a lo solicitado para el área de geología** *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCCD y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico (...)). (Negrilla fuera del texto)*

Que el día **03 de junio de 2022**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501145**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación geológica, el proponente NO cumplió con el requerimiento técnico elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-4523 del 09 de mayo de 2022**, dado que la documentación allegada no da cumplimiento en debida forma a lo solicitado por el área geológica, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **03 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501145**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. **AUT-210-4523 del 09 de mayo de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento geológico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501145**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **501145**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

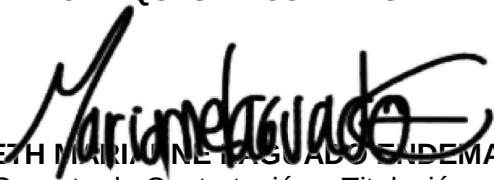
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12237793**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN NEPAGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0924

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6076 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 501145"**, proferida dentro del expediente **501145**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS**, identificado con cedula de ciudadanía número **12237793**, el día 02 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0834**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO (FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 210-3340 del 27 de mayo de 2021

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500627** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e**.

I ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO**, identificado con CC No. 14271177 y la sociedad **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificada con NIT 9007815661, radicaron el día 19 de junio de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SIMITÍ**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **500627**.

Que mediante **Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No.021 del 15 de febrero de 2021 se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran, diligenciaran o adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. 500627**.

Que los proponentes el día **01 de marzo de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020**.

Que el día **19 de marzo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS no presentan el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jairo Armando Bernal Salamanca, quien firmo los estados financieros”.

El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 01 de marzo de 2019.

El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 28 de febrero de 2020.

El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO presenta estados financieros con corte a 30 de diciembre 2019. No llego los balances comparados con corte a 31 de diciembre años 2019-2018.

El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS presenta estados financieros con corte intermedio al 02 de marzo 2020 No llego los balances comparados con corte a 31 de diciembre años 2019-2018.

Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa 500627 del radicado 2703-1, de fecha 1/03/2021, se observa que mediante AUTO No. 210-726 de 25 de noviembre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 021 de febrero 15 de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que El proponente: **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO**: no allego: 1. Estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre 2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. 3. Registro único tributario RUT. Actualizado. 4. No allego Aval financiero **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**: no allego: 1. Estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre 2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. 3. Registro único tributario RUT. Actualizado. 4. No allego Aval financiero

Por lo tanto, los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO** y **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS** **NO CUMPLEN** con el **AUTO No. 210-726** de 25 de noviembre de 2020, de la placa 500627 y radicado 2703-1."

Que el día **13 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT- 210-726 del 25 de noviembre de 2020**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.**" (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del***

proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **Auto No. 210-726 del 25 de noviembre de 2020**, como quiera que los proponentes incumplieron el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. 500627.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500627.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500627**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO**, identificado con CC No. 14271177 y la sociedad **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificada con NIT 9007815661, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6065

(01 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3340 DEL 27 DE MAYO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500627”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO, identificado con CC No. 14271177 y la sociedad PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS, identificada con NIT 9007815661, radicaron el día 19 de junio de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de SIMITÍ, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. 500627.

Que mediante Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 021 del 15 de febrero de 2021 se requirió a los proponentes para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigieran, diligenciaran o adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500627.

Que los proponentes el día 01 de marzo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020.

Que el día 19 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

“El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS no presentan el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jairo Armando Bernal Salamanca, quien firmó los estados financieros.

El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 01 de marzo de 2019.

El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 28 de febrero de 2020.

El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO presenta estados financieros con corte a 30 de diciembre 2019.

No llego los balances comparados con corte a 31 de diciembre años 2019-2018.

El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS presenta estados financieros con corte intermedio al 02 de marzo 2020 No allego los balances comparados con corte a 31 de diciembre años 2019-2018.

Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa 500627 del radicado 2703-1, de fecha 1/03/2021, se observa que mediante AUTO No. 210-726 de 25 de noviembre de 2020, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 021 de febrero 15 de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que El proponente: ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO: no allego:

1. Estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre 2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. 3. Registro único tributario RUT. Actualizado. 4. No allego Aval financiero PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS: no allego: 1. Estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre 2. Certificado de antecedentes dlsciplinarios del contador. 3. Registro único tributario RUT. Actualizado. 4. No allego Aval Financiero

Por lo tanto, los proponentes ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS NO CUMPLEN con el AUTO No. 210-726 de 25 de noviembre de 2020, de la placa 500627 y radicado 2703-1."

Que el día 13 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, los proponentes no cumplieron en debida forma con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT- 210-726 del 25 de noviembre de 2020, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500627.

Que la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021 fue notificada electrónicamente el día 02 de agosto del 2021, según constancias CNE-VCT-GIAM-02751 y CNE-VCT-GIAM-02750 de 02 de agosto de 2021.

Que inconforme con la decisión anterior, el día 16 de agosto del 2021, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001359532.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...)

HECHOS

El pasado 19 de junio de 2020, radique en calidad de titular y como representación de la compañía de PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS .NIT. 900.781.566-1, a través de ANNA MINERÍA la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de mineral de oro y sus concentrados en el municipio de SIMITI -Departamento de Bolívar, para la evaluación técnica, jurídica y económica en la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, la cual después de su evaluación la ANM a través del Auto No.. 210-726, del 25 de noviembre de 2020, requiere al solicitante a fin de que actualizara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería dicha documentación, auto el cual fue publicado en el estado No. 021 de 15 de febrero de 2020 "En plena emergencia sanitaria".

Para fecha de 01 de Marzo de 2021 a través de número de radicado 2703-1 con evento de la plataforma de ANNA MINERÍA 202861, se radico la documentación requerida tal como se evidencia en la siguiente imagen.

Después la Agencia Nacional de Minería impulsa la Resolución N° 210-3340 del 27 de Mayo de 2021 con la cual declara el desistimiento de la propuesta 500627 considerando que no se radico la información solicitada en el Auto No.. 210-726 de fecha 25 de noviembre de 2020

Ahora bien, con el fin de verificar esta novedad, el día 14 de agosto de 2021 ingreso a la plataforma de ANNA MINERÍA a través del usuario de ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y en historial de registro de eventos NO APARECE EL evento de la plataforma de ANNA MINERÍA 202861, que fue con el que se anexo toda la información pertinente tal como lo pueden evidenciar en plataforma minera ANNA MINERIA.-

De esta manera deduzco , que el grupo de contratación minera, NO EVALUO , toda la información que se radico en cumplimiento del auto No. 210-726 del 25 de noviembre de 2020 y así declaro el desistimiento de la propuesta 500627, sin embargo, la ANM solo dispuso la plataforma de ANNA MINERÍA para cumplir con este tipo de requerimiento, por ende, es ERROR DE LA ENTIDAD y LA PLATAFORMA MINERA ANNA MINERIA, la cual NO REVISO TODA LA INFORMACION, Y LAS PLATAFORMA MINERA , que NO REGISTRO EL INGRESO DE LA DOCUMENTACIÓN , situación que se ha venido presentado en los diferentes eventos que se han publicado por estados del AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, ocasionando como en mi caso “..el presunto desistimiento de la propuesta 500627.” Por incumplimiento en los requisitos habiéndose dado cumplimiento total a ellos. Como se puede constatar en este documento.-

PETICIONES Y/O EXIGENCIAS

- 1. Revocar de manera inmediata la RESOLUCION N° RES-210-3340 del 27/05/2021 ya que la ANM por error en su PLATAFORMA ANNA MINERIA declaro desistida la propuesta 500627 de ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO Y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS.*
- 2. Revisar toda la documentación anexada en la propuesta, incluida la que adjunto bajo el Numero de evento 202861 de ANNA MINERÍA, como prueba de que si se adjuntó.*
- 3. Volver a otorgar el tiempo perentorio para radicar la documentación que llegare a faltar y adelantar las debidas correcciones de los errores de la plataforma ANNA MINERÍA”.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021 se profirió teniendo en cuenta que en la evaluación de capacidad económica del 19 de marzo del 2021 se determinó que el proponente no cumple con lo requerido en los artículos 4 “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” y 5 “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, por tal razón se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

En atención a que, dentro de la propuesta de contrato de concesión, se realizó Evaluación de Capacidad Económica el 19 de marzo del 2021, donde se concluyó que el proponente No cumplió con lo requerido mediante el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500627.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y el argumento expuesto por el recurrente donde manifiesta que la Autoridad Minera no tuvo en cuenta el evento de la plataforma de ANNA MINERÍA 202861, que fue con el que se anexo toda la información pertinente el día 06 de julio del 2022 al momento de expedir la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar nuevamente evaluación de capacidad económica donde se determinó:

“(..)

EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500627

El día 21 de julio de 2022 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500627 (radicado No. 2703) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-3340 del 27 de mayo de 2021 y se observó lo siguiente:

El día 19 de junio de 2020, con la radicación inicial de la propuesta, los proponentes allegaron la siguiente documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería:

ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO

1. Rut Del 2 De Junio De 2020. Nit: 14.271.177-8, vigente para la fecha de la radicación 19 de junio de 2020. Y Del 01 De Marzo De 2019.
2. Balance General De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 30 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca
3. Declaración De Renta Del Año Gravable 2018, vigente para la fecha de la radicación 19 de junio de 2020.
4. Estado De Ganancias Y Perdidas De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 30 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca
5. Extractos Bancarios De Alberto Rebolledo Cuadrado De Octubre, Noviembre Y Diciembre De 2019 Den Banco Itau.
6. Extractos Bancarios De Alberto Rebolledo Cuadrado de Septiembre A Diciembre De 2019, De Grupo Bancolombia

PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS

1. Certificado De Existencia Y Representación Legal De Razón Social: Procesos Urbanos Y Mineros Sas Nit: 900.781.566-1, Fecha Expedición: Del 2 De Junio De 2020 vigente para la fecha de la radicación 19 de junio de 2020, Y Del 4 De Marzo De 2020. Fecha De Constitución 27 De Enero De 2014.
2. Balance General Inicial De Procesos Urbanos Y Mineros Sas 2 De Marzo De 2020. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca
3. Rut Del 2 De Junio De 2020. Nit: 900.781.566-1, vigente para la fecha de a radicación 19 de junio de 2020.
4. Tarjeta Profesional Contador Público Jairo Armando Bernal Salamanca
5. Certificación cuenta de ahorros grupo bancolombia.

El día 04 de septiembre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500627, determinándose que el proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

“Una vez revisada la documentación allegada por los proponentes, y evaluado la información financiera, se concluye que:

1. Se le debe requerir al proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO que allegue:
 - A) RUT actualizado.
 - B) Estados financieros debidamente comparados del año 2019 y 2018 como dicta la norma colombiana de contabilidad.
 - C) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la JCC del contador que certificó los estados financieros.
2. Se le debe requerir al proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS que allegue:
 - A) Declaración de renta del año 2019.
 - B) Se le debe requerir estados financieros COMPLETOS y debidamente comparados del año 2019 y 2018 como dicta la norma colombiana de contabilidad.
 - C) Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la JCC del contador que certificó los estados financieros.
3. Los proponentes ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS no cumplen con la suficiencia de capacidad económica. Se hace la aclaración que los estados financieros allegados por los proponentes, por sí solos, no acreditan la capacidad económica requerida. Así mismo, se aclara que la subsanación del cumplimiento de los anteriores requerimientos, por sí solos, tampoco acreditarían la capacidad económica requerida, de acuerdo no lo señalado en los indicadores del literal 3 B del artículo 5° de la resolución 352 del 2018, que para este caso, se debe acreditar un indicador de liquidez superior o igual al 0.6, un indicador de endeudamiento inferior o igual al 60% y un patrimonio superior o igual que \$ 9.266.366.731,55; todo lo anterior, para cada uno de los proponentes. 4. Por todo lo anterior, se les debe requerir a los proponentes que acrediten la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 y 3 del literal B, artículo 4° de la resolución 352 de 2018, con los estados financieros de sus matrices, controlantes o accionistas, o como lo permite lo contenido en el parágrafo 1 del literal C del numeral 3 del artículo 5°, con un aval financiero.”

Mediante Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 021 del 15 de febrero de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 500627 con fundamento en la precitada evaluación económica del 4 de septiembre de 2020.

Revisada la plataforma Anna Minería con el evento 124787 del expediente 500627 se observa que no hay documentación adjunta para dar cumplimiento al auto en mención, si embargo, revisado el número de evento dado por el proponente en el recurso de reposición en el cual es "...Para fecha de 01 de Marzo de 2021 a través de número de radicado 2703-1 con evento de la plataforma de ANNA MINERÍA 202861, se radico la documentación requerida ..." se evidencia que allegó documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para dar cumplimiento al AUT 210-726.

El día 01 de marzo de 2021, mediante el evento No. 202861, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al precitado auto, los cuales se enlistan a continuación:

ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO

1. Documento De Identidad Alberto Rebolledo Cuadrado
1. Rut Del 01 De Marzo De 2019, desactualizado Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.
2. Balance General De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 30 Y Del 31 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca.
2. Declaración De Renta Del Año Gravable 2018, desactualizado para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.
3. Declaración De Renta Del Año Gravable 2019, vigente para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.
3. Estado De Ganancias Y Perdidas De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 31 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca.
4. Extractos Bancarios De Alberto Rebolledo Cuadrado De junio a septiembre y de Septiembre A Diciembre De 2020, De Grupo Bancolombia.

PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS

4. Certificado De Existencia Y Representación Legal Razón Social: Procesos Urbanos Y Mineros Sas Nit: 900.781.566-1, Del : 18 De Febrero De 2021, Vigente Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.
5. Balance General Inicial De Procesos Urbanos Y Mineros Sas 2 De Marzo De 2020. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca
6. Rut Del 28 De Febrero De 2020, desactualizado Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.
7. Declaración De Renta Del Año Gravable 2019 de PROCESOS URBANOS SAS, Vigente Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.
8. Certificación cuenta de ahorros grupo bancolombia.

El 19 de marzo de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"PLACA 500627 ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO GRANDE MINERIA . El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS no presentan el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Jairo Armando Bernal Salamanca, quien firmo los estados financieros. El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 01 de marzo de 2019. El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 28 de febrero de 2020. El proponente ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO presenta estados financieros con corte a 30 de diciembre 2019. No llego los balances comparados con corte a 31 de diciembre años 2019-2018. El proponente PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS presenta estados financieros con corte intermedio al 02 de marzo 2020 No llego los balances comparados con corte a 31 de diciembre años 2019-2018.

Conclusiones de la evaluación.

Revisada la documentación contenida en la placa 500627 del radicado 2703-1, de fecha 1/03/2021, se observa que mediante AUTO No. 210-726 de 25 de noviembre de 2020, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 021 de febrero 15 de 2021.) Se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Toda vez, que El proponente: ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO: no allego: 1. Estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre 2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. 3. Registro único tributario RUT. Actualizado. 4. No allego Aval financiero PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS: no allego: 1. Estados financieros comparados 2019-2018 con corte a 31 de diciembre 2. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador. 3. Registro único tributario RUT. Actualizado. 4. No allego Aval Financiero Por lo tanto, los proponentes ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS NO CUMPLEN con el AUTO No. 210-726 de 25 de noviembre de 2020, de la placa 500627 y radicado 2703-1.”

Revisada nuevamente la documentación allegada por los proponentes a la luz del régimen común, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que los proponentes no cumplen con el AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, acorde con lo siguiente:

ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Declaración De Renta del Año Gravable 2018, vigente para la fecha de la radicación 19 de junio de 2020. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente no se le requirió allegar declaración de renta. El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó Declaración De Renta Del Año Gravable 2018 y Declaración De Renta Del Año Gravable 2019, vigente para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.	X	
Estados financieros certificados y /o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Balance General De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 30 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado y Jairo Armando Bernal Salamanca y Estado De Ganancias Y Perdidas De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 30 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal		X

	<i>Salamanca.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió allegar Estados financieros debidamente comparados del año 2019 y 2018 como dicta la norma colombiana de contabilidad.</i> <i>El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó Balance General De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 30 Y Del 31 De Diciembre De 2019 y Estado De Ganancias Y Perdidas De Alberto Rebolledo Cuadrado Del 31 De Diciembre De 2019. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca.</i> <i>No se validan toda vez que no cumplen la normatividad colombiana de presentación de los EE.FF.</i>		
<i>Matricula profesional del contador (res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Tarjeta Profesional Contador Público Jairo Armando Bernal Salamanca.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente no se le requirió allegar Matricula profesional del contador.</i> <i>El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó Matricula profesional del contador.</i>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la JCC del contador que certificó los estados financieros.</i> <i>El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.</i>		X
<i>Certificado de Existencia y</i>	<i>Con la radicación inicial (19 de junio de</i>	X	

Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	2020) el proponente no llegó certificado. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente no se le requirió allegar certificado El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó no allegó Antecedentes disciplinarios del contador se valida en el RUES.		
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Rut Del 2 De Junio De 2020. Nit: 14.271.177-8, vigente para la fecha de la radicación 19 de junio de 2020 Y Del 01 De Marzo De 2019. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió allegar RUT actualizado. El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó Rut Del 01 De Marzo De 2019, desactualizado Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió acreditar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 y 3 del literal B, artículo 4º de la resolución 352 de 2018, con los estados financieros de sus matrices, controlantes o accionistas, o como lo permite lo contenido en el parágrafo 1 del literal C del numeral 3 del artículo 5º, con un aval financiero El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó sus estados financieros acorde con el 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen ni acreditó la capacidad financiera de sus solitud, motivo por el cual no se realiza el cálculo de los indicadores.		X

PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente no allegó declaración de renta. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió allegar Declaración de renta del año 2019. El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó 1. Declaración De Renta Del Año Gravable 2019 de PROCESOS URBANOS SAS, Vigente Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Balance General Inicial De Procesos Urbanos Y Mineros Sas del 2 De Marzo De 2020. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió allegar Se le debe requerir estados financieros COMPLETOS y debidamente comparados del año 2019 y 2018 como dicta la norma colombiana de contabilidad. El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó Balance General Inicial De Procesos Urbanos Y Mineros Sas 2 De Marzo De 2020. Firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca. No se validan toda vez que no cumplen la normatividad colombiana de presentación de los EE.FF.		X
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Tarjeta Profesional Contador Público Jairo Armando Bernal Salamanca. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente no se le requirió allegar Matricula profesional del contador. El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó Matricula profesional del contador.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la JCC del contador		X

	que certificó los estados financieros. El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Certificado De Existencia Y Representación Legal De Razón Social: Procesos Urbanos Y Mineros Sas Nit: 900.781.566-1, Fecha Expedición: Del 2 De Junio De 2020 vigente para la fecha de la radicación 19 de junio de 2020, Y Del 4 De Marzo De 2020. Fecha De Constitución 27 De Enero De 2014. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente no se le requirió allegar Certificado de Existencia y Representación legal. El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó Certificado De Existencia Y Representación Legal Razón Social: Procesos Urbanos Y Mineros Sas Nit: 900.781.566-1, Del : 18 De Febrero De 2021, Vigente Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (19 de junio de 2020) el proponente allegó Rut Del 2 De Junio De 2020. Nit: 900.781.566-1, vigente para la fecha de a radicación 19 de junio de 2020. De acuerdo con el Auto No. AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 21 del 15 de febrero de 2021 al proponente no se le requirió allegar RUT. El 01 de marzo de 2021 el proponente allegó Rut Del 28 De Febrero De 2020, desactualizado Para La Fecha De La Radicación 01 De Marzo De 2021.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	El 01 de marzo de 2021 el proponente no allegó sus estados financieros acorde con el 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen ni acreditó la capacidad financiera de sus solitud, motivo por el cual no se realiza el cálculo de los indicadores.		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

El proponente **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO** NO CUMPLE con el AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 021 del 15 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por los motivos anteriormente expuestos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

El proponente **PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS** NO CUMPLE con el AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, notificado en el Estado 021 del 15 de febrero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la

En consideración a lo expuesto en la nueva evaluación económica se determina que:

REFERENTE EL PROPONENTE ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO

- Confirmó que no cumplió en debida forma con el requerimiento de documentación económica efectuado por el AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, dado que al proponente se le requirió allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no obstante, allegó fue el Balance General de Alberto Rebolledo Cuadrado del 30 y del 31 de diciembre de 2019 y estado de ganancias y perdidas de Alberto Rebolledo Cuadrado del 31 de diciembre de 2019. Firmado por Alberto Rebolledo Cuadrado y Jairo Armando Bernal Salamanca los cuales no cumplen la normatividad colombiana de presentación de los EE.FF. y en adición, no allegó Antecedentes disciplinarios del contador. Aunado a lo anterior no es posible realizar el análisis del indicador de suficiencia financiera toda vez que se evidencia que el proponente no cumplió en debida forma con la presentación requerida para soportar la capacidad económica.

CON RELACIÓN AL PROPONENTE PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS

- Determinó que **no cumplió en debida forma** con el requerimiento de documentación económica efectuado por el AUT 210-726 del 25 de noviembre de 2020, dado que al proponente se le requirió allegar los estados financieros COMPLETOS y debidamente comparados del año 2019 y 2018 como dicta la norma colombiana de contabilidad (Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen), en su lugar el proponente allegó Balance General Inicial de Procesos Urbanos y Mineros SAS del 02 de Marzo de 2020, firmado Por Alberto Rebolledo Cuadrado Y Jairo Armando Bernal Salamanca los cuales no cumplen la normatividad colombiana de presentación de los EE. FF. y en adición, no allegó Antecedentes disciplinarios del contador. La sociedad proponente no allegó sus estados financieros acorde con el 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen ni acreditó la capacidad financiera de sus solitud, motivo por el cual no se realizó el cálculo de los indicadores.

Conforme con las conclusiones de la evaluación y lo indicado en el inicio del mismo “... Revisada la plataforma Anna Minería con el evento 124787 del expediente 500627 se observa que no hay documentación adjunta para dar cumplimiento al auto en mención, si embargo, revisado el número de evento dado por el proponente en el recurso de reposición en el cual es“...Para fecha de 01 de Marzo de 2021 a través de número de radicado 2703-1 con evento de la plataforma de ANNA MINERÍA 202861, se radico la documentación requerida ...” se evidecia que allegó documentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para dar cumplimiento al AUT 210-726. ...”, es preciso indicarle al recurrente que los documentos evaluados corresponden a los adjuntados mediante el evento 202861, por tanto la ANM si evaluó en su totalidad los documentos aportados por el proponente tendientes a dar cumplimiento al requieirmiento efectuado a través del auto **AUT 210-726** del 25 de noviembre de 2020.

Lo expuesto, para señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. 500627, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de

conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500627.

Como se ve, estas cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar la información allegada por los proponentes en cumplimiento del **AUT 210-726** del 25 de noviembre de 2020, se determinó que los interesados en la propuesta de contrato de concesión No. 500627, no cumplieron en debida forma con dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces entender desistida la propuesta objeto de estudio.

Ahora bien, es del caso indicar al recurrente que el acto administrativo impugnado se profirió por el no acatamiento a los requisitos establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 aplicable a un auto de requerimiento, que constituye una carga procesal para el proponente, toda vez que el cumplimiento sin el lleno de los requisitos, equivale a no cumplir en debida forma con el requerimiento formulado.

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500627 por no allegar en debida forma la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto)

Así mismo,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o

participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas." ...

Por lo señalado, el proponente debe atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De lo anterior, se entiende que el cumplimiento defectuoso a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera trae consigo aplicar la consecuencia jurídica determinada en el requerimiento, toda vez que el proponente tiene la obligación de cumplir los requerimientos en debida forma, por cuanto, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar sus peticiones con el cumplimiento de los requisitos.

Así las cosas, a pesar de haberse requerido por la Autoridad Minera para que ingresara al sistema Anna Minería corrigiera y adjuntara la documentación que acreditara la capacidad económica, el proponente incumplió con la carga procesal de aportar la información con el lleno de los requisitos legales, por tal razón, se procedió a aplicar la consecuencia jurídica de entender desistida la Propuesta No. 500627.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500627.

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500627.*”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3340 del 27 de mayo del 2021 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500627*”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución de manera personal a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO, identificado con CC No. 14271177 y la sociedad PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificada con NIT 9007815661, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMENDY AGUIRRE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0923

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6065 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3340 DEL 27 DE MAYO DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500627"**, proferida dentro del expediente **500627**, fue notificada electrónicamente a los señores **ALBERTO REBOLLEDO CUADRADO y PROCESOS URBANOS Y MINEROS SAS**, identificados con cedula de ciudadanía y NIT número **14271177 y 9007815661**, el día 02 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0831**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-88 (28/10/2020)

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QKB-09091”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La

implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020^[1], N° 133 del 13 de abril de 2020^[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020^[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 11 de noviembre de 2015, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. **800186313**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), RECEBO (MIG),**

ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en los municipios de CARTAGENA DE INDIAS, TURBANA, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. QKB-09091.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QKB-09091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **204.87052** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

La ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no cumplieran con las normas señaladas anteriormente, profirió requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020 y publicado en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por el proponente **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QKB-09091**, presentada por la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **AGM DESARROLLOS S.A.S.**, identificada con el Nit. **800186313** a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.

Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6075

(01 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-88 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QKB-09091**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 11 de noviembre de 2015, la sociedad proponente **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. 800186313, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, RECEBO, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ARCILLAS, ARCILLA COMUN, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **CARTAGENA DE INDIAS, TURBANA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **QKB-09091**.

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece *“El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas”*.

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** *“(…) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”*, especificando en el artículo 3º que *“Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional vigente (…))”*.

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que *“Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”*. (Subrayo fuera de texto)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** *“Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud QKB-09091 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 204.87052 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. QKB-09091**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **27 de octubre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. QKB-09091** y determinó que la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-88 del 28 de octubre de 2020**^[1] por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. QKB-09091.

Que la **Resolución No 210-88 del 28 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente el 21 de diciembre de 2020.

Que mediante radicado No 20211000945792 del **6 de enero de 2021**, el apoderado de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. **No 210-88 del 28 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)Que la empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones de revisión de los expedientes dentro de los términos estipulados, dentro de esta fiscalización ha actualizado la información correspondiente a la parte económica y técnica tal como es verificable con el oficio de fecha 17 de diciembre de 2019

Que con fundamento en las resoluciones 504 de 2018 y 505 del 2019 la agencia nacional de minería

procedió a realizar la migración correspondiente al sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA.

Que aduce la Agencia Nacional de minería haber notificado el auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 sin embargo, esto JAMAS sucedió. Ya que tal como lo demostraré más adelante ese estado no ha sido notificado de manera formal a la sociedad que represento. lo anterior tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

a) En varias oportunidades me he acercado directamente a solicitar información en el punto de atención al minero así debe reposar en las visitas realizadas a la agencia el día 28 de enero de 2020 en la que se informó por parte del funcionario de la agencia, que la ultima actuación registrada en el fue: En filtro jurídico desde el 23 de agosto de 2019.

b) Igualmente, el día 13 de marzo de 2020 asistimos a la agencia nacional de minería a revisar todos los expedientes que tiene la empresa el señor RUBEN JARAMILLO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° y HAROLDO JOSE RIVERO SANTOYA identificado con cedula de ciudadanía N° 73.198.708 de Cartagena en las cuales nos informaron que el expediente identificado con la placa QKB-09901 se encontraba en el mismo estado cursando el mismo trámite "En estudio tecnico desde el 16 de mayo de 2018", sin informarnos de alguna manera que hubiese salido alguna notificación de autos que tuvieran algún tipo de requerimiento.

c) Así mismo, el día 5 de noviembre de 2020 asistimos al punto de atención al minero de la agencia nacional de minería en la que recibimos la misma información.

d) Día a día, mes a mes se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no hemos sido notificados correctamente de ningún acto administrativo que tenga que ver con esta propuesta de contrato de concesión, es por esta razón, que se realiza la consulta nuevamente al sistema de notificación implementado por la agencia en al que se observa claramente que no están colgados los estados del mes de febrero de 2020 en el que se pretende configurar una falta por parte de la compañía, para lo anterior aporte imagen de tomada de la plataforma el día 29 de diciembre de 2020.

e) Igualmente, al realizar la consulta en los meses de marzo y abril de 2020 sale la misma información, sin embargo, al consultar la información del mes de mayo de 2020. (...) Es decir, que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y hasta el 13 de mayo de 2020 (...)

f) Por otro lado y no sin menos importancia hemos estado atentos a cualquier solicitud presentada dentro de la plataforma del sistema Integral de gestión Minera ANNA MINERIA y NUNCA hemos sido notificados formalmente de ningún requerimiento que permitiera establecer algún tipo de omisión en el aporte de documentación a la agencia para obtener la concesión del título minero aporte imagen en la que se muestra que el título en la actualidad se encuentra evaluación y que además no deja visualizar el expediente por error en la plataforma

g) La Agencia Nacional Vulnera flagrantemente el debido proceso y la publicidad de los actos como principios fundamentales del derecho administrativo. Debido a que no muestra los expedientes a los usuarios. esto es plenamente demostrable, ya que manifiestan haber digitalizado todos los expedientes y la imposibilidad de mostrarlos físicamente, así mismo, por la terminación de los contratos de prestación de servicios con las empresas encargadas de suministrar la información sobre los expedientes, no poseen las herramientas tecnológicas para visualizar cada uno de los expedientes esta situación es plenamente verificable en las instalaciones de la entidad.

En virtud de todo lo manifestado en estos argumentos se encuentran demostrados las situaciones fácticas de hecho y de derecho que configuran una falta al debido proceso, y para corroborar lo anterior procedí el día 14 de diciembre de 2020 a impetrar derecho de petición ante la entidad a través del correo contactenos@anm.gov.co en la que solicité:

- 1. "Certificación de estar disponible estados electrónicos en la página web de la entidad de los meses correspondientes a enero febrero marzo y abril de 2020.*
- 2. Certificación de persona o personas que revisaron el expediente SBF-09151 en el mes de marzo de 2020.*

3. Copia del estado N° 017 del 26 de febrero de 2020.
4. Certificación de publicación de estado en la página web a través de dirección electrónica https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf
5. Certificación de disponibilidad de la notificación por estado antes mencionada."

Petición que a la fecha no ha sido resuelta, lo cual comprueba aún mas que no hemos sido notificados formalmente por estado de ninguna actuación por parte de la agencia nacional de minería y que imposibilita la defensa de nuestros intereses
VIOLANDO CLARAMENTE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Así mismo, con el ánimo de verificar que no se tratara de un posible error en mi equipo de cómputo, me traslade a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería PAR Cartagena el día 15 de diciembre de 2020 para verificar el estado 017 del 26 de febrero de 2020, allí me manifestaron que no se encontraba disponible en la página y que tampoco lo tenían a mi disposición, apor to la imagen del
t u r n o s o l i c i t a d o .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser n o t i f i c a d o p o r e s t e m e d i o .*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QKB-09091, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-88 del 28 de octubre de 2020 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 27 de octubre de 2020 donde se determinó que la sociedad AGM DESARROLLOS S.A.S no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Ahora bien, el recurrente aduce que el auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 no ha sido n o t i f i c a d o d e m a n e r a f o r m a l .

Al respecto, se indica que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020** fue notificado por estado jurídico No.17 del 26 de febrero de 2020

Así mismo, es importante aclarar que el auto **GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020.**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 17 del día 26 de febrero de 2020 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad como se observa en el siguiente enlace:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta que por página no se notificaron estados correspondientes al mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, dado que, queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero desarrollo sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 vigente para la época de los hechos, dado que

hizo la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día, esto es, el 26 de febrero de 2020.

Así mismo, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Ahora bien, el solicitante señala que realizó seguimiento al expediente y no se le informó la expedición del auto.

Al respecto se precisa que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, por lo tanto, el proponente tenía el deber de verificar en la página web de la entidad, los estados publicados, como en este caso el estado 017 del 26 de febrero de 2020 y en consecuencia dar su respectivo cumplimiento, pues, tal como se demostró anteriormente, el auto 003 fue debidamente notificado.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión. No Q K B - 0 9 0 9 1 .

De otra parte, el recurrente aduce que el sistema integral de gestión Minera es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de tramites a cargo de la autoridad minera, pero que no se evidencia un trámite pendiente por acatar:

Frente a este punto se reitera que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

En relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Así las cosas, para continuar con el trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes era necesario la selección de un único polígono en que aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud QKB-09091 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 204.87052 hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Bajo los parámetros anteriores, la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto masivo GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre las que se encuentra, la propuesta de contrato de concesión **No. QKB-09091**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Si bien es cierto, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, también lo es que, el auto 003 del 24 de febrero de 2020 aplicaba para todas las propuestas que se encontraban en trámite y debían ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula, por esta razón, dicho acto administrativo se profirió de manera masiva, y no exclusivamente para esta propuesta, sin que por esto, perdiera su carácter de acto particular. Así las cosas, dicho auto de requerimiento se expidió y publicó dentro del marco legal; tal como se manifestó anteriormente.

Igualmente, el recurrente aduce que día a día, mes a mes se han revisado los estados electrónicos publicados por la entidad y a la fecha no han sido notificados correctamente.

Frente a este punto se reitera que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020

y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

Se destaca que si bien el termino concedido fue de treinta (30) días para dar respuesta al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, dada la suspensión de términos por las precitadas resoluciones, los proponentes podían allegar su respuesta en el lapso comprendido del 27 de febrero al 23 de julio de 2020.

Frente a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [1]*

Así mismo, ha explicado:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales i m p l i c a d o s . ”

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso^[2] y publicidad dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, en

la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica al presente trámite, se debía requerir al solicitante para que ajustara la propuesta como en efecto se hizo, notificando dicho auto mediante estado jurídico y concediendo un término para su cumplimiento. En consecuencia, al no ser atendido en debida forma por el solicitante le asistía a la Autoridad Minera la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es materializado en el caso objeto de estudio.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[3], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[4] del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva n o r m a t i v i d a d . S e r e s a l t a . (…)

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Respecto del derecho de petición del día 14 de diciembre de 2020 aducido por el recurrente.

Una vez consultados los sistemas de información de la Autoridad Minera, se evidenció que, el día 14

de diciembre de 2020, el señor Aroldo Rivero allegó mediante contáctenos ANM, derecho de petición, no obstante, revisado su contenido, dicha petición no se encuentra relacionada con la presente propuesta, pues, se especifica la propuesta SBF-09151 y adicionalmente, corresponde al Grupo de gestión de Notificaciones el trámite correspondiente.

De otra parte, se reitera que la notificación del auto GCM No 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo mediante **estado 017 del 26 de febrero de 2020**, así las cosas, el Grupo de Información y Atención al Minero hoy grupo de Gestión de Notificaciones desarrollo sus funciones conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá y adicionalmente le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día, esto es, el 26 de febrero de 2020 tal y como se explico en párrafos anteriores.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-88 del 28 de octubre de 2020, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-88 del 28 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **QKB-09091**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

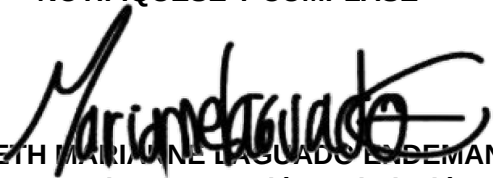
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS**, identificada con Nit. 800186313 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAGUARDA ESDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: – Julieta Margarita Haeckermann Espinosa Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el día 14 de diciembre de 2020 a la proponente.

[1] *Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.*

[2] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

[3] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[4] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



GGN-2023-CE-0922

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6075 DEL 01 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-88 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° QKB-09091"**, proferida dentro del expediente **QKB-09091**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS**, identificados con NIT número **800186313**, el día 02 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0842**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6052

(23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.504135”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos

de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 24 de enero del 2022, la sociedad proponente, **MINA LA LOLA S.A.S identificada con NIT 901427229**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. 504135**.

Que, mediante el **AUTO AUT-210-4758 del 03 de junio del 2022, notificado por Estado No.099 del 06 de junio de 2022**, se dispuso a requerir a los proponentes “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** *Requerir a la sociedad proponente MINA LA LOLA S.A.S identificada con NIT 901427229, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 504135.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la sociedad proponente MINA LA LOLA S.A.S identificada con NIT 901427229, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 504135.*

ARTÍCULO: TERCERO.- *Requerir a la sociedad proponente MINA LA LOLA S.A.S identificada con NIT 901427229, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 504135. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(...)”*

Que a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se logra evidenciar, que la sociedad proponente, no aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el **AUTO AUT-210-4758 del 03 de junio del 2022, notificado por Estado No.099 del 06 de junio de 2022**.

Que el día 16 de mayo de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó, que conforme a que la sociedad proponente **MINA LA LOLA S.A.S identificada con el NIT 901427229**, no aporte documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en los Artículos Primero, Segundo y Tercero del **AUTO AUT-210-4758 del 03 de junio del 2022, notificado por Estado No.099 del 06 de junio de 2022**, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (…)”

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que en atención a que la sociedad proponente **MINA LA LOLA S.A.S identificada con el NIT 901427229**, no aportó documentación tendiente a dar cumplimiento a los requerimientos realizados en el **AUTO AUT-210-4758 del 03 de junio del 2022, notificado por Estado No.099 del 06 de junio de 2022**, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.504135**, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta la evaluación jurídica realizada, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.504135**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. 504135**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.504135**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINA LA LOLA S.A.S identificada con el NIT 901427229**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE LAGUARDO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0921

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6052 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 504135"**, proferida dentro del expediente **504135**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINA LA LOLA S.A.S.**, identificados con NIT número **9014272291**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0729**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6051

(23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
RDC-16102X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos

relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S** identificada con NIT No. **900434331**, radicó el día 12 de abril del 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, PLANETA RICA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDC-16101**.

Que mediante el Auto **GCM 000972 de 13 de junio de 2018**, se ordenó la creación de la placa alterna **RDC-16102X**.

Que mediante el Auto **AUT-210-4061 del 23 de marzo del 2022, publicado por Estado No.051, fijado el 25 de marzo del 2022**, se dispuso "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el AUTO No. AUT-210-77 DE 16 DE OCTUBRE DE 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S. A.S identificada con NIT No. 900434331, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RDC- 16102X.*

ARTÍCULO TERCERO. –*Requerir a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S. A.S identificada con NIT No. 900434331, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RDC-16102X.*

ARTÍCULO CUARTO. - *Requerir a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A. S identificada con NIT No. 900434331, para que en el término perentorio de un , contado a (1) mes partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDC-16102X. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el*

indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 .”(…)

Que la sociedad proponente, el **26 de abril del 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, ingresó y aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto AUT-210-4061 del 23 de marzo del 2022, publicado por Estado No. 051, fijado el 25 de marzo del 2022**

Que el día 18 de mayo de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) El proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (...)”.

Que el día 23 de mayo del 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...) Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RDC-16102X para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS., de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 1625,0099 hectáreas, ubicada en los municipios de PLANETA RICA y MONTELIBANO, departamento de CÓRDOBA.

De acuerdo al AUT-210-4061 DEL 23/03/2022, notificado por estado N. 051DE 25/03 /2022, donde en su artículo segundo dispone: “Requerir a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería”, y en su artículo tercero dispone: “Requerir a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero”, se puede evidenciar que el proponente subsanó los requerimientos, ajustando el área correspondiente y diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. (...)”

Que el día 31 de mayo del 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: “(...)Revisada la documentación contenida en la placa RDC-16102X y radicado 11563-2, de fecha 26/ABR/2022, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4061 del 23/MAR/2022, notificado en el Estado 051 del 25 /MAR/2022, se le solicitó al proponente soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 “...Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, “Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de

concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo a los criterios que establece la resolución en mención se evidencia que: 1. Los EE. FF allegados no cumplen de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que los estados financieros se deben presentar del periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión y el proponente allega estados financieros comparados de la vigencia 2015 – 2014, es decir para la fecha de presentación de la documentación que fue el 26/ABR/2022, el proponente debió allegar EE.FF comparados 2021-2020 de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. 2. La declaración de renta no cumple, toda vez que esta debe corresponder al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión y el proponente allega declaración de renta del año gravable 2015.

Para la fecha de presentación de la documentación que fue el 26/ABR/2022, el proponente debió allegar declaración de renta del año gravable 2021. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no allegó los estados financieros correspondientes al periodo fiscal anterior de la solicitud de contrato de concesión o cesión, teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la documentación fue el 26/ABR/2022 tal como se evidencia en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MINERALES CORDOBA S.A.S NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-4061 del 23/MAR/2022, notificado en el Estado 051 del 25/MAR/2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y No se realiza evaluación de los indicadores toda vez que no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. (...) "

Que el día 01 de junio del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto AUT-210-4061 del 23 de marzo del 2022, publicado por Estado No.051, fijado el 25 de marzo del 2022**, según lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente :

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, establece:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Se resalta).

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto AUT-210-4061 del 23 de marzo del 2022, publicado por Estado No.051, fijado el 25 de marzo del 2022**, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018. Por tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No . R D C - 1 6 1 0 2 X ”**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.RDC-16102X”**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

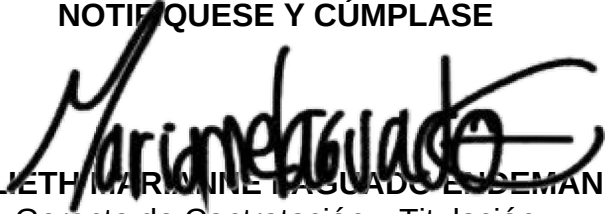
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.RDC-16102X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S identificada con NIT No. 900434331**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN TAGUADO EISEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0920

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6051 DEL 23 DE MAYO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RDC-16102X”**, proferida dentro del expediente **RDC-16102X**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificados con NIT número **900434331**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0733**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6050

(23 de mayo de 2023)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.503569**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.** identificada con NIT 900.353.975-5, radicó el día 22 de noviembre del 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **RECEBO, GRAVAS, ARENAS y ARCILLAS** ubicado en el municipio de **GUATAVITA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. 503569**.

Que mediante **AUTO AUT-210-3589 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, se dispuso ***“(…)ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la sociedad proponente C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. identificado con NIT 900.353.975-5, para que dentro del periodo de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica así mismo, adjunte a través de la plataforma AnnA Minería documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No.503569. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.(…)*”**

Que el 25 de enero del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se logra evidenciar, que la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.**, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO AUT-210-3589 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**.

Que el día 18 de marzo del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: ***“(…) La sociedad proponente cumple con los requisitos de la evaluación jurídica final. Se recomienda continuar con el trámite administrativo. (…)*”**

Que el día 03 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó económicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó: ***“(…) Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: El proponente C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S no allega Estados financieros de acuerdo con el literal B.1. del artículo 4 de la Resolución No. 352 del 2018;***

solo allega estado de situación financiera con corte a 31 de diciembre de forma comparativa 2020-2019 firmado por Contador y Representante Legal. No adjunta estado integral de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo, notas a los estados financieros, certificación a los estados financieros. Conclusión de la Evaluación: El proponente C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No. AUT-210-3589 DEL 17/12/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el literal B.1 artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)

Que el día 06 de abril del 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **AUTO AUT-210-3589 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No.352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del

expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO AUT-210-3589 del 17 de diciembre del 2021, notificado por estado No.227 del 29 de diciembre del 2021**, como quiera que la sociedad **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S** incumplió con el requerimiento de acreditación de capacidad económica, específicamente, el artículo 4 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.503569**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.503569**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.503569**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S. A.S. identificado con NIT 900.353.975-5**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0919

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6050 DEL 23 DE MAYO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503569”**, proferida dentro del expediente **503569**, fue notificada electrónicamente a los señores **C&C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S.**, identificados con NIT número **9003539755**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0728**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6049

(23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión
No. SJ4-08461”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo

Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No.41.799.360 y **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No.86.067.627, radicaron el día 04 de octubre de 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - **ARENAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - GRAVAS, MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - RECEBO**, ubicado en el municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.SJ4-08461**.

Que mediante la **Resolución 000558 de 22 de mayo de 2019**, por medio de la cual se entendió desistido el trámite respecto de **Julio Ferney Herrera**, ejecutoriada y en firme el día 05 de julio de 2019, **según constancia CE-VCT-GIAM-01208 DE 2019**

Que mediante Resolución Número **No. RES-210-1808 del 29 de diciembre del 2020** ejecutoriada el día 21 de octubre de 2021, se ordenó declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No.SJ4-08461** respecto del proponente **WILMER ANDRES HERRERA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.067.627**, y continuar el trámite con la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.799.360.

Que, mediante el **AUTO No.AUT-210-4191 del 04 de abril del 2022, publicado por Estado No.059 fijado el 06 de abril del 2022**, se dispuso a requerir a la proponente "(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.799.360, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, adjunte toda la información soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión, conforme con el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, so pena de rechazo de la propuesta de contrato No.SJ4-08461.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.799.360, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y la evaluación técnica realizada. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No.SJ4-08461.

ARTÍCULO TERCERO.– Requerir a la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.799.360, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y ad junte la Página 7 de 8 información que soporta la

capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SJ408461. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666(...)."

Que el día 28 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ4-08461, en la cual se determinó que el día 09 de mayo del 2022 vencían los términos para acatar el requerimiento económico contenido en el precitado **AUTO No.AUT-210-4191 del 04 de abril del 2022, publicado por Estado No.059 fijado el 06 de abril del 2022**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente allegó extemporáneamente el día 15 de mayo del 2022, la documentación e información económica tendiente a dar cumplimiento a lo requerido, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación

cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)

 (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)

 (Se resalta).

Que el día 28 de junio de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SJ4-08461, en la cual se determinó que el día 09 de mayo del 2022 vencían los términos para acatar el requerimiento económico contenido en el **AUTO No.AUT-210-4191 del 04 de abril del 2022, publicado por Estado No.059 fijado el 06 de abril del 2022** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente, allegó extemporáneamente el día 15 de mayo del 2022 la documentación e información económica tendiente a dar cumplimiento a lo requerido, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.SJ4-08461.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.SJ4-08461.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

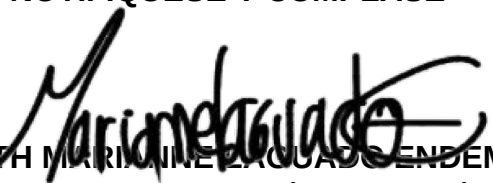
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente, personalmente, a través del Grupo de

Gestión de Notificaciones Resolución de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR**, identificada con **cédula de ciudadanía No.41.799.360**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMELA GUADALUPE ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0918

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6049 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJ4-08461"**, proferida dentro del expediente **SJ4-08461**, fue notificada electrónicamente a la señora **YOLANDA CARVAJAL CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía número **41799360**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0735**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6046
(23 de mayo de 2023)

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S**, con NIT **900421205-4**, radicó el día **31/JUL/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, RECEBO**, ubicado en el municipio de **YUMBO**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **502229**.

Que mediante Auto No. **AUT-211-101, RES-210-6046** de fecha **03/SEP/2021, 23/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **152** del **09/SEP/2021** se requirió a la sociedad proponente **CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S** con el objeto que allegara: (i) documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y su tarjeta profesional y (ii) la documentación requerida a efectos de acreditar la capacidad

económica para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Para persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal B, numerales 1,2,3, y 4. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **502229**.

Que la sociedad proponente **CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S** el día **14 de septiembre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-101** **d e l** **03 / S E P / 2021**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 20/OCT/2021 se determinó que:

"La propuesta cumple con los requisitos jurídicos, por ende, se recomienda seguir adelante con el trámite".

Que mediante evaluación técnica de fecha 20/OCT/2021 se estableció que:

"Una vez realizada la evaluación técnica y evaluados los documentos allegados dentro del trámite de la propuesta 502229, El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería".

Que a través de la evaluación económica de fecha 21/OCT/2021 se concluyó que:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 502229 el radicado 29993-1-1, de fecha 15 de septiembre del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-101 del 03 de septiembre del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 09 de septiembre del 2021.) Se le solicitó al proponente Allegue si es persona jurídica: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área, lo correspondiente al literal B, numerales 1,2,3, y 4. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. en el caso que aplique. Revisado el aplicativo de Anna minería, **se observa que el proponente CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S. No cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.** De acuerdo al artículo 3º, literal B, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. **Por las siguientes razones: 1. El proponente no presenta antecedentes disciplinarios del contador Eloísa Giraldo González, quien firmo los estados financieros. 2. El proponente presenta estados financieros con corte a 31 de diciembre 2020. Se observa que el estado financiero allegado, no se encuentra certificado, es decir, fue allegado sin la firma del representante legal, adicionalmente, no se encuentra comparado.** Una vez realizados los cálculos liquidez, endeudamiento y patrimonio, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, literal 3.1.1.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se evidencia que el proponente CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez: 2,10 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.50. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 37 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 %. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 228.519.000,00 Inversión: \$ 89.338.390,00. Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos. Por lo tanto el proponente CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S CUMPLE con los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, literal 3.1.1.2 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. **CONCLUSION GENERAL El proponente CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S. NO CUMPLE con el auto - AUT-211-101 del 03 de septiembre del 2021, dado que, aun, cuando cumplió con el indicador, no cumplió con los requisitos documentales para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020".** (Negrilla fuera del texto)*

Que el día 21/OCT/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502229**, en la cual determinó que, conforme al concepto de la evaluación económica, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento elevado con el AUTO No. **AUT-211-101 del 03/SEP/2021**, dado que, *"aun cuando cumplió con el indicador, no cumplió con los requisitos documentales para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020"*, motivo por el cual, se debe proferir resolución de rechazo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que através del Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de

Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional. Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;
- e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 (...).**" (Negrilla fuera del texto)

Que, así mismo, el artículo 3 de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, emanada por esta Agencia, señaló los criterios diferenciales para evaluar la capacidad económica, así:

"ARTÍCULO TERCERO. -CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EVALUAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA.

La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica diferencial, tanto para exploración como para exploración con explotación anticipada con fundamento en la información presentada por el solicitante, de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo.

$$(\dots)$$

B. Persona jurídica (mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas)

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
2. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión presentada.
3. Registro Único Tributario – Rut actualizado.
4. Los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, **acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes expedido por la Junta Central de Contadores** ; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales (...).
(**Negrilla fuera del texto**)

Señalado lo anterior, tal normativa impone a los proponentes el cumplimiento de una serie de requisitos que deben acreditarse de manera previa al otorgamiento de un contrato de concesión minera, razón por la cual, en el presente caso, se hace inviable continuar con el trámite y en consecuencia se debe generar el rechazo de la propuesta.

Que bajo lo preceptuado en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes aplicadas serán al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respeta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispuso:

Artículo 274 . *Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. proponente".*
(Negrita fuera de texto)

Bajo el contexto normativo, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 21/OCT/2021, concluye que, de acuerdo con el concepto de la evaluación económica la sociedad proponente **CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S.**

identificado con NIT No. 9004212054 representado legalmente por EDGAR MIGUEL AGREDO LUCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76312902 "NO CUMPLE con el auto - AUT-211-101 del 03 de septiembre del 2021, dado que, aun, cuando cumplió con el indicador, no cumplió con los requisitos documentales para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020", por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. 502229.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 502229, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S. identificado con NIT No. 9004212054 representado legalmente por EDGAR MIGUEL AGREDO LUCIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76312902**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDELMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0917

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6046 DEL 23 DE MAYO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 502229”**, proferida dentro del expediente **502229**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARBONES MUNDOS UNIDOS S.A.S.**, identificados con NIT número **9004212054**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0727**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6044 (23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se declara el rechazo y el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. RBF-10461**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ VILLALOBOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.301.886, **GILDARDO CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.986.242 y **HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO VACA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.160.832 radicaron el día 15 de febrero del 2016, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS (DE RIO), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS (DE RIO), OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP**, ubicado en el municipio de **RESTREPO**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente **No.RBF-10461**.

Que mediante **Resolución 000187 de 30 de noviembre de 2017** se ordenó aceptar el desistimiento presentado por el señor Manuel Antonio García y continuar con los demás proponentes, la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 02 de marzo de 2018.

Que, mediante la Resolución **No.RES-210-1713 del 27 de diciembre de 2020**, se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.RBF-10461**, respecto de **HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO VACA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.160.832** y se continúa con los otros proponentes.

Que la Resolución **No.RES-210-1713 del 27 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ VILLALOBOS**, el día 27 de septiembre de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCTGIAM-05854**, al señor **GILDARDO CRUZ**, el día 27 de septiembre de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05855** y al señor **HÉCTOR ENRIQUE CASTILLO VACA** le fue notificada por aviso el día 06 de diciembre de 2021 según consta en el número de guía 16714162 de la empresa de mensajería CADENA, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de diciembre de 2021, comoquiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa, lo cual se advierte en constancia de ejecutoria **GGN-2022-CE0434**, expedida por el coordinador del grupo de gestión de notificaciones, el 08 de marzo de 2022.

Que, mediante el **AUTO No. 210-5165 del 23 de agosto de 2022, notificado por Estado No.151 del 26 de agosto de 2022**, se dispuso a requerir a los proponentes “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - *Requerir a los proponentes JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7301886, GILDARDO CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5986242, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del*

Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. RBF-10461.

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a los proponentes JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7301886, GILDARDO CRUZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5986242, para que en el término perentorio de un , contado a partir del día (1) mes siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RBF-10461. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016 .*

Que los proponentes, el 30 de septiembre de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al **AUTO No.210-5165 del 23 de agosto de 2022, notificado por Estado No.151 del 26 de agosto de 2022**, se debe resaltar que la información tendiente a dar cumplimiento al artículo segundo del auto mencionado, se allego de manera extemporánea, esto en el entendido de que se tenía plazo hasta el 27 de septiembre del 2022 para acreditar la capacidad económica, no obstante a lo anterior, la documentación tendiente a cumplir el requerimiento de Formato A requerida en el artículo primero, fue allegada a tiempo, esto debido a que se le concedió a los proponentes un término de treinta días hábiles para su subsanación.

Que el día 19 de diciembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que “(...) *La propuesta cumple con la evaluación jurídica final, es procedente que avance con las evaluaciones técnica y jurídica (...)*”

Que el día 20 de diciembre de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que “(...) *Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta RBF-10461, para ARENAS, ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 99,4437 hectáreas, ubicadas en los municipios de RESTREPO, departamento de META, Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Los proponentes allegan respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro210-5165 del 23 de agosto de 2022 publicado por estado 151 del 26 de agosto de 2022.*

Una vez revisado el formato A allegado el 30 de septiembre de 2022, se evidencia que si bien, el formato A diligenciado en plataforma cumple para exploración en otros terrenos, el mismo NO cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, toda vez que no

relaciona un valor al desarrollo de las actividades exploratorias: Estudio de dinámica fluvial del cauce y Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce que son de carácter obligatorio para el tipo de exploración (Cauce y Ribera) y los minerales (ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)), por los que fueron requeridos los proponentes. Es de aclarar que verificado en el sistema de gestión documental SGD, se evidencia que los proponentes desde el momento de la radicación de la solicitud han demostrado su intención de intervenir la corriente hídrica que se encuentran dentro del área de estudio (CAUCE Y RIBERA) siendo la fuente hídrica el Rio Upin que dentro del área de la solicitud abarca 0.93 hectáreas. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión RBF-10461, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: ZONA MICROFOCALIZADA: 270-Unidad de Restitución de Tierras – URT- Restrepo. ZONA MACROFOCALIZADA: META-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. SUPERPOSICION PARCIAL: MAPA DE TIERRAS: 01560- ECOPETROL S.A.-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> PREDIOS RURALES (104): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC-.

*El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001 *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma).(..."*

Que el día 20 de diciembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó "(...)Revisada la documentación contenida en la placa RBF-10461 el radicado 7060-1, de fecha 18 de diciembre de 2022, revisado el aplicativo de Anna minería y de acuerdo al Auto AUT-210-5165 DEL 23/08/2022 se observa que los proponentes JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBOS y GILDARDO CRUZ NO CUMPLEN con la capacidad económica, en virtud a que NO CUMPLEN con lo requerido en el Auto AUT-210-5165 DEL 23/08/2022, NO CUMPLEN con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLEN con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Al no cumplir con la documentación no se realizan los cálculos de los indicadores financieros establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 por lo tanto NO CUMPLEN con lo establecido para acreditar capacidad económica. (...)"

Que el día 22 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a las evaluaciones técnica y económica, los proponentes allegaron de manera extemporánea la información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento económico efectuado en el artículo segundo del **AUTO No.210-5165 del 23 de agosto de 2022, notificado por Estado No.151 del 26 de agosto de 2022**, de igual manera, no cumplieron con los requerimientos solicitados en el artículo primero respecto a la evaluación técnica, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de **radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales**. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)”.(Se resalta).

Por otra parte, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).

Que por su parte el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4,1.4 del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:
c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004. (...)”*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

Que en atención a que los proponentes allegaron de manera extemporánea la contestación al requerimiento formulado en el artículo segundo del auto **210-5165 del 23 de agosto de 2022**, y de conformidad con las evaluaciones técnica, económica y a la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que los proponentes no dieron cumplimiento en debida forma al **AUTO No.210-5165 del 23 de agosto de 2022, notificado por Estado No.151 del 26 de agosto de 2022**, comoquiera que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta la evaluación económica y la técnica, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.RBF-10461**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. RBF-10461**, por las razones técnicas expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. RBF-10461**, por las razones económicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME DE JESÚS RODRIGUEZ VILLALOBOS identificado con cedula de ciudadanía No. 7.301.886** y **GILDARDO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.986.242** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mariam L. Laguarda
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-0915

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6044 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL RECHAZO Y EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RBF-10461"**, proferida dentro del expediente **RBF-10461**, fue notificada electrónicamente a los señores **JAIME DE JESUS RODRIGUEZ VILLALOBOS y GILDARDO CRUZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **7301886 y 5986242**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0732**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-6043

(23 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502003**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la *n o r m a t i v i d a d* *a p l i c a b l e*.

ANTECEDENTES

Que el proponente **Fabian Alejandro Urrego Castiblanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020812108**, radicó el día **18/JUN/2021**, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **QUÍPAMA** departamento de **Boyacá**, a la cual le

Que mediante Auto No. **AUT-211-64, RES-210-6043** de fecha **12/JUL/2021, 23/MAY/2023**, notificado por estado jurídico No. **114 del 14 de julio de 2021** se requirió a **Fabian Alejandro Urrego Castiblanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020812108** con el objeto que: **(i)** allegara el documento debidamente firmado en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite y **(ii)** revisara la información presentada en la plataforma ANNA minería en el concepto de ingreso anual, dado que en la certificación de ingresos no especifica si, el monto es mensual o anual, lo que cambiaría las cifras del indicador, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 614 de 2020, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502003**.

Que el proponente **Fabian Alejandro Urrego Castiblanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020812108** el día **27 de agosto de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. **AUT-211-64 del 12 de julio de 2021**.

Que mediante evaluación económica de fecha **24 de septiembre de 2021**, se concluyó que:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 502003 el radicado 27784-1, de fecha 27 de agosto del 2021, se observa que mediante auto AUT-211-64 del 12 de julio del 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 14 de julio del 2021.) Se le solicitó al proponente revise la información presentada en la plataforma ANNA minería en el concepto de ingreso anual, dado que en la certificación de ingresos no especifica si, el monto es mensual o anual, lo que cambiaría las cifras del indicador. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente **FABIAN ALEJANDRO URREGO CASTIBLANCO. NO CUMPLE con el Auto AUT-211-64 del 12 de julio del 2021. Por las siguientes razones: El proponente FABIAN ALEJANDRO URREGO CASTIBLANCO, no corrigió las cifras del ingreso anual presentado en la certificación de ingresos. No obstante, se observa, que el proponente allega información económica para ser utilizada como aval financiero de la sociedad CASTIBLANCO Y ASOCIADOS S.A.S. Lo cual no aplica para las propuestas de contratos de concesión con requisitos diferenciales, dado que, no está contemplado en la resolución 614 del 22 de diciembre del 2020. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente FABIAN ALEJANDRO URREGO CASTIBLANCO. NO CUMPLE con el auto -211-64 del 12 de julio del 2021, dado que no corrigió las cifras en la plataforma ANNA minería en el concepto de ingreso anual".** (Negrilla fuera del texto)*

Que el día **21 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502003**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-211-64 del 12 de julio de 2021**, de acuerdo con la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502003**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada ;

c) *Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

d) *Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Negrilla fuera del texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el día **21 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **502003**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. **AUT-211-64 del 12 de julio de 2021**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **502003**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **502003**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **Fabian Alejandro Urrego Castiblanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1020812108**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE H. MARIAMNE LACUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2023-CE-0913

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6043 DEL 23 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 502003"**, proferida dentro del expediente **502003**, fue notificada electrónicamente al señor **FABIAN ALEJANDRO URREGO CASTIBLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1020812108**, el día 26 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0726**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **13 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO (FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 210-3329 del 27 de mayo de 2021

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500386** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n* " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERA ALCE SAS**, identificada con NIT 9013536295, radicó el día 12 de marzo de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIVA**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **500386**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 38 del 16 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, acreditara la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500386**.

Que la sociedad proponente el día **16 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020**.

Que el día **17 de mayo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

Revisada la documentación contenida en la placa 500386, radicado 2426-1, de fecha 16/04/2021, se observa que mediante auto AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado 38 del 16/MAR /2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINERA ALCE SAS. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.

Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINERA ALCE SAS allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020.

Acredita la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de sus accionistas (No actualiza información financiera en la plataforma de Anna Minería), Por lo tanto, el proponente MINERA ALCE SAS NO CUMPLE con el AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020

1.Resultado del indicador de liquidez 0.15 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para Mediana m i n e r í a .

2. Resultado del indicador de endeudamiento 677% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 67% para M e d i a n a m i n e r í a .

3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$

10.000.000,00

Inversión:

\$

1.453.340.388,97.

4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERA ALCE SAS. NO CUMPLE con la capacidad financiera

Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERA ALCE SAS NO CUMPLE con el AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020, dado que NO CUMPLE con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día **18 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT-210-756 del 26 de noviembre de 2020**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el **artículo 1° de la Ley 1755 de 2015**, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el **artículo 7 de la Resolución 352 de 2018**, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT- 210-756 del 26 de noviembre de 2020**, como quiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, de conformidad con la resolución 352 de 2018 y con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de **contrato de concesión No. 500386**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de **Concesión No. 500386**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera:

RESUELVE

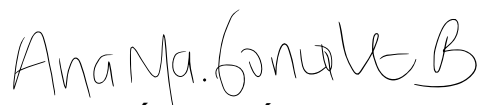
ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No.500386**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **MINERA ALCE SAS**, identificada con NIT 9013536295 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6112

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3329 DEL 27 DE MAYO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500386”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad MINERA ALCE SAS, identificada con NIT No. 9013536295, radicó el día 12 de marzo de 2020, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de NEIVA departamento del HUILA, a la cual le correspondió el expediente No. 500386.

Que mediante Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 38 del 16 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, acreditara la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500386.

Que el proponente el día 16 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020.

Que en evaluación económica de fecha 17 de mayo de 2021, se determinó que:

“Revisada la documentación contenida en la placa 500386, radicado 2426-1, de fecha 16/04 /2021, se observa que mediante auto AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado 38 del 16/MAR /2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente MINERA ALCE SAS. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.

Se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente MINERA ALCE SAS allegó estados financieros requeridos en el AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020.

Acredita la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de sus accionistas (No actualiza información financiera en la plataforma de Anna Minería), Por lo tanto, el proponente MINERA ALCE SAS NO CUMPLE con el AUT-210-756 de 16 de noviembre de 2020.

1.Resultado del indicador de liquidez 0.15 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para Mediana minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 677% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 67% para mediana minería.

3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión.
Patrimonio \$ 10.000.000,00 Inversión: \$ 1.453.340.388,97.

4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.

Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERA ALCE SAS. NO CUMPLE con la capacidad financiera

Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERA ALCE SAS NO CUMPLE con el AUT-210-756 de 26 de noviembre de 2020, dado que NO CUMPLE con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

Que, el día 18 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó desistir el presente trámite minero.

Que mediante Resolución No. 210-3329 del 27 de mayo 2021, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500386, como quiera que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020 .

Que la Resolución No. 210-3329 del 27 de mayo 2021, fue notificada electrónicamente el día 9 de septiembre de 2021, de conformidad con certificado CNE-VCT-GIAM-04818

Que mediante radicado 20211001440152 del 24 de septiembre de 2021, el señor JOSE MANUEL CELY RODRÍGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad proponente MINERA ALCE SAS, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-3329 del 27 de mayo 2021, notificada electrónicamente el día 9 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivo de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

“(…)*1.1 *En virtud al derecho del debido proceso:

En virtud al derecho del debido proceso, el cual se consagra como uno de los principios de la actuación de la administración consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 CPCA que dispone:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales .

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Respecto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14 dispone:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en

condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

De lo anterior, se resalta que todo proceso administrativo debe tener unas garantías mínimas, con el fin de que las actuaciones de la Administración sean razonables y tengan validez jurídica .

La Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en procura de proteger este principio, debe evaluar la respuesta a lo requerido en su Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, toda vez que la empresa MINERA ALCE S.A.S ajusto la propuesta acreditando la capacidad económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado 2426-1 de fecha 16/04/2021, documentos presentados en el término legal otorgado por la Autoridad Minera y los cuales no se mencionan en su totalidad en la parte motiva de la Resolución No. 210- 3329 del 27 de mayo de 2021, en caso de que la administración no proceda de esta manera estaría transgrediendo el derecho al debido proceso y el cual tiene una protección de rango Constitucional.

“2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes . ”

En virtud de los anteriores principios del derecho administrativo solicito que, así como se resolvió las respuestas de otras propuestas de contrato de concesión, la ANM considere la respuesta que se presentó por parte de la empresa MINERA ALCE S.A.S en término legal, respecto a lo requerido en el Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, y se continúe con el trámite de solicitud de contrato de concesión No. 500386.

“7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

Es preciso mencionar, que la empresa MINERA ALCE S.A.S ajusto la propuesta acreditando la capacidad económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado 2426-1 de fecha 16/04/2021, según lo requerido mediante el Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, por lo anterior solicito antes de proceder con el rechazo y el archivo de la propuesta de contrato de concesión No. 500386, se evalúe la totalidad de la documentación presentada a la autoridad minera, toda vez que el titular minero dio respuesta a lo requerido por la ANM dentro del término legal. Sin embargo, es importante aclarar que al momento de adjuntar los documentos que acreditan la capacidad económica, se adjuntaron los documentos de varios socios y la plataforma no da la opción de modificar la información de más de una empresa/persona, así las cosas, se actualizo la información de solo uno de los socios, de igual forma los documentos que se adjuntaron, si demostraban una capacidad económica suficiente, teniendo en cuenta lo anterior, se debería continuar con el proceso de propuesta de contrato de concesión minera 500386.

Sobre la falsa motivación, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia proferida dentro del proceso N° 110010325000201000064 00 (0685-2010) el 05 de julio de 2018 indicó lo siguiente:

“La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados “considerandos”, deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado concluye con lo siguiente:

“(…), La obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el “instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo en proceso N° 76001-23-31-000-1994-09988-01(16718) del 09 de octubre de 2003 se pronunció sobre la falsa motivación en los siguientes términos:

“La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa m o t i v a c i ó n ”

Así mismo estableció lo siguiente:

Sobre la excepción de falsa motivación de los actos administrativos y de acuerdo con algunos antecedentes jurisprudenciales se puede concluir: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho”.(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, los Actos Administrativos que emiten las Autoridades Administrativas deben estar debidamente motivados, guardando relación entre lo dicho en su considerando y lo resuelto, de tal manera que no haya equivocaciones que generen incongruencias para los administrados y por ende, no se vulnere su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, el acto debe estar debidamente motivado, esto significa que la motivación debe ser clara, justa, completa y acorde con la información que se cuenta dentro
d e l p r o c e s o

La Resolución No. 210-3329 es un acto administrativo arbitrario, ya que, siendo un acto administrativo motivado, la Agencia Nacional de Minería, no evaluó en su totalidad la información requerida mediante el Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, toda vez que al momento de adjuntar los documentos que acreditan la capacidad económica, se adjuntaron los documentos de varios socios y la plataforma no da la opción de modificar la información de más de una empresa/persona, por lo anterior, se actualizó la información de solo uno de los socios, de igual forma los documentos que se adjuntaron, si demostraban una capacidad económica suficiente. Contrario a esto la autoridad minera fundamento la Resolución No. 210-3329 de la siguiente manera:

“Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERA ALCE SAS NO CUMPLE con el AUT-210-756 de 26 de Noviembre de 2020, dado que NO CUMPLE con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2 0 1 8 . ”

El motivo citado anteriormente es falso, toda vez que al momento de revisar la documentación allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado 2426-1 de fecha 16/04/2021, según lo requerido mediante el Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020, si demuestra una capacidad económica suficiente, documento que nuevamente se presenta como prueba del presente libelo.

De igual manera esta conducta de un funcionario público frente a la omisión de revisar la totalidad de la información allegada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado 2426-1 de fecha 16/04/2021, puede generar una falta disciplinaria, como lo menciona el artículo 31 de la Ley 1437 del 2011.

“ARTÍCULO 31. Falta disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley d i s c i p l i n a r i a . ”

Por lo anterior es procedente que la ANM se pronuncie respecto a la información que se presenta para la propuesta de contrato de concesión minera No. 500386., antes de que se emitan decisiones de fondo que resuelven el trámite de una manera no conforme a derecho.

1.3 Deber de la administración a implementar en debida forma:

Es obligación de la Agencia Nacional de Minería y de los administrados ajustarse a la nueva normalidad de nuestra sociedad, prueba de esto nuestra cambiante normatividad por medio de la expedición de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la cual reformó el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. Donde se adoptaron medidas dirigidas a lograr un proceso administrativo más eficaz y efectivo, fortaleciendo el uso de las TIC lo cual preceptúa lo siguiente:

“Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. 'Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los: canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos,

trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

Artículo 9. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, e l c u a l q u e d a r á a s í :

Artículo 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de medios electrónicos no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía. El registro del que trata el presente artículo deberá contemplar el Régimen General de Protección de Datos Personales.

Es por esto que la implementación de actuaciones virtuales en las relaciones de la administración con los administrados, razón por la cual se debe considerar las posibles fallas que pueden presentarse en la implementación de nuevas tecnologías como puede ser el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la empresa MINERA ALCE S.A.S ajusto la propuesta acreditando la capacidad económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería mediante radicado 2426-1 de fecha 16/04/2021, según lo requerido mediante el Auto GCM No. AUT 210-756 del 26 de noviembre de 2020. Sin embargo, es importante tener en consideración que al momento de adjuntar los documentos que acreditan la capacidad económica, se adjuntaron los documentos de varios socios y la plataforma no da la opción de modificar la información de más de una empresa/persona, así las cosas, se actualizo la información de solo uno de los socios, de igual forma los documentos que se adjuntaron, si demostraban una capacidad económica suficiente.

Ahora bien, cabe mencionar que tanto en la parte motiva como resolutive de la Resolución 352 de 2018, no se ordena o sugiere actualizar la información del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, razón por la cual la empresa MINERA ALCE S.A.S cumple en todas sus partes con el mencionado proveído, y por lo tanto era responsabilidad de la (ANM) evaluar la información aportada y actualizar la mencionada plataforma.

I I I . P E T I C I Ó N
Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas anteriormente, respetuosamente solicito:

1. Que la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería reponga en su totalidad la Resolución No. 210-3329 del 27 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500386”.

2. Solicito respetuosamente que se me proteja el derecho al debido proceso y en virtud de este la Agencia Nacional de Minería continúe con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. 500386. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigor del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de
d e d o s (2) m e s e s .

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-3329 del 27 de mayo 2021, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500386", fue notificada electrónicamente el 9 de septiembre de 2021 al correo autorizado: jmcely@metals.com.co en el Sistema Integral de Gestión Minera, por lo tanto la sociedad proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 23 de septiembre de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001440152 el 24 de septiembre de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea, tal y como se observa a continuación:

Detalle

Histórico

Dependencia	100-Presidencia		Asunto	Recurso de Reposicion, Resolucion 210-3329 del 27 de mayo de 2021 - Expediente 500386	
Tramite			Tipo Documental		
Serie	CONSECUTIVO COMUNICACIONES OFICIALES		Subserie	2021	
Nro Radicado	20211001440152	Nro Radicado Relacionado	20211400266611	Fecha Radicado	9/24/21
Fecha Vencimiento	12/17/21	Ultima Accion	10/11/21	Dias Para Respuesta	60
Tipo Comunicación	Entrada	Estado	CERRADA	Referencia	
Requiere Respuesta	S	Nro Anexos	0	Folios	0
PQRS?	S	Titulo	N	Placa	
Identif. Reservada	N	Traslado Otra Entidad	N	Acceso Negado	N
Creada Por		Actualizada Por	Vanessa Paola Malo Rueda	Dependencia destino	Presidencia

Descripción	Cantidad	Descargar
Documento Principal	1	Descargar
Anexo	1	Descargar
Documento Anexo	1	Descargar

Tipo Identificación	Nro Identificación	Nombre	Email	Dirección	Teléfono
NIT	901.353.629-5	Minera Alce SAS	joscely@yahoo.com		312 534 1555

Así las cosas, puede identificarse que el recurso se interpuso de manera extemporánea y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del

C ó d i g o .

Que, en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos

legales necesarios para su procedibilidad, y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en los fundamentos mencionados, se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Administración para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-3329 del 27 de mayo 2021, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500386”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente, la presente decisión, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente MINERA ALCE SAS identificada con NIT 9013536295, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIE M. D. ANNA LABORDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM
Revisó: Luisa Ortega - Abogada VCT/GCM
Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM.



GGN-2023-CE-0962

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6112 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3329 DEL 27 DE MAYO 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500386"**, proferida dentro del expediente **500386**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERA ALCE SAS**, identificados con NIT número **9013536295**, el día 23 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0958**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2537

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2537

()

01/03/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **proponente NAPANCHI S.A.S. identificado con NIT 900736985**, radicaron el día **06/JUN /2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF6-08321**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y c o n t i n u a .

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de M i n e r í a .

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2 0 2 0 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad

minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que la sociedad proponente **NAPANCHI S.A.S. identificado con NIT 900736985** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la

plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321** realizada por la sociedad proponente **NAPANCHI S.A.S.** identificado con NIT 900736985 de acuerdo a lo anteriormente e x p u e s t o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **NAPANCHI S.A.S.** identificado con NIT 900736985, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5924
(08 de junio de 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2537 DEL 01 DE MARZO DE
2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF6-08321”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NAPANCHI S.A.S.** identificada con **NIT 900736985-3** radicó el día **06 de junio del 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **GUAPI**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PF6-08321**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la sociedad proponente **NAPANCHI S.A.S.** identificada con NIT 900736985, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que como consecuencia de lo anterior la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-2537 del 01 de marzo del 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08321”*.

Que la Resolución No. **210-2537 del 1 de marzo del 2021**, fue **notificada personalmente a la sociedad proponente, el día 27 de julio de 2021**, conforme consta en formato de notificación personal diligenciado y suscrito por el representante legal de la sociedad proponente.

Que, **el día 10 de agosto de 2021**, la sociedad proponente, a través de su representante legal, Santiago González Ramos identificado con cédula de ciudadanía No.7.691.508, interpuso **recurso de reposición** en contra **Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021**, al cual se le asignó el radicado **No. 20211001350192**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

En efecto, el recurrente manifiesta que es falso que haya incumplido lo requerido por Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, pues *“actualizó su sistema ANNA MINERÍA el día 26 de octubre de 2020”*, proceso que fue precedido de múltiples inconvenientes, según se afirma, en primer lugar, respecto a la activación del representante legal SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS, y que *“es lógico que el tener problemas de activación este representante legal, fue impedimento para la activación y actualización de datos de la sociedad NAPANCHI SAS”*.

Para ratificar lo que afirma, destaca que la autoridad minera en la misma resolución recurrida *“expresó fallas en el sistema dando un plazo adicional de tres (3) días para cumplir un requerimiento que tiene un término de 30 días”*. Pero explica lo que en su entender, significó en la práctica, la situación que relata, así: *“en 30 días por fallas en el sistema los titulares y proponentes mineros no pudieron efectuar el requerimiento del requisito ilegal por fallas en el sistema, pero dan 3 días más para cumplir sin que sirviera el sistema, dejando a los proponentes mineros con menos veintisiete días (-27 días) que tenían para dar cumplimiento, el termino de 30 días para cumplirlo una vez arreglado presuntamente la falla del sistema da 3 días para resolver”*.

Para probar que se dio la activación y actualización alegada el 26 de octubre de 2020, y se sufrieron dificultades para lograrlo, se aportan capturas de imagen de correos de contáctenos, ANNA, y de WhatsApp del 26 de octubre de 2020, anotando sobre estos últimos que, el mensaje se dio “dentro de los presuntos términos legales del requerimiento claramente ilegal efectuado por la ANM”.

Una vez desmentido el incumplimiento Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, según se afirma, la sociedad proponente, a través de su representante legal, en el mismo texto del recurso, procede a argumentar lo que denomina *“improcedencia e ilegalidad del requerimiento so pena de rechazo inexistente”*.

En primer lugar, afirma que el Código de Minas contempla textualmente *“qué se debe requerir, y la forma y modo de efectuar dicho requerimiento”*, por lo que considera que *“no existe vacío legal”* que permita *“en forma supletoria”*, remitirse a otras normatividades, “pues el artículo 273 por especialidad del Código de Minas, debe aplicarse en forma preferente”, por lo tanto, en su criterio la motivación del requerimiento con fundamento

en el “*artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*”, no solo es “improcedente sino ilegal frente a su aplicación”. Para el proponente, se “está adicionando una causal de requerimiento no contemplado en el artículo 273 del código de minas”, al pretender agregar -en su entender-, “*un requisito de la propuesta a subsanar como es la actualización de un sistema de información ya suministrada al momento de la radicación de la propuesta minera con el lleno de los requisitos legales del artículo 271 de la ley 685 de 2001 necesarios para nuestro trámite de petición completa de propuesta de contrato de concesión minera*”.

Entonces, se señala que esta autoridad minera desconoció la normatividad que rige el trámite minero, en tanto que (...) *si bien el trámite de propuesta de contrato de concesión minera es una petición a la autoridad competente que para nuestro caso es la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, quiero recordar la normatividad que rige dicho trámite pues al parecer en forma deliberada y premeditada intentan desconocer, en la actual declaratoria mal intencionada de desistimiento tácito de nuestra propuesta minera. (...)*”.

Seguidamente, citando el artículo 271 del código de minas, se afirma que “(...) *En ninguna parte de los requisitos del artículo 271 taxativos en el Código de Minas establece una actualización de datos en un sistema que fueron aportados al momento mismo de la radicación de la propuesta minera para resolver la misma, ni mucho menos una activación de un nuevo sistema que ni siquiera los mismos funcionarios de la ANM sabían manejar. Por fuera de los requisitos anteriormente mencionados le está PROHIBIDO a la ANM requerir con ánimo de configurar una causal mal intencionada de rechazo de una propuesta minera, con pleno conocimiento de la ilegalidad de acto emitido. (...)*”.

A continuación, transcribe los artículos 3, 271, 273 del código de minas, para afirmar que : “*por fuera de lo contemplado en dicho artículo no les está permitido efectuar requerimiento y como se evidencia, la actualización de un sistema de información ya suministrada en la propuesta minera radicada NO ESTA CONTEMPLADA EN DICHO ARTICULO NI MUCHO MENOS ES UNO DE LOS REQUISITOS A SUBSANAR EN NUESTRA PROPUESTA, es su responsabilidad actualizar su sistema ANNA y le está prohibido por ley trasladar su responsabilidad a los titulares mineros. Es claro que el Código de Minas contempla textualmente que se debe requerir, y la forma y modo de efectuar dicho requerimiento quedando claro que no existe vacío legal que permita en forma supletoria remitirse a otras normatividades, pues es claro que este artículo 273 por especialidad del Código de Minas debe aplicarse en forma preferente, por lo tanto la motivación del requerimiento con fundamento en el “artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015”.*

Manifiesta que con el requerimiento que se acusa incumplido por la autoridad minera, mediante resolución recurrida, fueron desconocidos los artículos 13, 29, 84 y 333 de la Constitución, que son normas aplicables al trámite en cuestión.

Luego, acude al artículo 275 del código de minas, para asegurar que: (...) *Este artículo deja claro que el término legal que tenía la autoridad minera AGENCIA NACIONAL MINERA o quien haga sus veces, para objetar la propuesta a través de requerimiento para subsanar sus deficiencias con fundamento en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, era de quince (15) días contados a partir de la radicación de nuestra propuesta minera*

PF6-08321, misma que fue radicada como ya se evidenció el 2 de julio de 2013, dándole un término máximo a la autoridad minera para objetarla requiriendo para subsanar sus deficiencias hasta el día veintitrés (23) de julio de 2013; dejando claro que ACTUALMENTE LA AUTORIDAD MINERA NO PUEDE OBJETAR NUESTRA PROPUESTA MINERA NI EFECTUAR NINGÚN REQUERIMIENTO FRENTE A LA MISMA POR ENCONTRARLE CLARAMENTE LA VENCIDA LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, MUCHO MENOS SO PENA DE RECHAZO DE NUESTRA PROPUESTA. (...)."

Por último, respecto del sustento normativo de la resolución recurrida afirma que, *"El decreto 1073 y su modificación a través del decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, son decreto compilatorios, los decretos compilatorios son decretos atípicos, desde la perspectiva de control abstracto (cuando se trate de un decreto compilatorio de normas con fuerza de ley) o difuso (cuando se trata de decretos reglamentarios), no tiene por objeto crear nuevas normas sino organizar y codificar las disposiciones existentes de manera armónica en varios preceptos que guardan unidad material, sin alterar el contenido normativo de las disposiciones compiladas y tampoco agregar ni restar valor jurídico a la norma compilada"*.

Lo anterior, fue manifestado en sustento de las siguientes pretensiones:

Se revoque en su totalidad la Resolución No. RES-210-2537 del 1 de marzo de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, continuar el trámite hasta el perfeccionamiento de la propuesta en contrato de concesión minera y proceder a su inscripción.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se verificó que la **Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08321*”, fue notificada

personalmente a la sociedad proponente, el día 27 de julio de 2021, sociedad que, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición en contra Resolución No. **210-2537 del 1 de marzo del 2021**, el día 10 de agosto de 2021, al cual se le asignó el **radicado No. 20211001350192**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, partimos de la base que la **Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321**”*, se tiene que, se profirió teniendo en cuenta que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), se logró establecer que la sociedad proponente NAPANCHI S.A. S., identificado con NIT 900736985, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema, dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 13 de octubre de 2020, comoquiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En lo que a los argumentos del recurrente se refiere, encontramos, que: **i.** Se niega que la sociedad proponente haya incumplido lo requerido por el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, afirmando que el 26 de octubre de 2020 se cumplió con lo requerido por el citado auto y, **ii.** Se ataca el fundamento jurídico, no sólo de la resolución materia de recurso de reposición, sino el referido Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020. Visto así, nos pronunciaremos frente a cada argumento en las siguientes líneas.

1. Sobre el alegado cumplimiento del requerimiento Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020.

Consultado el expediente No. **PF6-08321** y el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, encontramos que la sociedad proponente NAPANCHI SAS, figura con **usuario No. 57000**, como se observa a continuación:

PF6-08321	
(57000)	NAPANCHI S.A.S.

La sociedad **NAPANCHI S.A.S**, figura con **el usuario No. 57000** y su representante legal, SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS, figura con el **usuario No. 37973**.

Consultados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, los eventos generados por la sociedad **NAPANCHI S.A.S**, identificada con **el usuario No. 57000**, se evidencia que, **la activación de usuario y la actualización de información no se realizó dentro de los términos otorgados por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020**. Muestran los hallazgos de la consulta realizada en la propia plataforma, evidencias de los eventos de

 [Buscar Eventos](#)

Consultados en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, los eventos generados por el representante legal de la sociedad NAPANCHI S.A.S., SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS, identificado con **usuario 37973**, en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, hallamos que su activación de usuario y la edición de su perfil, se produjo tan **solo 26 de febrero de 2021**, como se observa en la captura de imagen que se inserta a continuación:

Número de evento:

Tipo de Evento:

Registrado por:

Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:

Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

Buscar

Q Resultados

Exportar a Excel

número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	solicitante	Fecha de Registro
412015	Presentar Política Minero Ambiental	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	27/FEB/2023
202574	Editar información del perfil	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	26/FEB/2021
202567	Activación de registro de usuario	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	26/FEB/2021
180980	Olvidó su contraseña	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	17/NOV/2020
173444	Olvidó su contraseña	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	15/OCT/2020
173401	Olvidó su contraseña	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS (37973)	15/OCT/2020

Página 8 de 14

sociedades CI INTERMINCO SAS y CI BOSCONIA MINERALS SAS. Al respecto tenemos que decir que la realidad contrastada en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, es **divergente**.

Inversamente a lo afirmado por el recurrente, las evidencias que nos arroja el propio Sistema de Gestión Integral Minera - Anna Minería, enseñan que la sociedad proponente NAPANCHI S.A.S., identificada con **usuario 5700**, representada por **SANTIAGO GONZÁLEZ RAMOS**, identificado con usuario **37973**, **no realizó activación ni actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual venció el 20 de noviembre de 2020.**

Como se mostró en imágenes capturadas e incorporadas a este acto administrativo, lo que enseña la consulta realizada es que la activación de usuario y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, **por parte de la sociedad proponente, se realizó en la fecha 8 de julio de 2021**, es decir, con posterioridad al vencimiento del término concedido por el Auto 0064 del 13 de octubre de 2020. En este contexto, no está demás anotar que resulta un hecho relevante que el representante legal de la sociedad recurrente realizara la activación de su usuario y la edición de su perfil, tan solo el 26 de febrero de 2021.

2. Respecto a los otros argumentos esgrimidos por la sociedad recurrente.

Es necesario hacer ver a la sociedad recurrente que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, hace parte de la categoría jurídica de actos administrativos denominados como **“actos de trámite”**, vale decir que, con este acto administrativo la autoridad minera no toma una decisión de fondo sobre si concede o no su solicitud, puesto que lo que busca con el auto es impulsar la actuación dentro del trámite de su propuesta.

Sobre los denominados “actos administrativos de trámite”, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han coincidido en afirmar que: *“(…) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)”*. (Consejo de Estado, sección segunda, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10).

Siendo así, se debe tener en cuenta que contra el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, nos pronunciamos en el sentido que, no le asiste la razón a la sociedad proponente cuando afirma que con el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020 y la Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021, fueron desconocidos los artículos 13, 29, 84 y 333 de la Constitución y los artículos 3, 271, 273 y 275 del código de minas.

Es cierto que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, si embargo, no se pueden hacer lectura incompleta de las normas, ni perder de vista la previsión contenida en el parágrafo del artículo 3 de la referida ley que, advierte que, ***“en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”***.

Del mismo modo no se puede desconocer la **remisión expresa** que hace el artículo 297 del código de minas a las disposiciones del código contencioso administrativo, el cual fue modificado por la Ley 1437 de 2011, con lo que no se puede negar que **“el trámite minero”** es, en esencia, un **“trámite administrativo”** y que, por ende, se rige por las citadas normas, en lo pertinente y en defecto de disposiciones especiales.

Tampoco es aceptable que se diga que, de acuerdo con el artículo 275 del código de minas, esta autoridad minera, solo tenía quince (15) días, contados a partir de la radicación de nuestra propuesta minera **PF6-08321**, para objetarla y requerir subsanación y que, para la fecha del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, no se podía requerir a la sociedad recurrente por encontrarse vencida la oportunidad legal para hacerlo. De ninguna manera es cierto lo que se afirma, pues el referido Auto obedece a la puesta en marcha de la única plataforma tecnológica, establecida por ley, para el funcionamiento de la gestión de los trámites administrativos a cargo de esta autoridad minera y, nada que tiene que ver el SIGM, con los requisitos jurídicos intrínsecos de la propuesta de contrato de concesión, referidos en el artículo 274 del código de minas, cuyo incumplimiento amerita rechazo de la misma.

No se trata, en suma, la decisión proferida mediante la Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021, de una objeción o rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321** sino de la declaratoria de **“desistimiento tácito”** del trámite de esta, figura contemplada en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011[1], como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Así las cosas, al entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión PF6-08321, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), del Radicado No. 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.)."

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. ". (Negritas fuera de texto).

Así mismo, (...) "el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas (...)"

Por lo anterior, la sociedad proponente debió atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otro lado, el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019, "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma

tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

De suerte que, una vez adoptado el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), resultaba indispensable requerir a los proponentes vinculados a las solicitudes mineras, para que realizaran la activación o registro de su usuario en el SIGM – AnnA Minería, toda vez que, reiteramos, se trata de la única plataforma tecnológica establecida por ley, para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera.

Finalmente, debe tener en cuenta el interesado que, al momento de iniciar un trámite ante la autoridad minera, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es la de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321**.

Ahora bien, las “**cargas procesales**” se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería (ANM) al verificar los términos otorgados en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. **PF6-08321**, no dio respuesta dentro del término concedido, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar el desistimiento de la propuesta objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, es importante registrar que, a raíz de la resolución del recurso, nos dimos a la tarea de revisar la situación de la sociedad proponente en el certificado de existencia y representación legal del 27 de julio de 2021, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y se determinó que la sociedad NAPANCHI S.A.S con NIT. 900736985, aparece en proceso de liquidación, lo cual fue confirmado mediante el Certificado de Existencia y Representación descargado del RUES de Confecámaras el 11 de abril de 2023; razón por la cual se encontraría incurso en causal de rechazo sobreviniente, como se observa a continuación:

INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TALE RAZON SON DATOS CORRESPONDIENTES
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2014
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL 2015 HASTA EL 2019

SAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR
LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO
EL PROCESO DE LIQUIDACION. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019
DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
NOMBRE : NAPANCHI SAS - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 900.736.998-3 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA S.C.

CERTIFICA:
MATRICULA NO: 02460201 DEL 30 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA 130 DE MAYO DE 2014

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2014
ACTIVO TOTAL : 10,000,000

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 17 NO. 4 66 OF 1312
MUNICIPIO : BOGOTA S.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SCBA.ABOGADO@SCB.COM

En conclusión, de conformidad con las anteriores consultas y consideraciones jurídicas expuestas, en el entendido que el termino de cumplimiento del requerimiento formulado mediante Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020, y que se evidenció objetivamente que la sociedad proponente no dio cumplimiento dentro de términos al citado requerimiento, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08321”.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 210-2537 del 1 de marzo del 2021, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PF6-08321”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **NAPANCHI S.A.S. identificado con NIT 900736985-3**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE ZAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM

Revisó: Carolina Correa Franco – Abogada GCM

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora

[1] Modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015



GGN-2023-CE-0961

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-5924 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2537 DEL 01 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PF6-08321**”, proferida dentro del expediente **PF6-08321**, fue notificada electrónicamente a los señores **NAPANCHI S.A.S.**, identificados con NIT número **900736985**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0967**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4588
([])
20/01/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503258"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS** identificada con NIT: 900495326, radicaron el día **15/OCT/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **CUCUTILLA, PAMPLONA**, departamento de **Norte de Santander, Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503258**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3313 DEL 11/11/2021, notificado por estado jurídico No. 200 del 19 de noviembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503258.

Que el día 21 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3313 DEL 11/11/2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”* Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 21 de diciembre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión 503258, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3313 DEL 11/11/2021 se encontraba vencido, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 503258.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503258, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **VOLADOR COLOMBIA SAS** identificada con NIT: 900495326 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6115

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4588 DEL 20 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503258”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS con Nit. No. 900495326, radicó el día 15 de octubre de 2021 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de CUCUTILLA y PAMPLONA, departamento de NORTE DE SANTANDER, a la cual le correspondió el expediente No. 503258.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3313 del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 200 del 19 de noviembre de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503258.

Que el día 21 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUTO No. AUT-210-3313 del 11 de noviembre de 2021, el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución 210-4588 del 20 de enero de 2021, se determinó declarar el desistimiento y se resolvió rechazar de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503258, toda vez que, la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS, no dio cumplimiento a lo requerido mediante el AUTO No. AUT-210-3313 del 11 de noviembre de 2021.

Que la Resolución No 210-4588 del 20 de enero de 2021 fue notificada por correo electrónico el día 9 de febrero de 2022, tal y como consta en el certificado No. GGN-2022-EL-00108

Que mediante radicado 20221001717882 del 23 de febrero de 2022, el señor ALEJANDRO ADAMS, en calidad de representante legal de la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS, mediante escrito interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El argumento expuesto por el recurrente es:

“(...) 2.1 La Sociedad radico el día 15/OCT/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de CUCUTILLA, PAMPLONA, departamento de Norte de Santander, Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. 503258

2.2 Observamos que la ANM, mediante Resolución 210-4588 de 20/01/2021 está declarando el desistimiento a la propuesta de contrato No 503258, pero a esa fecha aún no había sido presentada la citada propuesta, pues la propuesta fue radicada el 15 de octubre de 2021.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

De acuerdo con lo previamente indicado, no podemos compartir la decisión adoptada en el sentido de - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 503258, teniendo en cuenta que la resolución No 210-4588 del 20 enero de 2021 tiene una fecha muy anterior a la solicitud que fue radicada el 15 de octubre de 2021.

De acuerdo con lo anterior, la decisión adoptada mediante la Resolución No 210-4588 del 20 enero de 2021 carece de fundamento toda vez que a esa fecha aún no existía la Propuesta de Contrato de Concesión No 503258

4. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa solicito se REPONGA la decisión contenida en el artículo primero de la resolución No 210-4588 del 20 enero de 2021 y en consecuencia se continúe con el trámite gubernativo de la Propuesta de Contrato No 503258 (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el

régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(…) **REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

“**Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier t i e m p o , (...) ”**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) **Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado d e b i d a m e n t e c o n s t i t u i d o .*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser n o t i f i c a d o p o r e s t e m e d i o .*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término d e d o s (2) m e s e s .

Sí no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)” (Subrayado f u e r a d e l t e x t o)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021, se notificó electrónicamente el 9 de febrero de 2022 y el recurso de reposición en su contra se presentó el día 23 de febrero de 2022, al cual se le asignó el radicado No. 20221001717882.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso señalar que la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 503258, se profirió teniendo en cuenta que mediante auto No. AUT-210-3313 del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 200 del 19 de noviembre de 2021, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 503258. Dicho término culminó el día 19 de diciembre
d e 2 0 2 1 .

Vencido el término otorgado, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería el día 21 de diciembre de 2021 y determinó que el proponente no atendió la exigencia formulada en el auto No. AUT-210-3313 del 11 de noviembre de 2021, en consecuencia, por medio de la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021, fue procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 503258.

Que en la mencionada Resolución, se incurrió en un error, toda vez que de forma involuntaria se número con fecha 20 de enero de 2021 bajo el número 210-4588, siendo la correcta el día 20 de enero de 2022, bajo el mismo número consecutivo (210-4588) que se lleva en base de datos de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo la corrección de conformidad con lo antes señalado en aras de establecer la fecha que corresponde, en la base de registro consecutivo de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que la corrección prevista en la presente resolución es viable en la medida en que cumple con los presupuestos del artículo en cita, por cuanto fue un error involuntario de fechado y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, y los presupuestos fácticos tenidos en cuenta para adoptar la decisión son los mismos.

Ahora dentro de la argumentación del recurrente, si bien es claro que se incurrió en un error de digitación no hay argumentos diferentes a este que denoten que se ha incurrido en alguna falta material que permita cambiar a la administración de decisión.

Ahora respecto al incumplimiento del auto de requerimiento, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el

interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(...) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)”. (Subraya la Sala)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que las consecuencias jurídicas del incumplimiento al requerimiento efectuado eran declarar el desistimiento y rechazar la propuesta de contrato de concesión No 503258.

Ahora, teniendo en cuenta que esta Administración procede a corregir el error de digitación, respecto de la anualidad de la resolución recurrida y no encontrando mérito o argumento que deje en entredicho la actuación surtida, es decir, se evidencia el respecto al debido proceso y a la normatividad que debe regir las actuaciones administrativas se procederá a confirmar la decisión contenida en la resolución No. RES-210-4588 del 20 de enero de 2022.

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material y sustancial de la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021, es decir, esta permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica y solo por razón de la corrección de la anualidad de la respectiva resolución.

Conforme con lo anotado en líneas precedentes, se procede a corregir el error de fechado y a confirmar la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – MODIFICAR la fecha de la resolución Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2021, la cual quedará así:

“Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2022, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503258”.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución No. 210-4588 del 20 de enero de 2022, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503258”*, por las razones expuestas en la parte motiva ed la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente VOLADOR COLOMBIA SAS con Nit. No. 900495326, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área de la solicitud de contrato de concesión No. 503258 del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LUGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Ciro Andrés Castro Salgado-Abogado VCT/GCM

Revisó: LFOS Abogada VCT/GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM.



GGN-2023-CE-0960

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6115 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4588 DEL 20 DE ENERO DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 503258"**, proferida dentro del expediente **503258**, fue notificada electrónicamente a los señores **VOLADOR COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **900495326**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0960**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3462
08/06/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RIF-10121** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual*

Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15902230**, radicó el día **15/SEP/2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipios de **OTANCHE**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIF-10121**.

Que mediante Auto No. **Aut-210-1302 de 07 de enero de 2021 notificado por estado jurídico No. 038 del 16 de marzo de 2021** se requirió al proponente con el objeto de que **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RIF-10121**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que **diligenciara** la información que soporta la capacidad económica y **adjuntara** a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 16 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **Aut-210-1302 de 07 de enero de 2021**

Que el día **26 de mayo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RIF-10121, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de OTANCHE en el departamento de BOYACÁ. - La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) mediante AUT-210-1302, emitido por la autoridad minera. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).(…)"*

Que el día **26 de mayo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(…)EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIF-10121 Revisada la documentación contenida en la placa RIF-10121, radicado 7719-1, de fecha 16 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de marzo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. NO presento certificación de ingresos, en su lugar presenta estados financieros, lo cual no aplica de acuerdo al régimen tributario evidenciado en el RUT; 2. El proponente presento matricula profesional del contador José Rubén Contreras Yopasa, quien firmo los estados financieros y no la certificación de ingresos según correspondía; 3. El proponente presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador José Rubén Contreras Yopasa, quien firmo los estados financieros y no la certificación de ingresos según correspondía. Con fecha de expedición 4 de octubre de 2019.; 4. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días, del 20 de enero de 2021 No se realiza evaluación de suficiencia financiera, en virtud que el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON no allegó la certificación de ingresos requerida en el AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021, dado esto, no se puede verificar la información suministrada en la plataforma ANNA minería. Por lo tanto el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON NO CUMPLE con el AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON. NO CUMPLE con el AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el día **27 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido

el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. **AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RIF-10121**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RIF-10121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RIF-10121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15902230 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Ma. González B
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6116

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3462 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIF-10121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.902.230, radicó el **día 15 de septiembre de 2016**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **OTANCHE**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **RIF-10121**.

Que mediante **Auto No. Aut-210-1302 de 07 de enero de 2021, notificado por Estado No. 038 del 16 de marzo de 2021**, se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **RIF-10121**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente, el día **16 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. Aut-210-1302 de 07 de enero de 2021**.

Que el día **27 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente no cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021**, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-3462 del 08 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RIF-10121**".

Que la Resolución No. **210-3462 del 08 de junio de 2021**, fue notificada electrónicamente al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía No. **15.902.230**, el día **03 de septiembre de 2021**, según Certificación de Notificación Electrónica No. **CNE-VCT-GIAM-04294**.

Que el día **14 de septiembre de 2021**, el proponente **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-3462 del 08 de junio de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **2 0 2 1 1 0 0 1 4 1 0 4 8 2 .**

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución proferida los que a continuación se resumen:

" (...)

2 revisada la resolución Numero RES-210-3462 de fecha 08/06/2021 con una junta de Contadores la conclusión es que está mal evaluado por parte de la Entidad Minera teniendo en cuenta que la Autoridad Minera no es una entidad financiera para que mida la capacidad de endeudamiento

3 los contadores firmantes de las declaraciones de Rentas y Balances no pueden certificar y firmar unos estados financieros por una cuantía mayor a la que se encuentra Radicada en la Entidad Minera porque estarían incurriendo en un Delito

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar desistido el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión RIF-10121 por las razones expuestas en la parte motivada del presente proveído

SOLICITUD

Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 210-3462 de fecha 08/06/2021 en donde se rechazar la solicitud de Contrato de Concesión No. RIF-10121

Con mérito y fundamento a lo anteriormente expuesto, les solicitamos de manera comedida se sirva modificar en todas y cada una de las partes el Artículo Primero de la resolución 210-3462 de fecha 08/06/2021 y proseguir con el trámite ya que mi voluntad es continuar con este importante proyecto Minero de solicitud de Contrato de Concesión No RIF-10121

Teniendo en cuenta lo anterior el año 2020,2021 ha sido muy duro para todo el Sector Minero especialmente en el sector de las esmeraldas en nuestro País lo relacionado frente al COVID 19 RESPETUOSAMENTE le pido el favor a la Doctora Ana María González Borrero Gerente de Contratación y Titulación

Para una reunión y explique porque tanto persigo a los Medianos y Pequeños Mineros de bien Agradeciendo la atención prestada a lo anteriormente expuesto y se continúe con el trámite correspondiente"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) "

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución **No. 210-3462 del 08 de junio de 2021**, se notificó electrónicamente el día **03 de septiembre de 2021**, y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **14 de septiembre de 2021**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución **210-3462 del 08 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIF-10121", se profirió teniendo en cuenta que, evaluada la propuesta, particularmente la evaluación económica del **26 de mayo de 2021**, el proponente incumplió el requerimiento económico formulado mediante el Auto **GCM No. AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021**, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos del recurrente se centran en manifestar, por una parte, que la propuesta está mal evaluada, "*teniendo en cuenta que la Autoridad Minera no es una entidad financiera para que mida la capacidad de endeudamiento*". Por otra parte, se afirma que, "*los contadores firmantes de las declaraciones de rentas y balances no pueden certificar y firmar unos estados financieros por una cuantía mayor a la que se encuentra radicada en la entidad minera porque estarían incurriendo en un delito*".

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el impugnante, el día **8 de mayo de 2023**, el área económica del Grupo de Contratación Minero, realizó evaluación económica del expediente **No. RIF-10121**, en la cual se determina y concluye lo siguiente:

"(...) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIF-10121

El día 8 de mayo de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RIF-10121 (radicado No. 7719-1) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-3462 del 8 de junio de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RIF-10121, y se observó lo siguiente:

El día 15 de septiembre de 2016, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente allegó documentos los cuales se encuentran en el Sistema de Gestión documental bajo el radicado 20165510302782. A continuación, se enumeran los relacionados con la evaluación económica:

- 1. Balance general a diciembre 31 de 2015.***
- 2. Estado de resultados de enero 1 a diciembre 31 de 2015.***
- 3. Documento que menciona los productos que el proponente tiene en el banco Davivienda.***
- 4. Movimientos y extractos cuenta Davivienda.***

El día 10 de diciembre de 2020, se realizó evaluación económica al expediente No. RIF-10121, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la totalidad de la información económica a través del Sistema Integral de Gestión Anna Minería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Mediante Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021, notificado en el Estado 38 del 16 de marzo de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación y así, acreditar la capacidad económica de la propuesta No. RIF-10121 con fundamento en la evaluación económica del 10 de diciembre de y se le solicitó:

"...Si son personas naturales del régimen simplificado deben allegar:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante

certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2019, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que
f i r m o *l a* *c e r t i f i c a c i ó n .*

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. - Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018...

El día 16 de abril de 2021, mediante el evento No. 222894, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Balance general a 31 de diciembre de 31 de 2020, estado de resultados de enero 1 a diciembre 31 de 2020, notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2020, acompañados de la matrícula profesional 52132T y antecedentes disciplinarios del Contador José Rubén Contreras Yopasa.
2. Extractos bancarios cuenta de ahorros.
3. R U T .
4. Declaración de renta año gravable 2019.
5. Extractos bancarios cuenta corriente.

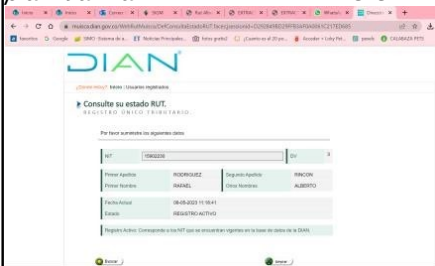
El 26 de mayo de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"...EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RIF-10121 Revisada la documentación contenida en la placa RIF-10121, radicado 7719-1, de fecha 16 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de marzo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. NO presento certificación de ingresos, en su lugar presenta estados financieros, lo cual no aplica de acuerdo al régimen tributario evidenciado en el RUT; 2. El proponente presento matrícula profesional del contador José Rubén Contreras Yopasa, quien firmo los estados financieros y no la certificación de ingresos según correspondía; 3. El proponente presento el certificado de antecedentes disciplinarios VENCIDOS del contador José Rubén Contreras Yopasa, quien firmo los estados financieros y no la certificación de ingresos según correspondía. Con fecha de expedición 4 de octubre de 2019.; 4. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días, del 20 de enero de 2021 No se realiza evaluación de suficiencia financiera, en virtud que el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON no allegó la certificación de ingresos requerida en el AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021, dado esto, no se puede verificar la información suministrada en la plataforma ANNA minería. Por lo tanto, el proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON NO CUMPLE con el AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021. Conclusión de la Evaluación: El proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON. NO CUMPLE con el AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018... "

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal A de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-1302 del 07 de enero de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta	Con la radicación inicial (15 de septiembre de 2016) el	X	

debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	proponente no allegó declaración de renta del último periodo fiscal declarado. De acuerdo con el Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2019. El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019. CUMPLE.		
Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.	Con la radicación inicial (15 de septiembre de 2016) el proponente no allegó certificado de ingresos. De acuerdo con el Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021 al proponente se le pidió allegar los documentos acordes con el régimen tributario al que perteneciera, y teniendo en cuenta que este se clasificó por cuenta propia como "personas naturales del régimen simplificado" debió allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado correspondiente al año gravable 2019. El proponente no presenta certificado de ingresos, en su lugar presenta balance general a diciembre 31 de 2020, estado de resultados de enero 1 a diciembre 31 de 2020 y notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2020. El proponente debió allegar certificado de ingresos, documento que corresponde a la clasificación de Persona natural régimen simplificado, clasificación que fue escogida por cuenta propia del proponente. NO CUMPLE.		X
Matricula profesional del contador que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.	Con la radicación inicial (15 de septiembre de 2016) el proponente no allegó matricula profesional del contador. De acuerdo con el Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021, al proponente se le requirió allegar matricula profesional del contador que firmo los documentos relacionados con la propuesta (certificado de ingresos). El proponente presenta matricula profesional del contador José Rubén Contreras Yopasa quien firmo los documentos relacionados con la propuesta en este caso los estados financieros del año gravable 2020 allegados por el proponente. C U M P L E .	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (15 de septiembre de 2016) el proponente no allegó antecedentes disciplinarios del contador. De acuerdo con el Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmo el certificado de ingresos. El proponente presentó certificado de antecedentes disciplinarios del Contador José Rubén Contreras Yopasa con fecha de expedición 4 de octubre de 2019, desactualizado en relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue 16 de abril de 2021 por lo que se valida en la página de la junta central de contadores https://sgr.jcc.gov.co:8181/apex/f?p	X	

	y se evidencia que el contador se encuentra activo. 		
Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (15 de septiembre de 2016) el proponente allego extractos bancarios de los meses de junio, julio y agosto de 2016. De acuerdo con el Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento. El proponente presentó extractos bancarios de cuenta de ahorros Davivienda de los meses de enero, febrero y marzo de 2021 y extractos de cuenta corriente del banco Davivienda de los meses de enero, febrero y marzo de 2021, fechas que están acordes a la fecha en que se hizo el requerimiento.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (15 de septiembre de 2016) el proponente no allego RUT. De acuerdo con el Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT con fecha de generación del documento 20-01-2021, desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación la cual fue 16 de abril de 2021; Sin embargo, se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid= y se evidencia que el proponente se encuentra activo. Se adjunta captura de pantalla. 	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de	No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 dado que el proponente presento estados financieros en lugar de certificado de ingresos, documento que corresponde a la clasificación de Persona natural régimen simplificado, clasificación que fue escogida por cuenta propia del proponente.		X

2018. Se determina q u e :			

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 se determina que:

- El proponente no presentó el certificado de ingresos en su lugar presento estados financieros, documento que no corresponde a la clasificación de persona natural régimen simplificado, clasificación que fue escogida por cuenta propia del proponente.*
- No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 dado que el proponente presento estados financieros, en lugar de presentar certificado de ingresos, documento que corresponde a la clasificación de Persona natural régimen simplificado, clasificación que fue escogida por cuenta propia del proponente.*

Por lo tanto, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con el requerimiento hecho mediante el Auto No. 210-1302 del 7 de enero de 2021.

C O N C L U S I Ó N

F I N A L

El proponente RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210- 1302 del 7 de enero de 2021, notificado en el Estado 38 del 16 de marzo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realiza evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.(...)”

Expuesto lo anterior, resulta palmario que la citada evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **26 de mayo de 2021**, dado que, en definitiva, el proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, no cumplió con lo requerido en **AUT-210-1302 de 07 de enero de 2021**. Dicho lo anterior, entraremos en el detalle de los argumentos esgrimidos.

- 1. En cuanto a que “la propuesta está mal evaluada” por parte de la Entidad Minera, y que “la Autoridad Minera no es una entidad financiera” para que mida la capacidad de endeudamiento:**

Frente a este motivo de inconformidad, permítame manifestarle que desde el **Decreto No. 4134 de 2011**, “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*”, se observa que una de las funciones de la autoridad minera es precisamente promover acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad económica de la actividad minera. Al respecto en el ordinal 5º del artículo 4º de la norma ibídem, se lee:

“ARTÍCULO 4º. Funciones. *Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:*

(...) 5. Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.” (subrayo fuera del texto)

Por otro lado, desde la **Ley 1753 de 2015**, se observa la obligatoriedad de requerir la acreditación de la capacidad económica de los proponentes de contratos de concesión minera, normatividad que se lee: **“ARTÍCULO 22. Capacidad económica y gestión social.** *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.”* En este sentido, la autoridad minera está facultada desde su creación para generar acciones que garanticen la sostenibilidad económica de la actividad minera, por esa razón, a través de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, fijó los criterios** para evaluar la capacidad económica de manera uniforme de las propuestas de contrato de **c o n c e s i ó n m i n e r a**.

Por lo anterior, los profesionales del área económica del Grupo de Contratación Minero, a la hora de adelantar las

tareas de evaluación que dan cuenta de la acreditación de la capacidad económica de los proponentes, se deben ajustar a las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica, expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, téngase presente que, la evaluación económica en rigor, no versa sobre “la capacidad de endeudamiento”, como lo manifiesta el recurrente, sino “capacidad económica”, la cual conlleva otros criterios que miden dicha capacidad, dado que se establecen tres indicadores a saber: Liquidez, endeudamiento y patrimonio, para medir la mencionada capacidad, y el proponente debe cumplir con mínimo dos de ellos, siendo obligatorio el de patrimonio. Como quedó patente el proponente no cumplió el Auto de Requerimiento No. 210- 1302 del 7 de enero de 2021, notificado en el Estado No. 38 del 16 de marzo de 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y por ende, no se realizó evaluación de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6 de la Resolución No. 352 de 2018.

2. En cuanto a que los contadores firmantes de las declaraciones de rentas y balances no pueden certificar y firmar unos estados financieros por una cuantía mayor a la que se encuentra radicada en la Entidad Minera porque estarían incurriendo en un Delito:

Frente al argumento manifestado por el recurrente, carece de todo sentido y lógica, dado que la Agencia Nacional de Minería en ningún momento está solicitando nada parecido y menos aún que los proponentes incurran en conductas reprochables que les pueden acarrear sanciones de tipo penal o disciplinario a los profesionales que desarrollan labores relacionadas con la contabilidad de las empresas y/o personas.

Sobre este particular, en la evaluación económica del día **8 de mayo de 2023**, que corroboró la evaluación del **26 de mayo de 2021**, se observa que en lo relativo a la declaración de renta requerida en **Auto No. 210-1302 del 07 de enero de 2021**, el proponente cumplió con lo pedido, pues en la evaluación económica frente a este concepto se lee: *“El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019. CUMPLE.”*.

A partir de esto, es del caso precisar, que en lo concluido en la evaluación económica, no se evidencia que el incumplimiento de la capacidad económica, se deba a lo manifestado por el recurrente, puesto que, como se pudo evidenciar, dicho incumplimiento tiene que ver, entre otras cosas, con que: *“(…)No se realiza evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, dado que el proponente presentó “estados financieros” en lugar de “certificado de ingresos”, documento que corresponde a la clasificación de persona natural régimen simplificado, clasificación que fue escogida por cuenta propia del proponente.”*

De otro lado, es importante indicar al proponente que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de **atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.**

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga del acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **“carga procesal”**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos. Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:



GGN-2023-CE-0959

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6116 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3462 DEL 08 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATODE CONCESIÓN No. RIF-10121**”, proferida dentro del expediente **RIF-10121**, fue notificada electrónicamente al señor **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ RINCON**, identificado con cedula de ciudadanía número **15902230**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0961**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No RES-210-37
(24/10/2020)**

“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. QF4-09431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019, 442 del 19 de octubre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a *una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[3], N° 133 del 13 de abril de 2020[4] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[5], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el 4 de junio de 2015, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CHIPAQUE, UNE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QF4-09431**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QF4-09431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **28.22888** hectáreas distribuidas en DOS (2) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas por un polígono de cualquier forma y orientación con referencia a la red geodésica nacional. Al respecto dispone la citada disposición normativa:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015^[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019^[2], y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera**.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina, serán consideradas como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

***“OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:
https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **QF4-09431**, presentado por la empresa **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, identificada con NIT. **900724653**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 días del mes de octubre de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana AV – Abogada VCT.
Aprobó: Karina- Coordinadora GCM

[1] **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

[2] **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

[3] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[4] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.

[5] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6107

(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-37 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF4- 09431”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la *l e y* .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos p a r a s u e j e r c i c i o ”* .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de

Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley 685 de 2001 y el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula el cual tiene por fin delimitar el área única y continua objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.**”

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la mencionada disposición normativa, facultó a la autoridad minera nacional, para definir del área mínima para las franjas o corredores donde no es viable realizar un proyecto minero, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se definió lo que debe entenderse por área mínima, señalando que ésta corresponde a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en

los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020**, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020[4] y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00: 00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que, atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **4 de junio de 2015**, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **CHIPAQUE, UNE**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QF4-09431**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones Nos. 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QF4-09431** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **28.22888** hectáreas distribuidas en **DOS (2)** polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QF4-09431**.

Que la **Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el **día veintiocho (28) de mayo de 2021**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado activosminerosindustriales@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el **10 de junio de 2021**, la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición con radicado 20211001238972, contra la **Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…) Primero: Mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, la Agencia Nacional de Minería efectúa un requerimiento dentro del trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QF4-09431, en los siguientes términos:

(…) ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

Segundo: El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para el cumplimiento del requerimiento dispuesto en el Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado No. 17 el 26 de febrero del 2020, empezó a correr a partir del 27 de febrero del presente año, conteo que se interrumpe debido a las medidas implementadas por el Gobierno Nacional para la contención de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19; razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público presencial, y los términos de algunas actuaciones administrativas a través de siete (7) resoluciones, tal como se describe en los numerales Tercero al Noveno de este recurso.

Tercero: Mediante Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 01 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 6° establece que: “La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 01 de abril de 2020”.

La resolución 096 del 16 de marzo del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.259 del 17 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 01 de abril de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en Diario oficial.

Cuarto: Mediante Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 1º de la Resolución 096 de 2020 y suspende la atención al público en todas sus sedes a nivel nacional, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, a m b a s f e c h a s i n c l u s i v e .

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8º establece que: “La presente resolución entra en vigor a partir de la fecha de su publicación y hasta el día 12 de abril de 2020”.

La resolución 116 del 30 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.272 del 30 de marzo de 2020, es decir, su obligatoriedad inició desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Quinto: Mediante Resolución 133 del 13 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, estas medidas administrativas se mantuvieron vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 8º establece que: “La presente resolución entra en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 096 del 16 de marzo y 116 del 30 de marzo de 2020”.

La resolución 133 del 13 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.284 el 13 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sexto: Mediante Resolución 160 del 27 de abril del 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7º de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que, las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020”.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3º establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial

La resolución 160 del 27 de abril del 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.298 el 27 de abril de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Séptimo: Mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería, modifica el artículo 2º de la resolución 133 del 13 de abril de 2020, y establece que se suspenden los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes, y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera en ejercicio de sus funciones, así como para

interponer los recursos de reposición a que haya lugar, medidas que se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 5° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”

La resolución 174 del 11 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.311 el 11 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Octavo: Mediante Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, la Agencia Nacional de Minería modifica el artículo 7° de la Resolución 133 del 13 de abril de 2020, modificado por el artículo 3° de la Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, y establece que las medidas administrativas adoptadas por medio de esta resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 3° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial”

La resolución 192 del 26 de mayo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.326 el 26 de mayo de 2020, coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Noveno: Mediante Resolución 197 del 01 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería suspende temporalmente la atención presencial al público en todas sus sedes a nivel nacional, y establece que las medidas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta resolución, el artículo 9° establece que: “La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial...”.

La resolución 197 del 01 de junio de 2020 fue publicada en el Diario Oficial No. 51.333 el 02 de junio de 2020, no coincidiendo en este caso, la fecha de la expedición de la resolución con la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Décimo: Como Corolario de lo anterior, puede afirmarse que la suspensión de términos decretada por la Autoridad Minera a raíz de la contingencia derivada por el COVID 19 se mantuvo de manera ininterrumpida desde el día 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Resolución	Término de suspensión
Resolución 096 del 16 de marzo de 2020	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.
Resolución 116 del 30 de marzo de 2020.	Desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020.
Resolución 133 del 13 de abril de 2020	Desde el 17 de marzo hasta el 27 de abril de 2020
Resolución 160 del 27 de abril de 2020	Hasta el 11 de mayo de 2020
Resolución 174 del 11 de mayo de 2011	Hasta el 25 de mayo de 2020
Resolución 192 del 26 de mayo de 2020	Hasta el 01 de junio de 2020
Resolución 197 del 01 de junio de 2020	Desde el 01 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020

Décimo Primero: Estando dentro del término otorgado, es decir, el 24 de julio del 2020 en cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de 2020, se radicó por correo electrónico enviado a su despacho, la aceptación expresa de la zona de alinderación para la Propuesta de Contrato de Concesión No. QF4-09431, contenida en la celda identificada con el código: 18N06M01M07K; a la cual, la Autoridad Minera asignó el radicado No. 20201000604092.

Décimo Segundo: El 19 de octubre de 2020, la autoridad minera notifica por estado jurídico 072 el Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual, ordena la liberación de los polígonos no seleccionados dentro del trámite de unas propuestas de contrato de concesión, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: -Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación, en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, de los polígonos No seleccionados por los proponentes, de acuerdo con la evaluación técnica descrita en la parte motiva del presente acto y que hace parte integral del mismo.

PARÁGRAFO.-Hace parte integral del presente acto administrativo, la evaluación técnica del 15 de octubre de 2020 junto con sus anexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: -Previo a la liberación dispuesta por el artículo primero del presente auto, a efectos de dar aplicación a los principios de transparencia, publicidad e igualdad, publíquese a través del Grupo de Información y Atención de la Vicepresidencia de Contratación y 5 Titulación, de conformidad y en los términos dispuestos por el artículo 28 Ley 1955 de 2019. Una vez cumplidos las condiciones señaladas en la norma señalada, las áreas libres podrán ser objeto de solicitud de propuestas de contrato de concesión en las condiciones del artículo 16 de la Ley 685 de 2001, 24 de la ley 1955 de 2019 y cumpliendo los requisitos dispuestos en el ordenamiento normativo para tal fin.

ARTÍCULO CUARTO: - Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la parte del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: -En firme la presente decisión comuníquese al Grupo de Catastro y Registro Minero para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero y continúese con el trámite de las propuestas de contrato de concesión listadas en la parte motiva del presente acto

administrativo, con el polígono seleccionado por los proponentes.

Décimo Tercero: Mediante el mismo Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, en el ARTICULO TERCERO de la parte considerativa, la autoridad minera acoge la Tabla No. 2 denominada: "Listado de solicitudes mineras que dieron respuesta en las condiciones determinadas en el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020"; en la cual, no incluye la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF4-09431, a pesar, de que como fue mencionado en el HECHO DECIMO PRIMERO, la sociedad que represento le dio respuesta dentro de los términos, y le fue asignado el radicado No. 2 0 2 0 1 0 0 0 6 0 4 0 9 2.

Décimo Cuarto: Con relación a lo anterior, el día 17 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, la sociedad proponente radicó ante su despacho oficio de solicitud de aclaración del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020, cuyo contenido es ambiguo y confuso, toda vez que en su parte considerativa establecía un listado de propuestas de contrato de concesión que sí le habían dado cumplimiento al auto de requerimiento de selección de único polígono, y en otro listado hacía referencia a las propuestas que no le habían dado cumplimiento al mismo y que por lo tanto se liberaba el área; pero en ninguna de las listas se incluyó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF4-09431, en la cual se reitera, se dio cumplimiento a lo requerido mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

Décimo Quinto: Mediante Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico al proponente el día 31 de mayo de 2021, la autoridad minera rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF4-09431, en los siguientes términos:

"Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones Nos. 096 del 16 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y la 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación M i n e r a .

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la empresa ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no se dio respuesta alguna sobre el particular".
(Negrilla y subraya fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Concepto Jurídico sobre cómputo de plazos y términos

Respecto al cómputo de los plazos, por los cuales la autoridad minera autoriza la suspensión de términos, la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-norma especial y de aplicación preferente, no establece ninguna regla particular a tener en cuenta, no obstante el artículo 3 de la misma normativa, señala que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en el mismo o por aplicación supletoria a falta de normas expresas; en

tal virtud corresponderá remitirse a lo establecido en los artículos 67, 68 y 70 del Código Civil, los artículos 59, 60, 61 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal -Ley 41 de 1913-, y el artículo 829 del Código de Comercio, como normas que establecen los criterios a ser observados por los destinatarios y operadores del régimen jurídico colombiano, en materia de plazos.

Lo anterior significa que los plazos estipulados en los actos administrativos que autoricen la suspensión de términos y obligaciones deben seguir el sistema civil de cómputo. Según el cual, por regla general, los plazos se cuentan de manera completa prescindiendo de las fracciones; salvo las especiales y expresas excepciones legales que se fijen.

El Código Civil define el plazo en el artículo 1551 como "la época que se fija para el cumplimiento de la obligación".

Por su parte la doctrina ha entendido, que el plazo es el lapso o periodo de tiempo que transcurre entre dos momentos. En tal virtud, todo plazo fija una época de inicio de conteo, un lapso que debe transcurrir y un término final que determina hasta cuando se despliega el mismo.

En el caso colombiano, el cómputo de los plazos fijados en horas, días, meses o años de que se haga mención legal, se pacten o sean autorizados, se debe realizar de acuerdo con el sistema de cómputo civil, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

Lo anterior concordante con lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN CUARTA-consejera ponente: Doctora LIGIA LÓPEZ DIAZ – Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007) - Referencia: 25000-23-27-000-2002- 01477-01(15517), quien determinó que el Código de Régimen Político y Municipal, es aplicable en el cómputo de plazos en las actuaciones administrativas, señalando:

"CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL· Se aplica para contabilizar términos referentes a actuaciones administrativas / PLAZOS EN DÍAS, MESES O AÑOS - Se entienden que terminan a la medida noche del último día del plazo / PLAZOS DE MESES O AÑOS - El primero y el último día deben tener un mismo número en los respectivos meses / PRIMER DÍA DEL PLAZO - Significa el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días / PLAZO EN DÍAS - El día hábil siguiente al de la notificación es el primer día de contabilización del plazo.

Los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 a 31 días, y el plazo de un año de 365 a 366 días según los casos." Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo: está significando la fecha de la notificación o del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días. Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es

decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años. El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término.

(...)” Teniendo en cuenta los plazos y términos de cualquier ámbito, concluimos que las disposiciones del Código Civil, el Código Político Municipal y el Código de Comercio (sea privado o estatal) convergen en:

(i) Si es de “horas”, comenzará a regir a partir del primer segundo de la hora siguiente, y continuará hasta el último segundo de la última hora (en el ámbito estatal y privado).

(ii) Si es de “días”, se eliminará el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo intención expresa de las partes y se terminará hasta las veinticuatro horas de la última fecha (en el ámbito privado).

(iii) Si es de “meses” o de “años”, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año (en el ámbito estatal); si éste no tiene tal fecha, 8 expirará en el último día del respectivo mes o año, salvo que de la intención expresa de las partes señala el día anterior (en el ámbito privado).

(vi) El que venza en “día feriado” se prorrogará hasta el día hábil siguiente. Salvo norma o acuerdo contrario (en el ámbito privado).

El “día de vencimiento será hábil” hasta las seis de la tarde, salvo norma legal en contrario, como la que establece el artículo 54 del CPACA (en el ámbito estatal).

“Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”, también como el de la oportunidad de interrumpir o suspender términos (en contraste con el principio de continuidad). Negrilla fuera de texto.

El plazo de “días señalado en la ley” se entenderán, hábiles, por regla general, a contrario sensu, calendario, si así lo dispone la norma (en el ámbito estatal).

Cumplimiento Auto de Requerimiento GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión listados a continuación, para que dentro del término perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera Anna Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Negrilla fuera de texto).

El término perentorio de treinta (30) días otorgado por la autoridad minera para cumplir con la selección del único polígono, empezó a correr a partir del 27 de febrero del año 2020, conteo

minuciosamente descrito, e interrumpido por la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de las siguientes Resoluciones:

- *Resolución 096 del 16 de marzo de 2020, publicada el 17 de marzo de 2020.*
- *Resolución 116 del 30 de marzo de 2020, publicada el 30 de marzo de 2020.*
- *Resolución 133 del 13 de abril de 2020, publicada el 13 de abril de 2020.*
- *Resolución 160 del 27 de abril 2020, publicada el 27 de abril de 2020.*
- *Resolución 174 del 11 de mayo de 2020, publicada el 11 de mayo de 2020.*
- *Resolución 192 del 26 de mayo de 2020, publicada el 26 de mayo de 2020.*
- *Resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada el 02 de junio de 2020.*

En tal sentido, la suspensión de términos para dar cumplimiento a lo requerido y seleccionar el único polígono, comienza con la resolución 096, y termina con la resolución 197 del 01 de junio de 2020, publicada en el Diario oficial el 02 de junio de 2020, cuyo contenido es objeto de análisis y aclaración en este escrito:

En el último párrafo del CONSIDERANDO se establece:

“Que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas se hace necesario suspender la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”. (Subrayado fuera de texto).

Y en el RESUELVE se establece que:

“... ARTICULO 8.

VIGENCIA. Las medidas administrativas adoptadas por medio de la presente resolución se mantendrán vigentes hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”,

ARTICULO 9.

PUBLICACIÓN Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario Oficial y deroga las disposiciones contenidas en la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificatorias”.

Si en forma sistemática y armónica abordamos el tema de la vigencia de la resolución 197 del 01 de junio de 2020, concluimos que el periodo de suspensión de términos va desde el día 02 de junio de 2020 hasta las 11:59 pm. o la media noche del día 30 de junio de 2020; y que el 02 de junio de 2020, fecha en que se publicó en el Diario Oficial la Resolución 197, no es fecha determinante para retomar con el conteo de los 30 días, como sí lo es el día 01 de julio de 2020.

El tema que aquí cobra importancia, y en el que la autoridad minera yerra e induce a error al proponente, es el relacionado con la terminación o la fecha límite de suspensión de términos “... hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020”; cuando debió establecer en forma clara y precisa que su vigencia era hasta la medianoche del día anterior, es decir del día 30 de junio de 2020; de tal manera que el día 01 de julio de 2020 no se interpretaba como parte de la suspensión de términos, sino que a partir de esta fecha se retomaba el conteo de los 30 días.

En tal sentido, si al día 30 de junio de 2020, llevábamos contados (13) días de los (30) días otorgados para dar cumplimiento al auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, nos faltaban solo (17) días, los cuales deben contarse a partir del 01 de julio de 2020 para concluir y

ratificar que, el día 30 y último día del plazo concedido para seleccionar el único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431 es el día 24 de julio de 2020, y no el día 23 de julio tal y como lo establece la autoridad minera.

Lo anterior, lo presentamos gráficamente ante su despacho con la siguiente imagen:

Febrero 2020						
Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
			NOT	DIA 1	DIA 2	NO HAB

Marzo 2020						
Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
1	2	3	4	5	6	7
NO HAB	DIA 3	DIA 4	DIA 5	DIA 6	DIA 7	NO HAB
8	9	10	11	12	13	14
NO HAB	DIA 8	DIA 9	DIA 10	DIA 11	DIA 12	NO HAB
15	16	17	18	19	20	21
NO HAB	DIA 13					
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Abril 2020						
Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

Mayo 2020						
Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Junio 2020						
Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

Julio 2020						
Dom.	Lun.	Mar.	Mié.	Jue.	Vie.	Sáb.
			1	2	3	4
			DIA 14	DIA 15	DIA 16	
5	6	7	8	9	10	11
	DIA 17	DIA 18	DIA 19	DIA 20	DIA 21	
12	13	14	15	16	17	18
	DIA 22	DIA 23	DIA 24	DIA 25	DIA 26	
19	20	21	22	23	24	25
	26	DIA 27	DIA 28	DIA 29	DIA 30	
26	27	28	29	30	31	

De conformidad con lo expuesto, y en calidad de apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, el día 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico contactenos@anm.gov.co se dio cumplimiento a lo requerido y se seleccionó como único polígono para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431, la celda identificada con código 18N06M01M07K; (Ver Anexo iii).

Por lo tanto, el hecho que en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia (contactenos@anm.gov.co), no se hubiese encontrado ningún documento de la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA**, no significa que no se cumplió con la selección de único polígono, efectivamente y dentro del plazo concedido sí se cumplió (Ver Anexo iv).

En este caso, es importante cuestionar la eficiencia y eficacia del Sistema de Gestión Documental y del correo dispuesto por la autoridad minera para recibir correspondencia; asimismo, vale la pena resaltar la ambivalencia de la Agencia Nacional de Minería tratándose del conteo de plazos

y términos, toda vez que con su actuar puede perderse la expectativa y consecuente concesión de un área, precisamente por parecer minucioso. Se trata de términos perentorios tal como lo establece la ley, y deben ser calculados correctamente a la hora de reconocerse el derecho que tiene el proponente de seleccionar un único polígono.

Una incorrecta interpretación puede ser riesgosa para garantizarle a los administrados la protección de sus derechos.

Solicitud no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

Como fue expuesto en los hechos del presente recurso, ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870822, la sociedad que represento solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431.

No obstante haberse recibido el 05 de mayo de 2021 un documento de la ANM con radicado 20212100332601, su contenido no logró aclarar el alcance de lo solicitado el 17 de noviembre de 2020, lo que sí se logró evidenciar con este escrito fue una franca vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que, en forma vaga, incierta, ineficaz, y tardía, la autoridad minera desconoció los hechos descritos por el proponente y se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, sobre el objeto de su petición, le informamos que el auto No. 00065 del 16 de octubre de 2020 en su parte motiva informó todos los argumentos que dieron lugar a su expedición. Adicionalmente, al ser un acto administrativo se somete a los requisitos para su firmeza y además frente a dicho auto se presentaron recursos de reposición.

Por otra parte, y respecto al estado de su propuesta de contrato de concesión QF4-09431, le informamos que dentro de la misma fue proferida la Resolución RES-210-37 del 24 de octubre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF4-09431”, la cual se encuentra en proceso de notificación de acuerdo con la normatividad vigente y para el cumplimiento del derecho al debido proceso. Por tanto, debe estar atento a las notificaciones efectuadas por la autoridad minera, en los canales dispuestos para tal fin”

Vulneración al Principio de la Confianza Legítima

La Autoridad Minera mediante la resolución objeto de este recurso, evidencia un desconocimiento de los principios rectores de la Ley 685 de 2001 y de La ley 1437 de 2011, toda vez que el motivo de la resolución de rechazo y archivo de la Propuesta de Concesión Minera QF4-09431 se basa en la expedición y publicación de los actos administrativos de carácter general referentes a la suspensión de términos de ciertas actuaciones administrativas; y para el caso que nos ocupa, obedece a no haber cumplido en el término perentorio, lo requerido por auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la sociedad proponente.

Si bien la autoridad minera procedió a expedir resoluciones que suspendían ciertos términos y actuaciones administrativas, no actuó conforme a la ley en cuanto a la determinación de su vigencia, generando en el proponente duda y desconfianza frente a su actuar jurídico. Esta situación constituye una clara vulneración a lo establecido en los artículos 84, 121 y 333 Constitucionales, y un desconocimiento del Principio de Confianza Legítima al que debe ceñirse la Administración en todas sus actuaciones.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999, ha señalado:

"(...) Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)"

"Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cautelosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación". (Negrillas y Subraya fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte, el Principio de la Confianza Legítima, consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre la Autoridad Minera y los proponentes, partiendo de la necesidad que tienen los últimos de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, indebidamente notificados y/o publicados, improvisados o similares por parte de esta entidad.

Vía De Hecho

Es importante manifestar que en el evento de que no se proceda por parte de su despacho a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, su despacho estaría incurriendo en una flagrante VÍA DE HECHO ADMINISTRATIVA, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Si bien la tesis de las vías de hecho ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, la Corte Constitucional también ha reconocido su aplicación en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Esta se produce cuando quien toma una decisión, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, lo que en el presente caso se concreta con la injustificada omisión de los documentos que fueron debidamente allegados dentro del trámite del expediente.

En ese orden, la Corporación en Sentencia T-682 de 2015 ha reiterado que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que al igual que en la vía de hecho judicial, se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que, si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso, causales que se concentran en los siguientes supuestos:

"(...) La Corte ha identificado, el Defecto Procedimental Absoluto, el cual se predica de la actuación administrativa, cuando ha sido tramitada completamente al margen del procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico. Este vicio tiene carácter cualificado, puesto que para su concurrencia se requiere que (i) no exista ningún motivo constitucionalmente válido o relevante

que permitiera sobreseer el procedimiento aplicable; (ii) las consecuencias de ese desconocimiento involucren una afectación verificable de las garantías constitucionales, en especial del derecho al debido proceso; y (iii) que el defecto observado no haya sido solucionado a través de los remedios previstos por la ley para subsanar errores en el procedimiento”.

Asimismo, esta Corporación en Sentencia SU448-16 ha abordado el tema del defecto fáctico, en los siguientes términos:

“(…) La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.

En este sentido, puede afirmarse que en esta sede administrativa se incurre en un Defecto Procedimental al desconocer las normas que regulan los efectos jurídicos de la suspensión y levantamiento de términos para contestar o cumplir un requerimiento exigido por la Autoridad Minera; como también se incurre en un Defecto Factico de dimensión negativa, cuando se omite la incorporación, práctica o valoración de los documentos que fueron debidamente aportados, lo que termina vulnerando el derecho al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones administrativas.

En conclusión, con la interpretación errónea del cómputo de términos y la omisión injustificada de la respuesta allegada por el proponente se están comprometiendo de manera cierta y evidente los derechos fundamentales a la legalidad, el derecho de defensa y al debido proceso, además de exponer a la sociedad que represento a un claro e inminente riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que con el rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera y la consecuente liberación del área queda el área a merced de un tercero interesado en el otorgamiento de un título minero. Significando con ello, el desplazamiento y la vulneración del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431 mediante Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020 notificada vía correo electrónico el 28 de mayo de 2020.

La resolución objeto de este recurso se fundamenta en que la sociedad proponente no dio cumplimiento a lo requerido por Auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, toda vez que la fecha límite para dar cumplimiento era el 23 de julio del 2020, bajo el presupuesto de que la resolución 197 solo tuvo efectos jurídicos a partir del 02 de junio fecha de su publicación en el Diario Oficial. Afirmación y decisión ésta que resulta no ser cierta, toda vez que el 02 de junio de 2020 no es fecha relevante ni determinante para retomar el conteo de los 30 días del plazo concedido, como sí lo constituye, el periodo comprendido entre el día 01 de julio de 2020 hasta el 24 de julio de 2020, tal y como fue detalladamente explicado.

En efecto, el 24 de julio de 2020 último día de los 30 días concedidos como plazo, la sociedad ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS a través de su apoderada seleccionó en debida forma y oportunidad para la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431, la celda identificada con el código: 18N06M01M07K.

V. PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente descrito, y como garantía del Debido Proceso otorgado aquí al administrado, respetuosamente solicito que:

PRIMERO: Se proceda a reponer en todas sus partes la resolución No. RES210-37 del 24 de octubre de 2020, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF4-09431".

SEGUNDO: Se proceda a evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020 en cumplimiento de lo requerido por auto No. GCM - 000003 del 24 de febrero de 2020, la misma que se confirma y ratifica con este recurso.

TERCERO: Abstenerse de liberar el área de la propuesta de referencia hasta tanto se evalúe la información presentada el 24 de julio de 2020. CUARTO: Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431 con el área aceptada. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***"REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **QF4-09431**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **QF4- 09431** se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, dentro del plazo concedido.

- 1. Frente al cómputo de plazos y términos para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.**

La apoderada de la sociedad recurrente dentro del escrito de reposición indica que su representada dio cumplimiento en oportunidad, alegando que mediante correo electrónico de

fecha 24 de julio de 2020 se allegó la respuesta al referido auto y le fue asignado el número 20201000604092, centra su argumento en un conteo de términos del cual adjunta imágenes del calendario vigente para esa anualidad; esta autoridad minera procederá en tal sentido a analizar lo e s g r i m i d o .

El Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, fue notificado el 26 de febrero de 2020, pero atendiendo la emergencia sanitaria, la Agencia Nacional de Minería expidió una serie de actos administrativos que suspendieron la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas, dentro de las cuales se puede destacar la Resolución No. 096 del 16 de marzo, siendo esta la primera, y la Resolución No. 197 del 01 de junio, publicada en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Ante la anterior realidad se tiene que no corrieron términos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio y del 02 de junio hasta el 30 de junio de 2020; precisando que el día 01 de junio se contabiliza como término dado que la Resolución No.197 del 01 de junio de 2020 se publicó^[1] en el Diario oficial el día 02 de junio de 2020.

Bajo el anterior contexto, se reitera que los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, los cuales se dieron en los siguientes días:

- a) Desde el 27 de febrero al 16 de marzo de 2020: Trece (13) días.
- b) El 01 de junio de 2020: un (1) día. (Iban 14 días; faltando 16)
- c) Del 01 al 23 de julio de 2020: dieciséis (16) días.

De la anterior contabilización se tiene que el término para dar respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero 2020, **venció el día 23 de julio de dicha anualidad** y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y el correo de contactenos ANM no se encontró respuesta al precitado auto de requerimiento por parte de la proponente.

Por consiguiente, la respuesta que se dice fue enviada, el 24 de julio de 2020, con miras a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, se presentó de forma **extemporánea** y en tal sentido resultó procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

Ahora bien, aduce, adicionalmente, la recurrente como motivos de inconformidad los siguientes:

- 1. La notificación irregular del Auto 00003 del 24 de febrero de 2020
- 2. El cumplimiento de los requisitos de la propuesta antes del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 e inconformidad con la aplicación de nuevas disposiciones normativas en materia minera.
- 3. Inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

Dados los anteriores argumentos, a continuación, se revisará la notificación del Auto de requerimiento del Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, por cuyo incumplimiento se profirió la Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020.

Régimen de notificación previsto en el Código de Minas

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

Artículo 3°. Regulación completa. *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

Parágrafo.

En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Puntualmente, con *relación con la notificación* el Código de Minas establece:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.” (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Auto 000003 del 24 de febrero de 2020, se notificó por estado, se examinara el párrafo siguiente:

La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales “*comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales*”^[2]. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Ahora bien, la notificación por estado no releva a los proponentes de contratos de concesión, la carga de conocer el contenido de las providencias, y, por ende, constituye uno de los medios para hacer oponible y eficaz la decisión proferida.

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

Es importante aclarar que el **Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y a previamente citado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”* y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas

dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En suma, habiéndose vencido el termino el 23 de julio de 2020, se encuentra que, la respuesta dada por la sociedad recurrente el pasado 24 de julio de 2020, con el ánimo de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020 se presentó de forma **extemporánea** y en tal sentido resultó procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el señalado acto administrativo.

2. Sobre la inconformidad con el requerimiento masivo del Auto 0003 del 24 de febrero de 2020.

El numeral 12 del artículo 3º del CPACA dispone lo siguiente sobre el principio de economía:

“Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

12. En virtud del principio de economía, **las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

En virtud del principio de economía, las autoridades pueden decidir en un solo acto administrativo varias situaciones jurídicas con el objeto de actuar con eficiencia y optimizar el uso del tiempo.

Así que el requerimiento efectuado mediante el Auto 00003 del 24 de febrero de 2020 se hizo de forma masiva, puesto que se trata de situaciones fácticas y jurídicas de rasgos similares, tales como : i) el funcionario que profirió el acto es el competente para resolver la totalidad de situaciones jurídicas, ii) Se trata de situaciones fácticas comunes a todos los destinatarios iii) Se efectuó la debida notificación por estado establecida por el Código de Minas, garantizándose el derecho de audiencia.

3. Frente a la Solicitud presuntamente no atendida respecto al contenido del Auto VCT No. 000065 del 16 de octubre de 2020.

La apoderada de la sociedad recurrente indicó en su escrito que ante el contenido ambiguo y difuso del auto de requerimiento mediante el cual la autoridad minera libera ciertos polígonos y retiene otros, el día 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870822 la sociedad que representa solicitó aclaración con el fin de determinar la seguridad y certeza del estado de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera QF4-09431, solicitud que fue atendida por esta autoridad el pasado 05 de mayo de 2021 con radicado 20212100332601, de conformidad con el mismo dicho de la apoderada, sin embargo insiste en que tal respuesta no le resulta de recibo.

Ante ello, este despacho se permite precisar que, mediante Resolución GCM 000336 del 4 de mayo de 2021 resolvieron de forma masiva los recursos de reposición interpuestos en contra del Auto VCT no. 000065 del 16 de octubre de 2020 y se adoptan otras determinaciones, y al revisar el contenido de la citada providencia, se encontró que la PCC QF4- 09431 fue incluida, se adjunta imagen:

Tabla No. 02
Listado de propuestas que formularon solicitud de aclaración al Auto VCT No. 000065 de 16 de octubre de 2020

No.	Placa
1	QI7-10571
2	QI7-13071
3	QIS-10321
4	QLV-08191
5	RCV-08221
6	JG7-14232
7	RD5-08031
8	PH6-08051
9	RIT-16201
10	RKM-08191
11	QHD-16501
12	TDP-08141
13	UFD-08041
14	UFD-08191
15	UFD-08501
16	UGT-08051
17	UGT-08141
18	UGT-08421

No.	Placa
26	OHF-08011
26	OI5-09081
27	OI5-11221
28	OJS-10281
29	PEQ-08011
30	PES-08001
31	PG7-08001
32	PG7-08003
33	PIQ-08011
34	PK4-08161
35	QBB-09041
36	QBJ-08001
37	QCG-08001
38	QDU-08001
39	QE7-08001
40	QF3-08071
41	QF4-09431
42	QGH-08001

En el número 41 de la tabla No. 2 se encuentra relacionada la PCC objeto de análisis.

En el aparte resolutivo de la Resolución GCM 000336 del 4 de mayo de 2021 esta autoridad minera ordenó:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de aclaración hechas al interior de las propuestas contenidas en la Tabla No. 02, de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo. (,,,)”.

Así las cosas, queda ampliamente demostrado que esta entidad atendió de forma oportuna y diligente la solicitud de aclaración radicada por la sociedad recurrente el pasado 17 de noviembre de 2020 a través de mensaje enviado al correo electrónico contactenos@anm.gov.co con radicado asignado No. 20201000870822, pese a que la respuesta dada sea o no de recibo por parte de la hoy recurrente.

4. Respetto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[3] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(…) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. [i]se consideró:

*(…) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme’.** (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[4], indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de

fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes.

5. Sobre respuesta al Auto de requerimiento con el recurso

Señala la recurrente que con el objeto de que se continúe el trámite de la propuesta de contrato de concesión manifiesta la selección del polígono de su interés es idéntica a aquel que conforme a los análisis de la entidad resulte viable para la realización de un proyecto minero, en las celdas adyacentes y o contiguas identificadas como resultado de la migración a cuadrícula minera en el sistema de gestión minera Anna Minería.

Se indica que la anterior respuesta resulta inadmisibile, por cuanto se presenta por fuera del término otorgado para el cumplimiento del Auto 0003 de 24 de febrero de 2020.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA
c o n s i d e r ó :

“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, **pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.** (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las

consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión

le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 debió ser cumplido por la proponente manifestando de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera, por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta dónde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que **los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales

obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)".

6. En cuando a la vía de hecho a que hace referencia la sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición.

La sociedad recurrente expuso dentro de sus motivos de inconformidad que en el evento de que esta autoridad minera no proceda a reponer en todas sus partes la resolución que es objeto del presente recurso, la entidad estaría incurriendo en una flagrante **vía de hecho administrativa**, al omitir incorporar y, en consecuencia, valorar una prueba que fue oportuna y en debida forma allegada dentro del trámite del procedimiento, configurando un defecto procedimental.

Frente a ello resulta importante aclarar que esta autoridad minera no se ha negado a valorar la respuesta dada por la sociedad recurrente en lo que respecta al cumplimiento del Auto GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, lo que sucede en el caso concreto, es que la respuesta fue allegada a esta entidad fuera del plazo concedido que venció **el 23 de julio de 2020**, es decir, de forma **extemporánea**, ante ello, por mandato legal se debe proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida, esto es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión, la extemporaneidad del cumplimiento quedó ampliamente sustentada en el conteo de términos realizado al inicio de este análisis; no es dable entonces afirmar que esta autoridad incurrirá en vía de hecho al no acceder a la solicitud de revocar la decisión inicialmente tomada, si esta estuvo ajustada a derecho y fue acertada.

Culmina la apoderada de la sociedad recurrente este acápite indicando una presunta vulneración a los derechos fundamentales tales como legalidad, el derecho de defensa, al debido proceso, y el quebrantamiento del derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16 del Código de Minas.

Así las cosas, esta autoridad minera procede a pronunciarse respecto de la presunta **vulneración del debido proceso, legalidad y derecho a la defensa**.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*".

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*^[5] **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *"publicidad"*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o debido a que el administrado demostró su conocimiento (...)"

Así las cosas, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa y del principio de publicidad notificó el auto conforme a la normatividad vigente y señaló en el mismo, la información que debía aportar el solicitante para así continuar con el procedimiento pertinente.

Esta autoridad minera ha ajustado todas y cada una de las actuaciones de la propuesta de contrato de concesión No. **QF4-09431** a la normatividad que rige el trámite minero, se han respetado las garantías procesales y se le ha dado la oportunidad a la sociedad recurrente de presentar sus argumentos de defensa, siendo este acto administrativo en sí mismo la muestra clara de que la entidad resuelve a detalle cada uno de los motivos de inconformidad esgrimidos por los quejosos, en este orden no son de recibo las presuntas vulneraciones que aduce la recurrente.

Para finalizar este aparte, es preciso indicarle a la sociedad que esta autoridad minera no ha transgredido lo ordenado en el artículo 16 del Código de Minas, pues se ha respetado su derecho de prelación o preferencia, y se advierte en igual sentido que la responsabilidad de acatar los requerimientos en debida forma y dentro del plazo legalmente otorgado es una CARGA exclusiva del proponente, y las consecuencias jurídicas que se derivan del incumplimiento deben ser acogidas por los administrados, el derecho de prelación o referencia se hubiese violentado si esta

entidad pasara por alto lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto y acto seguido procediera a la liberación del área de la PCC No. QF4- 09431, siendo esta ocupada por un tercero, situación que no ha acontecido y por ello no es dable reconocer tal vulneración.

7. Frente a las solicitudes contenidas en el escrito de reposición.

La sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición realiza cinco solicitudes a este despacho, siendo la primera de ellas, REPONER el contenido de la Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. QF4- 09431. No obstante, esta Autoridad Minera, de conformidad con lo ya expuesto, concluye que, no se ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,^[6] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico, en tal sentido, no se encuentra merito para acceder a la solicitud principal y por consiguiente, al ser las demás solicitudes dependientes de la primera, no encuentra este despacho motivo alguno para concederlas.

Como se manifestó con anterioridad, no es procedente evaluar la información presentada el 24 de julio de 2020, dado que es **extemporánea**.

En conclusión, efectuado los análisis precedentes, al encontrarse que la respuesta dada por la sociedad proponente al Auto 00003 del 24 de febrero de 2020, se dio de forma extemporánea, tenemos que, la Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020, se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto, esta autoridad minera procederá a su confirmación.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF4-09431.”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-37 del 24 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QF4-09431”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

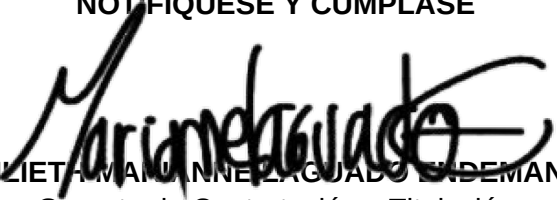
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS** identificada con NIT No. 900724653 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA INNEZ AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] La publicación está regulada en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso...”

Así mismo lo establece el parágrafo del artículo 119 de la ley 489 de 1998

*- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el **Diario Oficial**, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.*

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. MP. Jorge Pretelt

[3] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H consejero Enrique Gil Botero

[4] Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

[5] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[6] Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional *“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*



GGN-2023-CE-0958

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6107 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-37 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QF4-09431**”, proferida dentro del expediente **QF4-09431**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **900724653**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0968**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4516 10/05/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503187”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*

Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560**, radicó el día 13 /OCT/2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **503187**.

Que el 16 de diciembre de 2021 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **503187**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560** no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue [derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012](#). Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto [1082](#) de 2015.)

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser s u b s a n a d o .

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la p r o p u e s t a .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503207**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1.993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **503187**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD identificada con NIT. 900230560**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-6118
(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503187”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el ministerio de minas y energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del Artículo 4 del Decreto – ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería (ANM) para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“las agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“por medio de la cual adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la agencia nacional de minería”*, asignando al empleo gerente de proyectos código g2 grado 09 - vicepresidencia de contratación y titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con **NIT N°. 900.230.560-4**, radicó el día **13 de octubre de 2021**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SANTA ROSA** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente N° **503187**.

Que el día **16 de diciembre de 2021** el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503187**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la ley 685 de 2001. que, del análisis realizado al certificado de existencia y representación legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Que mediante la **Resolución N° 210-4516 del 10 de mayo de 2022[1]**, se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera N°. **503187**.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado N°. **20225501060112** del 08 de junio de 2022, el proponente **LIBERO COBRE LTD.**, por medio de su representante legal, allegó recurso de reposición contra la **Resolución N°. 210-4516 del 10 de mayo de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

"(...)1. duración del contrato de concesión:

*De entrada, **LIBERO COBRE LTD.**, en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, en calidad de proponente, se permite solicitar a esa autoridad minera, que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una duración de 25 años.*

Lamentablemente, la plataforma diseñada para radicación de propuestas de contrato de concesión, por el momento, no permite que el solicitante pueda informar el término o duración del contrato al cual aspira.

El artículo 70 de la ley 685 de 2001, el cual se encuentra vigente y sin modificación alguna, señala:

***"Artículo 70. duración total. el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el registro minero nacional".** (subrayado en negrilla fuera del texto).*

El artículo 70 del código de minas, es claro en señalar que la duración del contrato se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de 30 años, pero la norma de ninguna manera señala que todos los contratos de concesión que se suscriban en Colombia deben tener una duración de 30 años. la norma fija la duración máxima del contrato, pero de ninguna manera establece un mínimo para la duración del mismo, sino que lo deja al criterio del solicitante, bajo el entendido que el término solicitado deberá ser suficiente para garantizar la ejecución de las diferentes etapas del contrato.

La norma es tan clara, que no da lugar a interpretación alguna por parte de quien la aplica. razón por la cual, a luz les del citado artículo 70 de la ley 685 de 2001, han sido suscritos contratos de concesión con duración inferior a 30 años.

*Por lo anterior, **LIBERO COBRE LTD.**, reitera su solicitud para que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de la referencia tenga una vigencia inicial de 25 años.*

2. CAPACIDAD LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA:

*No hay ninguna duda, ni es objeto de discusión, que a la luz del artículo 17 de la ley 685 de 2001, la persona jurídica interesada en un contrato de concesión requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. por tanto, no entraremos a controvertir el citado artículo 17 Ibidem, citado en los argumentos del acto objeto del recurso, sino que por el contrario advertimos que **LIBERO COBRE LTD.**, cumple a cabalidad con tal disposición, como quiera que en su objeto social se contiene de manera expresa y clara las actividades de exploración y explotación mineras, exigidas en la citada norma. el cumplimiento del objeto social se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado y obra en el expediente de la p r o p u e s t a .*

El tema de discusión y posible confusión se encuentra en la duración de la sociedad, señalada en el certificado de existencia y representación legal que se aporta en el trámite de propuesta de contrato. es de resaltar que el artículo 17 de la ley 685 de 2001, no hizo ninguna exigencia expresa y clara, respecto a la duración de la sociedad, sino que, al referirse a las disposiciones generales sobre contratación estatal, nos lleva al artículo 6 de la ley 80 de 1993, por ustedes señalado en la resolución recurrida, artículo que precisa:

“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (subrayado en negrilla fuera del texto).

El artículo 6º de la ley 80 de 1993, debe aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones, sentido y alcance del código de minas (ley 685 de 2001), norma que regula de manera completa y específica los asuntos mineros en el país. por ello, en el análisis e interpretación del artículo 6º de la ley 80 de 1993, en lo relacionado a la duración de la sociedad, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 70 del citado código sobre la materia, del cual se desprende que la duración de la sociedad interesada en una propuesta minera, puede ser inferior a 30 años, siempre que el contrato a suscribirse sea acorde con la duración de la misma, esto es, que la duración de la sociedad sea igual al término o duración del contrato y un año más.

En concordancia con lo anterior, las autoridades mineras de Colombia, al referirse a la duración de la sociedad solicitante, han plasmado en algunos documentos posturas y lineamientos que fortalecen y dan claridad absoluta sobre el asunto :

a) La agencia nacional de minería en el documento “abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”, en la página 12 señaló:

“¿Qué pasa si al evaluar el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, se evidencia que la vigencia es inferior a 30 años?

• En este caso se debe requerir a la sociedad para que allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la mencionada sociedad, so pena de elaborar el contrato de concesión, con la vigencia mencionada en el certificado de existencia y representación legal inicialmente aportado”. (subrayado en negrilla fuera texto).

De conformidad con lo indicado en el documento ABCÉ de la ANM referido, del cual anexamos copia para su mejor información, es claro que esa autoridad minera no podía rechazar de plano la propuesta de contrato de concesión de la referencia, sino que tenía la obligación de requerir al proponente a efectos de que allegara un nuevo certificado de existencia y representación legal donde conste la ampliación de la vigencia de la sociedad y en caso de no aportarlo, elaborar minuta de contrato de concesión con la vigencia del certificado aportado. adicional a lo anterior, consideramos que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, también debió garantizarse al interesado en la propuesta de contrato de concesión minera, manifestar el tiempo de duración del contrato que él solicita, obviamente sin que se supere los 30 años de duración que señala la norma como máximo. (...)”

PRUEBAS

Agradecemos se sirvan tener como pruebas:

1. Los documentos obrantes en el expediente de propuesta de contrato de concesión de la referencia.
2. Cartilla UPME, la cual se anexa.
3. ABCE de la ANM, el cual se anexa.
4. Concepto Oficina Asesora Jurídica de la ANM, Radicado 20221200280541 del 17 de febrero del 2022.

PETICIÓN

Con los argumentos antes expuestos, esperamos haber dado claridad jurídica suficiente a esa autoridad minera, sobre la errada motivación del acto recurrido a través del presente escrito y agradecemos se sirva atender de manera favorable las siguientes:

1. Sírvanse revisar y reponer el acto administrativo contenido en Resolución N°. **210-4516 del 10 de mayo de 2022**, emanada de la dirección de la gerencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, para en su lugar proceder a continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión N°. **503187**, atendiendo la solicitud del proponente **LIBERO COBRE LTD.**, de que se suscriba contrato de concesión por el término de 25 años, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 685 de 2001.
2. De manera subsidiaria, solicitamos a esa autoridad minera se sirva revisar y reponer el acto administrativo contenido en resolución **210-4516 del 10 de mayo de 2022**, emanada de la Dirección de la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, para en su lugar proceder a continuar con el

trámite de **Propuesta de Contrato de Concesión N°. 503187**, profiriendo acto en el cual requiera al solicitante para que presente cámara de comercio donde conste la ampliación de la duración de la sociedad, advirtiéndole que, de no aportarla, procederá a otorgar contrato de concesión con una duración igual a la duración de la sociedad proponente.

3. Sírvanse revisar los antecedentes de actos o autos de requerimiento proferidos en el trámite de propuestas de contratos, así como los contratos de concesión suscritos por la ANM y las autoridades mineras que la antecedieron, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del código de minas establece:

“Remisión. en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del código contencioso administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el título III, capítulo quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. recursos contra los actos administrativos. por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. oportunidad y presentación. los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).” (subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente **503187**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos

necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N°. 210-4516 del 10 de mayo de 2022** “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503187*”, se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900.230.560-4, al momento de la radicación de la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503187**, no contaba con la vigencia para la suscripción de contrato, toda vez que el plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 20 de julio de 2048.

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad que hoy recurre, esta autoridad minera procederá a realizar un análisis acucioso del asunto, pronunciándose frente a cada uno de ellos, especialmente en lo concerniente a la capacidad legal que deben tener las personas jurídicas al momento de radicar su propuesta de contrato de concesión, partiendo desde la base que este es un requisito sustancial e insubsanable.

De la capacidad jurídica para presentar propuesta de contrato de concesión en el trámite minero.

Que a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. capacidad legal. la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)”[2].(negrilla fuera de texto)

Ahora bien, resulta importante anotar que el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el Artículo 53:

“Artículo 53. leyes de contratación estatal. las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente código. en todas estas materias se estará a las disposiciones de este código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa” [3](negrilla fuera de texto)

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual:

“artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”[4](negrilla fuera de texto)

Se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el estado. de lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado[5], ha previsto respecto a la capacidad legal:

"(...)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. en estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanan", enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta d e o t r o .

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. la norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley 80 y con las demás normas[6] que contemplan restricciones para contratar con el estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa." (...) (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante **radicado N° 20211200278553 del 16 de junio de 2021** la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería (ANM) señaló lo siguiente:

"(...) En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la oficina asesora jurídica de la agencia nacional de minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, - Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el

mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[7], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[8].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- de la capacidad para contratar. pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

- 1. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del código de minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el código de minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.*

Teniendo en cuenta que el código de minas señala en su artículo 70 que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes e s c e n a r i o s .

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del código de minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

En otro escenario donde por ejemplo una sociedad presenta propuesta de contrato de concesión minera por 27 años y tiene una vigencia de 29 años; estaríamos en un caso donde la sociedad ha presentado la propuesta de contrato de concesión por un tiempo inferior a los 30 años, pero donde la vigencia se encuadra dentro de los términos señalados por la ley 80 de 1993, por lo que no se presentaría ninguna contravención a la norma y cumpliría con lo establecido en las disposiciones generales sobre la contratación estatal.

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. en tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá d e t e r m i n a r s e .

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del código de minas.

- 2. En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente requerirla mediante acto administrativo para que amplíe el plazo de su vigencia a 31 años, de conformidad con lo establecido en el 17 de la ley 1437 de 2011, so pena de otorgar el contrato por el termino de vigencia que le resta a la sociedad.*

Si una sociedad presenta una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuenta con una vigencia igual o superior a 31 años, debe verificarse si al presentar la propuesta de contrato indicó el término por el cual pretende el contrato de concesión o no. esto como quiera que el artículo 70 del código de minas indica que: “el contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, lo que significa que el término de treinta (30) años es el plazo máximo mas no mínimo para otorgar el contrato de concesión (...)” (negrilla fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que cuando se trate de una persona jurídica, el proponente desde el momento de la radicación de la propuesta de contrato de concesión deberá ostentar la capacidad legal, cumpliendo con los requisitos habilitantes que son, incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales; así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años, o en caso de que la propuesta de contrato de concesión sea por un tiempo inferior el proponente deberá manifestarlo, esto en los términos del artículo 70 del código de minas. Tal condición no es susceptible de requerimiento por parte de la Autoridad Minera.

Sin embargo, el día 31 de mayo del 2023, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar la revisión de los documentos radicados por la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, para la Propuesta de Contrato de Concesión N°. **503187[9]**:



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Env - Production Rel. 1.0.0.301

- Inicio
- Visor de Mapa
- Buscar
- Buscar Tramites/Solicitudes
- Buscar Eventos
- Buscar Expedientes
- Buscar Obligación
- Buscar Incidentes
- Buscar tareas
- Buscar certificado ambiental
- Buscar usuarios
- Buscar notificaciones
- Mis tareas
- Tareas de grupo

Buscar expediente

Filtro de Búsqueda

Número de expediente:	503187
Estado:	No hay nada seleccionado ▾
Etapas:	No hay nada seleccionado ▾
Mineral(es):	No hay nada seleccionado ▾
Estado de PTO/PTE:	No hay nada seleccionado ▾
Licencia ambiental aprobada:	No hay nada seleccionado ▾
Publicado por RUCOM:	No hay nada seleccionado ▾
Fecha de Solicitud Desde:	Fecha de Solicitud Desde
Fecha de Expedición Desde:	Fecha de Expedición Desde
Fecha de Terminación Desde:	Fecha de Terminación Desde
Fecha de Expiración Desde:	Fecha de Expiración Desde
Código RMN:	Código RMN

Titular/Solicitante:	Titular/Solicitante
Cédula/NIT:	Cédula/NIT
Modalidad:	No hay nada seleccionado ▾
Clasificación:	No hay nada seleccionado ▾
Grupo de trabajo:	No hay nada seleccionado ▾
Departamento:	No hay nada seleccionado ▾
Municipio:	No hay nada seleccionado ▾
Fecha de Solicitud Hasta:	Fecha de Solicitud Hasta
Fecha de Expedición Hasta:	Fecha de Expedición Hasta
Fecha de Terminación Hasta:	Fecha de Terminación Hasta
Fecha de Expiración Hasta:	Fecha de Expiración Hasta

Restablecer ↺
Buscar 🔍

Número de expediente	Titular/Solicitante	Estado	Etapas	Modalidad	Mineral(es)	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud	Fecha de Expiración
503187	(17186) LIBERO COBRE LTD	Solicitud en evaluación	Exploración	CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	Cauca	SANTA ROSA	12/OCT/2021	

Mostrando 1 a 1 de 1 entradas

Primero
Anterior
1
Siguiente
Ultimo

Bajo el evento N°. **285156** “Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión” del 12 de octubre de 2021 y el evento N°. **285325** del 13 de octubre de 2021 “Completar radicación de propuesta de contrato de concesión”:

Inicio

Visor de Mapa

Buscar

Buscar Tramites/Solicitudes

Buscar Eventos

Buscar Expedientes

Buscar Obligación

Buscar Incidentes

Buscar tareas

Buscar certificado ambiental

Buscar usuarios

Buscar notificaciones

Mis tareas

Tareas de grupo

Ver anotación del título

Número de expediente: 503187

Número de expediente: 503187

Modalidad: CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)

Área total (Ha): 2.608.2416

Etapas: Exploración

Tipo de terreno: Otro tipo de terreno

Fecha de solicitud: 12/OCT/2021

Fecha de aniversario:

Fecha de cancelación:

Fin de la etapa de exploración:

Exploración adicional:

Publicado en RUCOM: No

Código RMN:

Estado: Solicitud en evaluación

Clasificación: Mediana

Tipo de explotación:

Longitud del cauce:

Fecha de inscripción:

Fecha de terminación:

Tipo de cancelación:

Fin de etapa de Construcción:

Explotación anticipada:

Punto de Atención Regional:

Abrir el visor de mapa

Información general

Póliza minero ambiental

Obligaciones

Notificaciones

Inspecciones

Planos

Detalles de los minerales

Minerales concedidos:

MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS

Titulares

Número de usuario

Nombre

Tipo de persona

17186

LIBERO COBRE LTD

Persona Jurídica

Municipios asociados

Departamento

Municipio

Cauca

SANTA ROSA

Eventos y Anotaciones

Filtrar por Registro Minero

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
440569	20/ENE/2023		ACLARACION/MODIFICACION DE TITULO	001 2023		19/ENE/2023	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANMA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS", es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.
285326	13/OCT/2021	SIGMSIGM System Admin	Evaluación de propuesta de contrato de concesión				
285325	13/OCT/2021	LauraSuaza	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión				
285156	12/OCT/2021	LauraSuaza	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión				

Departamento

Cauca

Eventos y Anotaciones

Filtrar por Registro Minero

Número de evento	Fecha evento	Radicado/Expedido por	Descripción	Número de documento	Nombre del documento	Fecha ejecutoria	Especificación
440569	20/ENE/2023		ACLARACION/MODIFICACION DE TITULO	001 2023		19/ENE/2023	INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la entrada en producción en la información gráfica de los títulos mineros que se visualiza en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANMA Minería-, de conformidad con lo comunicado a través de la Circular Externa No. 001 del 19 de enero de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Minería en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 370 del 16 de junio de 2021, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, por medio de la cual se establece "el sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia, específicamente, la determinación de distancias y áreas para todos los títulos mineros, se hará a partir del 20 de enero de 2023 con respecto la proyección cartográfica "Transverse Mercator" como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado "Origen Nacional", referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS", es decir, el valor del área concedida para algunos títulos mineros, puede visualizarse mayor o menor, sin que esto signifique modificación del polígono otorgado.
285326	13/OCT/2021	SIGMSIGM System Admin	Evaluación de propuesta de contrato de concesión				
285325	13/OCT/2021	LauraSuaza	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión				
285156	12/OCT/2021	LauraSuaza	Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión				

Información del evento

Número de evento: 285156

Número de radicado: 34620-0

Fecha y hora: 12/OCT/2021 18:27:25

Información de usuario

Usuario externo: Laura Sofia Suaza Muñoz (78312)

Solicitante: LIBERO COBRE LTD (17186)

Fecha de radicación: 12/OCT/2021

Número de placa: 503187

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados: Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS

Área de concesión: Otro tipo de terreno

Información del solicitante

Solicitante

LIBERO COBRE LTD (17186)

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.

Mapa del área seleccionada.pdf

Aceptar

Página 9 de 15

Departamento

Cauca

Eventos y Anotaciones

Filtrar por Registro Minero

Número de evento	Fecha evento	Res
440569	20/ENE/2023	
285326	13/OCT/2021	SIG Adm
285325	13/OCT/2021	Lau
285156	12/OCT/2021	Lau

Información del evento

Número de evento: 285325

Número de radicado: 34620-0

Fecha y hora: 13/OCT/2021 10:20:04

Número de placa: 503187

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Documentación de soporte

Detalle de los minerales

Minerales seleccionados:

Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS. Minerales metálicos - MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS

Área de concesión:

Otro tipo de terreno

Información del solicitante

Solicitante

LIBERO COBRE LTD (17186)

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.

Mapa del área seleccionada.pdf

Aceptar

Información del evento

Número de evento: 285325

Número de radicado: 34620-0

Fecha y hora: 13/OCT/2021 10:20:04

Número de placa: 503187

Información de la solicitud

Detalles del área

Información técnica

Información económica

Documentación de soporte

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	LBC Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#2	Nombre del documento:	Cédula Representante Legal .pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#3	Nombre del documento:	TARJETA PROFESIONAL EMILY NARRINEZ.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#4	Nombre del documento:	TARJETA PROFESIONAL y carta de referendación Laura Suarez.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#5	Nombre del documento:	5. Mapa del área seleccionada 503187 - 36310.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#6	Nombre del documento:	LBC Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#7	Nombre del documento:	2020 EF y Notas Libros Cobres.pdf
	Tipo de documento:	Estados Financieros Prorrios Certificados y/o Determinados Proponente
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#8	Nombre del documento:	LBC RUT Actualizado.pdf
	Tipo de documento:	Registro Unico Tributario DIAN/RUT actualizado
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021
#9	Nombre del documento:	2020 LBC Declaración de Renta.pdf
	Tipo de documento:	Declaración de renta
	Adjuntado por:	Laura Sofia Suarez Muñoz (78312)
	Fecha de carga:	13/OCT/2021

Nota: Podría tomar un tiempo para generar el plano de ubicación de la solicitud. Si éste no se ha generado, por favor vuelva intentarlo en unos minutos.

Mapa del área seleccionada.pdf

Aceptar

De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal[10] aportado en el evento N°. 285325 del 13 de octubre de 2021 “Completar radicación de propuesta de contrato de concesión”, se concluye que, la sociedad tiene vigencia hasta el día 20 de julio de 2048, y que a la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión[11], la sociedad proponente contaba con una vigencia equivalente a 27 años; así mismo, revisados los demás documentos aportados al momento de radicar la solicitud, en el sistema de gestión documental y los canales de comunicación que dispone la Agencia Nacional de Minería para la recepción de información (radicador web, contactenos@anm.gov.co, contactenosANNA@anm.gov.co), no se evidenciaron escritos o radicados por parte de la Sociedad Proponente **LIBERO COBRE Ltd.**, en el que se indique su interés de suscribir el contrato de concesión por un término de 25 años. Por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, para la suscripción del contrato de concesión en los términos del artículo 70[12] del código de minas.

Por lo anterior, se entiende que la oportunidad procesal para manifestar la intención del proponente de que la vigencia del contrato de concesión sea inferior, es al momento de radicar la propuesta, y no como lo pretende el recurrente, en el trámite del recurso de reposición interpuesto en la propuesta de contrato de concesión N°. **503187**, en los motivos de **i n c o n f o r m i d a d** :

*“En el trámite de propuesta adelantado por **LIBERO COBRE Ltd.**, con NIT N°. 900.230.560-4, se aportó certificado de existencia y representación legal en el cual se puede verificar que la duración de la sociedad actualmente es hasta el 20 de julio de 2048. teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada en fecha 13 de octubre de 2021, a la fecha de la citada solicitud la duración de la sociedad **LIBERO COBRE LTD.**, era de 26 años, 9 meses y 7 días, tiempo que resulta suficiente y que cumple con la vigencia exigida en el artículo 6º de la ley 80 de 1993, si se tiene en cuenta que en virtud del artículo 70 de la ley 685 de 2001, **LIBERO COBRE LTD.**, solicita que el contrato de concesión a suscribirse en virtud de la propuesta de concesión de la referencia, tenga una duración inicial de 25 años”.*(subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tal razón la sociedad Proponente **LIBERO COBRE LTD.**, debía acreditar desde el momento de la radicación de la propuesta de concesión, que su intención era la suscripción del contrato de concesión por la vigencia de 25 años, ya que la autoridad no puede inferir esto si el proponente no lo indica.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la **sociedad LIBERO COBRE LTD** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más. No es de recibo el argumento que se refiere a que en la plataforma no existe un ítem o alguna otra opción en la herramienta AnnA Minería en la que el proponente pueda indicar por cuanto tiempo solicitará el contrato, ya que como se manifestó, existen otros medio o canales de comunicación que pudo haber utilizado en ese mismo momento de radicada la propuesta o dentro de los anexos de la misma.

Así mismo, el recurrente señala que la autoridad minera se equivoca al aplicar el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consideración a que hay norma especial en el ordenamiento minero, que establece los requisitos que debe cumplir una **propuesta para ser admitida**.

Al respecto, se reitera que en el primer acápite del desarrollo del recurso se explicó ampliamente el tema, no obstante, el código de minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 Ibidem[13], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por **la norma minera especial**.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 como en efecto se hizo.

Frente a este punto se indica que la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

*“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, **si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código**, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)”*(subrayas y negrilla fuera del texto)

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3., y el literal a) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4., del Decreto 1073 de 2015, establecen:

“Objeciones a la propuesta. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.”

Artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el

diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

a) No puede identificarse al proponente. Se configura cuando no se proveen la totalidad de los datos necesarios: nombre y documento de identidad para las personas naturales o número de identificación tributaria (NIT) y certificado de existencia y representación legal para las personas jurídicas.

Ahora bien, el artículo 274 del código de minas prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

*“Artículo 274. rechazo de la propuesta. la propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. en caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente” (subrayas y negrilla fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Respecto a las cartillas que se encuentran en los ABCÉ publicados en la página de la Agencia Nacional de Minería (ANM), es pertinente informar al recurrente que estos son actualizados conforme a las herramientas implementadas, la jurisprudencia, conceptos jurídicos y las directrices impartidas en concordancia con la normatividad aplicable a cada trámite y teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos que desde el Gobierno Nacional (Plan Nacional de Desarrollo) hasta la misma Agencia acogiendo los mismos en materia minera, para el caso en concreto las propuestas de contrato de concesión, por lo que se entra a controvertir la pruebas aportadas por el recurrente en lo referente a las cartillas.

Aporta el recurrente la cartilla titulada *“El proceso minero colombiano”* producida por el Ministerio de Minas y Energía (MME) en colaboración con la Unidad de Planeación Minero Energética –(UPME), cartilla que fue emitida entre el año 2002 a 2006, es evidente que desde el año 2006 a la fecha, se han proferido varios Planes Nacionales de Desarrollo, normas en temas sobre las evaluaciones de las propuestas y otros trámites, además de pronunciamientos de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Igualmente, en materia minera, por otra parte, el recurrente también aporta como prueba la cartilla titulada *“abecé evaluación de propuestas de contrato de concesión minera”*, se observa que dicha cartilla se encuentra desactualizada y en la página de la ANM actualmente se encuentra la cartilla titulada *“Propuestas de contrato de concesión, causas frecuentes de rechazo”* y en el numeral 6. Evaluación Jurídica, numeral primero de la página 7 señala:

*“Capacidad legal de los proponentes: Los solicitantes deben contar con la capacidad legal al momento de la presentación de la solicitud, particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales. **Así mismo, la persona jurídica debe contar con la vigencia de la sociedad, superior a 31 años. En caso de que, la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.**” (Negrilla Fuera de Texto)*

Por lo anterior, queda demostrado que las cartillas aportadas por el recurrente son pruebas que no cumplen el objetivo y finalidad que persigue, que es respaldar la certeza de sus argumentos.

En el mismo escrito de recurso manifiesta el recurrente que se evidencia que el acto recurrido es contrario a la ley y que el mismo se encuentra viciado al estar soportado en una falsa e indebida motivación, por desconocimiento de la ley, concretamente del artículo 70 del Código de Minas, es importante señalar que al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado[14], dispone lo siguiente:

(...) En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa

deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos. (...)"

Ahora bien, indica el recurrente en su escrito que: "(...) No sólo, no conocemos concepto alguno en tales términos, sino que de existir, el mismo debe ser desatendido por la ANM, por ser manifiestamente contrario a la legislación minera vigente". Al respecto, se resalta lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a la obligatoriedad de cumplir los conceptos jurídicos el Departamento de la Función Pública a través del Concepto 298501 de 2021 señala que:

"(...) Como se aprecia, el derecho de petición, por ser un derecho fundamental, está especialmente protegido por la Constitución y la Ley. En virtud de ello, las entidades públicas se encuentran en la obligación de atender las peticiones de los ciudadanos en los términos establecidos en la Ley. En el caso del derecho de petición de consulta, el concepto emitido no será de obligatorio cumplimiento o ejecución. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en sentencia emitida el 19 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó: "El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

Más adelante en el mismo concepto y respaldada del pronunciamiento de la Corte Constitucional[15], sobre la obligatoriedad de los conceptos emitidos por las entidades públicas

"(...) Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."

Así las cosas se tiene que los Conceptos Jurídicos emitidos por la administración, no son providencias judiciales y tampoco actos administrativos que puedan surtir los mismos efectos jurídicos de este, pues el concepto rendido por la autoridad en respuesta a una consulta son simplemente orientaciones u opiniones que brinda una autoridad pública al consultante, sin que produzca efectos particulares ni generales, pues no crean derecho ni deberes, ni imponen obligaciones; los interesados en el caso tienen la opción de acogerlos o no de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes. **Sin embargo, para quienes profieren actos administrativos dentro de la administración, acogen los conceptos jurídicos como apoyo conceptual dentro de las actuaciones y deben ser aplicados de acuerdo con la materia que aplique.** Igualmente, dentro de la administración no deben ser desconocidos, ya que van en línea con las directrices y lineamientos impartidos para el desarrollo y funcionamiento de los procesos y la aplicación de manera efectiva de la normatividad. A su vez, en virtud de las facultades y competencias otorgadas a la Agencia Nacional de Minería (ANM) y a sus dependencias a través del Decreto- Ley 4134 del 2011 y en concreto a lo establecido en el artículo 12 de mencionada disposición normativa, es de resaltar que, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar ilustraciones jurídicas generales y no particulares, sobre las consultas que son puestas a su consideración, lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente adelantar los funcionarios competentes para cada caso en concreto.

Revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de fundamento

y la decisión adoptada mediante la Resolución N°. 210-4516 del 10 de mayo de 2022 *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. 503187”*. será **Confirmada**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución N°. 210-4516 del 10 de mayo de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 503187”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

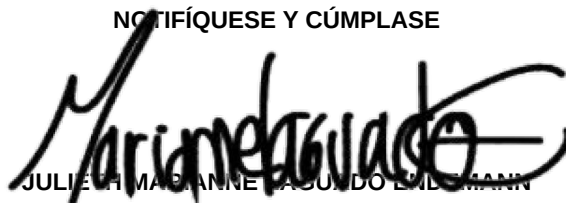
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **LIBERO COBRE LTD.** identificada con NIT N°. 900230560-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **No Procede Recurso**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, proceder a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE ASUNDO ECHEVERRI
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: JJBS- Abogado GCM

Revisó: CCF – Abogada GCM

Vo. Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificación Electrónica, enviada el día 06 de junio de 2022. Radicado ANM No: 20222120888341

[2] Artículo 17 de la Ley 685 de 2001

[3] Artículo 53 de la Ley 685 de 2001

[4] artículo 6° de la Ley 80 de 1993

[5] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

[6] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[7] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

[8] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[9] Número de radicado: 34620, plataforma Anna Minería

[10] Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Fecha Expedición: 21 de septiembre de 2021 Hora: 15:44:01 Recibo No. AB21375703

[11] Propuesta radicada el día 12 de octubre de 2021.

[12] Ley 685 de 2001, Artículo 70. "*Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional*".

[13] Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

[14] Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Cuarta, Sentencia 25000-23-27-000-2004-92271-02(16660) del 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-542 del 24 de mayo de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto



GGN-2023-CE-0957

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6118 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503187”**, proferida dentro del expediente **503187**, fue notificada electrónicamente a los señores **LIBERO COBRE LTD**, identificados con NIT número **900230560**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0965**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2982

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2982

(28/04/21)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgar las en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente **CFD INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900556186, radicó el día **20/DIC /2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VILLANUEVA, departamento de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente No. **T L K - 0 9 4 4 1 .**

Que mediante Auto No. **AUT -210-1843 de 26 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 048 del 06 de abril 2021, se requirió a la sociedad proponente **CFD INGENIERIA SAS** identificada con NIT 900556186, en los siguientes términos :

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir el proponente **CFD INGENIERIA SAS** identificado con NIT No. 900556186, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo Página 6 de 6 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **T L K - 0 9 4 4 1 .**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir el proponente **CFD INGENIERIA SAS** identificado con NIT No. 900556186, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de Página 3 de 6 conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **T L K - 0 9 4 4 1 . (...) ”**

Que el día **20 de abril de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No.

TLK09441, en la cual se determinó que: "(...) De acuerdo al AUTO No. AUT-210-1843 DE 26 DE MARZO DE 2021, notificado por estado N. 048 de 06 de abril de 2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir el proponente CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 900556186, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. (...)"

Que el día **20 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441**, en la cual se determinó que: "(...) El proponente CFD INGENIERIA SAS. NO CUMPLE con el auto AUT-210-1843 del 26 de marzo de 2021, dado que, no diligencio en la plataforma de Anna minería, los conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total y Pasivo total, información necesaria para realizar los cálculos de los indicadores que acreditan la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 (...), por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de acuerdo con lo señalado en el referido acto administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N o . **T L K - 0 9 4 4 1 .**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **CFD INGENIERIA**

SAS identificado con NIT No. 9005561862, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, ||de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 001 RES-210-6117

(001) 08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLK-09441”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

ANTECEDENTES

Que la sociedad **CID INGENIERÍA SAS**, identificada con NIT **900556186**, radicó el día **20 de diciembre de 2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VILLANUEVA**, departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLK-09441**.

Que mediante **Auto No. AUT -210-1843 de 26 de marzo de 2021**, notificado por Estado No. 048 del 06 de abril 2021, se requirió a la sociedad proponente CFD INGENIERIA SAS identificada con NIT 900556186, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir el proponente CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT 900556186, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Requerir el proponente CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 900556186, para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de Página 3 de 6 conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441. (...).

Que el día **20 de abril de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. TLK09441, en la cual se d e t e r m i n ó q u e :

"(...) De acuerdo con el AUTO No. AUT-210-1843 DE 26 DE MARZO DE 2021, notificado por estado N. 048 de 06 de abril de 2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir el proponente CFD INGENIERIA SAS identificado con NIT No. 900556186, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. (...).

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021**, se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441**.

Que, la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021, se notificada electrónicamente, el día **26 de julio de 2021**, de conformidad con la certificación de notificación electrónica de conformidad con certificación No. CNE-VCT-GIAM-03269.

Que el día **09 de agosto de 2021**, mediante radicado No. 20211001342962, el representante legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el representante legal de la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) PETICIÓN

Solicito revocar y dejar sin efectos la Resolución 210-2982 del 28 de abril de 2.021, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión TLK-09441 y en su lugar se ordene continuar al proceso de contratación, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 del 2.018

4.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Los argumentos que sustentan el presente recurso de reposición contra la Resolución 210-2982 del 28 de abril de 2.021, se encuentran establecidos en la Ley 685 de agosto 15 de 2.001, la Ley 1437 del 18 de enero de 2.011 y la resolución 352 del 4 de Julio de 2.018.

Que la Propuesta de Contrato de Concesión Minera TLK-09441, fue radicada el 20 de diciembre de 2.018 y dentro del término legal de los tres días diligenciamos y cargamos correctamente, en la Plataforma, la información que soporta la capacidad económica exigida por la Resolución 352 del 4 de Julio de 2018.

Que la Autoridad Minera en la evaluación económica realizada el 25 de marzo de 2.021, determino que el proponente debe diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma ANNA minera, de acuerdo con las nuevas condiciones de evaluación e información actualizada conforme al régimen tributario al que pertenece y presente la siguiente información actualizada.

Por lo tanto, la evaluación económica del 20 de abril de 2.021, es improcedente, al conceptuar que el proponente no cumple, dado que no diligencio en la Plataforma los Activos y Pasivos corrientes y Activos y Pasivos totales, cuando ya fueron diligenciados en primera instancia el 20 de diciembre de 2.018, Es necesario precisar que los nuevos documentos solicitados en la precitada evaluación, se aportaron en su totalidad.

Por otra parte, se ha entendido que en las audiencias para corregir errores de la Plataforma, como este caso, solo se cargan los documentos solicitados y se diligencian los campos con 0 y 1. Así las cosas, en nuestro caso no es aplicable lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, porque el requerimiento fue atendido en forma satisfactoria.

Ley 1437 del 18 de enero de 2.011:

Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1 Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a ~ los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, ~ participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, ~ economía y celeridad.

5.- Aplicación de las normas vigentes, los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

El artículo 297 del Código de Minas dispone que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se esté en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para las formas de practicar las pruebas y su valoración se aplicara las del Código de Procedimiento Civil.

De igual forma, el artículo 258 de la misma norma, ordena que todos los tramites, diligencias y resoluciones, tienen como finalidad garantizar los derechos mineros que adquieran los solicitantes, tanto en el proceso de propuesta como en la ejecución del Contrato de concesión, facilitando por parte de la Autoridad Minera la realización de todos los trámites y procedimientos pertinentes para ello.

Por su parte, el parágrafo del artículo 3 del mencionado Código de Minas establece que, en todo caso, las autoridades administrativas mineras no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, y en tal caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Lo anterior no es otra cosa que la materialización de la garantía al debido proceso administrativo y de los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial en relación con el proponente o contratista de concesiones mineras.

En tal sentido, es preciso recordar que la facultad sancionadora del Estado tiene fundamento constitucional en los artículos 29 y 209 superiores, que permiten la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, al señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y favorabilidad.

De igual manera, en concepto del Consejo de Estado en auto proferido en la Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Susana Montes de Echeverry. Concepto del 16 de octubre de 2.002. Radicado 1454, que el principio de favorabilidad consagrado también en el artículo 29 de la Constitución Nacional, debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativo adelantados por las autoridades administrativas, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica.

El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo Constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte o de oficio por la autoridad juzgadora competente.

Así las cosas, es claro que, en el presente caso, al haberse cumplido con las normas debe procederse a la aplicación de los principios de favorabilidad, primacía de lo sustancial sobre lo procedimental y debido proceso administrativo y en consecuencia proceder a dejar sin efecto el acto administrativo recurrido y adecuar el procedimiento a la continuación del trámite de la propuesta de contrato de concesión TLK-09441, en los términos de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 352 del 2.018. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho e f e c t o .

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes r e c u r s o s :*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la **oportunidad y presentación de los recursos**, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)".

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los
s i g u i e n t e s r e q u i s i t o s :

*"(...) **Requisitos.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)".

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el
a r t í c u l o 7 8 i b i d e m .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021 se notificó el 26 de julio de 2021 y el 09 de agosto de 2021 se interpuso recurso de reposición en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar, que la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021, *"por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441"*, se profirió teniendo en cuenta que, según la evaluación económica del el Grupo de Contratación Minera, la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, formulado mediante el Auto No. AUT-210-1843 de 26 de marzo de 2021.

Dicho lo anterior, en lo sucesivo nos pronunciaremos sobre los argumentos esgrimidos por la sociedad recurrente, en el siguiente
o r d e n .

1. Sobre el alegado cumplimiento del Auto No. AUT -210-1843 de 26 de marzo de 2021

La sociedad recurrente, ante el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, formulado mediante el Auto No. AUT-210-1843 de 26 de marzo de 2021, y la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta, afirma que, en su caso, *"no es*

aplicable lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, porque el requerimiento fue atendido en forma satisfactoria (...)”.

Con el objeto de soportar la decisión que se ha de tomar y dilucidar el asunto puesto en cuestión, el área económica del Grupo de Contratación Minera realizó una **evaluación económica integral, el día 17 de abril de 2023**, en la que se **observó y concluyó, siguiente**:

“(...) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLK-09441.

El día 18 de abril de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441 (radicado No. 5627) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-2982 del 28 de abril de 2021 por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441, y se observó lo siguiente:

El día 20 de diciembre de 2018, con la radicación inicial de la propuesta, el proponente no allegó documentos.

El día 25 de marzo de 2021, se le realizó evaluación económica al expediente No. TLK-09441, determinándose que “...El proponente y/o los proponentes de la placa TLK-09441 de fecha 20/DIC/2018. Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería...”.

Mediante Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, notificado en el Estado 48 del 06 de abril de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación y diligenciarala información para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. TLK-09441 con fundamento en la evaluación económica del 25 de marzo de 2021 y se le requirió:

“... De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen:

1. *Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:*
 1. *Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. “(...)”.*
 - b. *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.*
 - c. *Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2019.*
 - d. *Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.*

- e. Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.

NOTA: La capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligencie en los términos del presente requerimiento, en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. Dicha capacidad se acredita con el cumplimiento de los indicadores financieros de conformidad con las fórmulas de evaluación dispuestas en los artículos 5 o 6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Así las cosas, se hace necesario que el proponente diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte en la plataforma Anna Minería la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y el régimen económico al cual pertenece y teniendo en cuenta los rangos de clasificación establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016(...)".

El día 13 de abril de 2021, mediante el evento No. 221792, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto. A continuación se enlistan los relacionados con la evaluación económica:

- Cfd certificado de existencia y representación legal actualizada de abril de 2.021.pdf.
- Cfd documentos contador y revisor fiscal actualizados.pdf.
- Cfd estados financieros comparativos 2018-2019
- Cfd documentos del revisor fiscal.pdf
- Cfd rut actualizado 2021.pdf
- Cfd declaración de renta 2.019.pdf

El 20 de abril de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"... Revisada la documentación contenida en la placa TLK-09441 el radicado 5627-1, de fecha 13 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1843 del 26 de marzo de 2021, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 6 de abril de 2021.) Se le solicitó al proponente CFD INGENIERIA SAS allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero."

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente CFD INGENIERIA SAS cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. No se realiza los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, como quiera que el proponente CFD INGENIERIA SAS. NO diligencio en la plataforma de Anna minería, los conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total y Pasivo total.

Conclusión de la Evaluación: El proponente CFD INGENIERIA SAS. NO CUMPLE con el auto AUT-210-1843 del 26 de marzo de 2021, dado que, no diligencio en la plataforma de Anna minería, los conceptos: Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total y Pasivo total, información necesaria para realizar los cálculos de los indicadores que acreditan la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018..."

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018, se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, como se detalla a continuación:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del	Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2018) el proponente no allegó Declaración de	X	

<i>último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>renta del último periodo fiscal declarado.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable año gravable 2019.</i> <i>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019. Cumple.</i>		
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2018) el proponente no allegó estados financieros.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros certificados y/o dictaminados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018.</i> <i>El proponente allegó estado de situación financiera y estado de resultados comparados de los años 2019 - 2018, con corte 31 de diciembre firmados por CARLOS DIAZ GRANADOS GUERRA representante Legal, YELIS BARROS CHARRIS Revisor Fiscal y ELIANYS GONZALEZ CARRILLO Contador Publico. Sin embargo, los estados financieros se solicitaron expresamente "certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen" y los estados financieros presentados por el proponente no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 ni dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio. Adicionalmente no contienen notas o revelaciones ni políticas contables y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. No cumple.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2018) el proponente no allegó Matricula profesional del contador.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador que firma los estados financieros.</i> <i>El proponente allegó matricula profesional de ELIANYS JULIETH GONZALEZ CARRILLO con Tarjeta Profesional No 236835-T y de YELYS JOHANA BARROS CHARRIS quienes firmaron los estados financieros. Cumple.</i>	X	
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de</i>	<i>Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2018) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del contador.</i>	X	

radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. El proponente allegó certificado de antecedentes vigentes de ELIANYS JULIETH GONZALEZ CARRILLO (10 de Febrero de 2021) con Tarjeta Profesional No 236835-T y de YELYS JOHANA BARROS CHARRIS (19 de enero de 2021) con Tarjeta Profesional No 147867-T quienes firmaron los estados financieros. Cumple.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2018) el proponente no allegó Certificado de Existencia y Representación legal. De acuerdo con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó certificado de existencia y representación legal de CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, Fecha expedición: 2021/04 /05, vigente para la fecha de radicación de la subsanación 13 de abril de 2021. Se valida en el RUES y se encuentra vigente. Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (20 de diciembre de 2018) el proponente no allegó RUT. De acuerdo con el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. El proponente allegó RUT DEL 07-04-2021, vigente para la fecha de radicación de la subsanación 13 de abril de 2021. Cumple.	X	
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	La Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en su artículo 5, numeral 2.B. menciona que"... En caso de tratarse de persona natural del régimen común obligada a llevar libros de contabilidad o de persona jurídica, SE ANALIZARÁ Y VERIFICARÁ DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN REPORTADA, COMO INDICADOR DE SUFICIENCIA FINANCIERA el cumplimiento de los siguientes conceptos..." Adicionalmente en el Auto No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021 mencionan "...Así las cosas, SE HACE NECESARIO QUE EL PROPONENTE DILIGENCIE LA INFORMACIÓN QUE SOPORTA LA CAPACIDAD ECONÓMICA y adjunte en la		X

plataforma Anna Minería la documentación necesaria para acreditar la capacidad económica de conformidad con la evaluación económica y el régimen económico al cual pertenece y teniendo en cuenta los rangos de clasificación establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016...." Así las cosas y revisado el Sistema Integral de Gestión minera Anna Minería se observa que el proponente no diligenció la información en los concepto activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" con la información que reposa en los estados financieros adjuntos motivo por el cual no se realiza evaluación de los indicadores. Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que diligencian y adjuntan ante la autoridad minera.		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente CFD INGENIERIA SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que no allegó los documentos requeridos, ni con las características de presentación requeridas.
2. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que al proponente CFD INGENIERIA SAS, no diligenció la información de sus estados financieros en los concepto activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

CONCLUSIÓN FINAL

El proponente CFD INGENIERIA SAS con placa TLK-09441 NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-1843 del 26 de marzo de 2021, notificado en el Estado 48 del 06 de abril de 2021, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)".

Como ha quedado expuesto, en detalle, tanto en el desarrollo como en el análisis, la evaluación integral antes citada, es concluyente, a la hora de registrar que la sociedad proponente no actualizó la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera, tal como se le solicitó en el Auto de requerimiento No. 210-1843 del 26 de marzo de 2021, y que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo que, en razón de lo anterior, no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de Requerimiento 210-1843 del 26 de marzo de 2021.

Puntualmente, el evaluador corrobora y concluye que la sociedad CFD INGENIERIA SAS, (i) no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero a demás, (ii) no diligenció la información de sus estados financieros en los conceptos "activo corriente", "pasivo corriente", "activo total" y "pasivo total", que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Por consiguiente, Auto de Requerimiento 210-1843 del 26 de marzo de 2021, no se cumplió en debida forma.

2. En cuanto al desistimiento tácito.

Respecto al desistimiento tácito declarado respecto del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441, en virtud de la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021, es oportuno acotar el contenido y alcance que la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha trazado sobre la figura:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o . "

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7 ° , C . P .) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

Así mismo, (...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional c u a n d o e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas. (...)"[1].

Conviene recordar a los proponentes, que deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ante un requerimiento que profiera esta autoridad minera, la carga de acatarlo recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

3. Respecto a la aplicación de las normas vigentes, los principios de favorabilidad y prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental

Dentro de los argumentos de la sociedad recurrente esta manifestó que, al confirmar la Resolución, la ANM estaría violando el principio de prevalencia de lo material sobre lo formal, debido a que, al momento de presentar el presente recurso, la Compañía, adicionalmente de cumplir con los requisitos jurídicos y técnicos, también cumple con la capacidad económica requerida.

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991 y se describe así:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal. Señala el impugnante que: “Así, debemos mencionar el entendimiento de la Corte Constitucional sobre este particular:[2]

“De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque en una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como es el caso del exceso ritual m a n i f i e s t o (...) ” .

Por su parte, en **sentencia T 591 de 2011** la honorable corte constitucional explicó de forma completa la **configuración de defecto procedimental por exceso ritual**, de la siguiente manera:

“(…) 5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso^[20]. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales.

Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. (Subrayado fuera de texto)

*5.2.- La Sala Tercera de Revisión en **sentencia T-264 de 2009** recogió la jurisprudencia trazada por esta Corporación en materia de defecto procedimental (...)*

*5.3.- Al trazar los fundamentos jurisprudenciales de su decisión, la Corte puntualizó que el **defecto procedimental absoluto** se produce “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto*

específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto^[22]), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido^[23] afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes de l p r o c e s o " .

5.4.- Asimismo, en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, el Tribunal Constitucional indicó que este tiene ocurrencia "cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"^[24]. Igualmente, señaló que al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, en tanto el acatamiento riguroso de las formas puede implicar el sacrificio del derecho material o, viceversa, el respeto irrestricto del derecho sustantivo podría suprimir importantes principios formales, atentado contra la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico y la salvaguarda del debido proceso de las partes. No obstante, lo expuesto, la Sala precisó que dicha tensión es tan solo aparente, pues su solución "se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no como fines en sí mismos" (Subrayado fuera de texto)

5.5.- Seguidamente, la Sala Tercera de Revisión recordó que "la Corte se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juzgador incurre en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas". (...).

Ahora bien, a continuación, se abordará el caso en estudio, con miras a determinar si con la decisión de declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441** mediante la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021 se concretó la configuración de defecto procedimental por exceso ritual.

Acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional antes citados, se puede concluir que no se ha incurrido en defecto **procedimental absoluto**, porque esta autoridad ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento de capacidad económica del Auto de requerimiento No. AUT -210-1843 de 26 de marzo de 2021.

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del p r o y e c t o m i n e r o .

De modo que, en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.", **la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a t é r m i n o s p a r a l o s r e q u e r i m i e n t o s :**

"(...) Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución.

Es así como se dio aplicación al artículo 17 de la ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 297 del Código de minas. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de P r o c e d i m i e n t o C i v i l " .

El artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Acorde con lo anterior, se adelantó el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica del proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la sociedad proponente, materializado en la presente providencia.

Siguiendo los lineamientos de la Corte constitucional en lo atinente al **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**, se tiene que la documentación requerida mediante el Auto No. AUT -210-1843 de 26 de marzo de 2021, está acorde con los criterios (requisitos) establecidos en la norma sustancial- Resolución 352 de 2018, y el término establecido de un mes se efectuó de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, que se aplica por remisión de la precitada resolución y del artículo 297 del C ó d i g o d e M i n a s .

A través de citado auto, se dio al proponente la oportunidad de subsanar los requisitos sobre la documentación y la capacidad económica / suficiencia financiera de su propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441 en garantía tanto del debido proceso como de la prevalencia del derecho sustancial, valorándose y evaluándose la información aportada con la radicación de la p r o p u e s t a .

Es así como debido a la primacía del derecho sustancial no se puede desconocer la plenitud de formas de cada proceso porque estas constituyen el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. Al respetarse todas las formas de cada juicio, se está logrando la igualdad en el campo de lo procesal porque a todas las personas que tramiten determinado asunto ante la administración serán tratadas bajo iguales parámetros.

Así las cosas, en el caso en cuestión, no se ha presentado violación al debido proceso ni pretermitido la aplicación del principio del derecho sustancial sobre las formas, ya que la sociedad proponente no aportó ninguna prueba que llevara a determinar a la autoridad minera, entre otras situaciones:

- a. Que la sociedad proponente si cumplía con la capacidad económica previamente al Auto de requerimiento.
- b. Que no se hubiese evaluado (valorado) la documentación económica aportada o que hubiese error en la evaluación (valoración) de la documentación económica fundamento del Auto de requerimiento.
- c. Que se hubiere solicitado documentación diferente a la establecida en la norma sustancial vigente,
- d. Que no se hubieran aplicado las normas sustanciales y /o procedimentales vigentes para el requerimiento de capacidad económica.
- e. Que dentro del término establecido la sociedad proponente hubiese cumplido con el Auto de requerimiento,
- f. Que se hubiesen presentado fallas en la plataforma Anna Minería que no hubiesen permitido aportar la respuesta al Auto de requerimiento,
- g. Que la sociedad proponente hubiese solicitado prórroga para su cumplimiento,
- h. Que se presentasen circunstancias de fuerza mayor que hubiesen hecho imposible el cumplimiento del Auto de requerimiento,

- a. Que no se hubiese ordenado la procedencia del recurso de reposición en garantía del derecho a la defensa y contradicción.

De haberse evidenciado alguna de las anteriores circunstancias hubiese llevado a la revocatoria de la resolución recurrida, pero ello no es así, todo lo contrario, se respetaron todas las garantías sustanciales y procesales aplicables al trámite en cuestión.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera no ha incurrido en vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho de administración de justicia, puesto que, en el caso en estudio no ha inaplicado disposiciones procesales que se opongan a la vigencia de derechos constitucionales, exigido el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para la sociedad proponente o incurrido en un rigorismo procedimental en la evaluación de la documentación aportada y/o apreciación de las pruebas.

Con el anterior juicio de ponderación esta autoridad minera considera disuelta la tensión entre los principios del derecho a ser juzgado por las reglas propias de cada juicio, con el de prevalencia del derecho sustancial, demostrándose que se efectuó una debida valoración de la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441**, en acatamiento tanto de dar prevalencia al derecho sustancial, como del debido proceso y de los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Por tanto, refutados los argumentos del recurrente, lo que en definitiva queda expuesto es que, dentro del termino concedido en el requerimiento, por su parte, no se allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero a demás, no diligenció la información de sus estados financieros en los concepto activo corriente, pasivo corriente, activo total y pasivo total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, lo que implicó que no se le realizara el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º de la citada resolución.

Así las cosas, efecuada la revisión de la propuesta No. TLK-09441, con fundamneto en la evaluación económica del 17 de abril de 2023, corrobora que la recurrente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT -210-1843 de 26 de marzo de 2021, por lo tanto, se procede **CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril del 29 del 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLK-09441**, haciendo la precision que ha quedado demostrado que, esta autoridad minera ha respetado y salvaguardo en todo momento las garantías fundamentales en lo que respecta al debido proceso y a la favorabilidad que reviste las actuaciones del tramite minero.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-2982 del 28 de abril de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TLK-09441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **CFD INGENIERIA SAS identificada con NIT 900556186**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. TLK-09441 del

sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del
r e f e r i d o e x p e d i e n t e .

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE OSTAU DE LUFONT PIANETTA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Evaluó lo económico: Ana Pamela González Camacho

Revisó: Lila Castro Calderón– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del
dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00.

[2] Corte Constitucional sentencia C-499 de 2015



GGN-2023-CE-0956

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6117 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLK-09441**”, proferida dentro del expediente **TLK-09441**, fue notificada electrónicamente a los señores **CFD INGENIERIA SAS**, identificados con NIT número **9005561862**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0963**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO (FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO) 210-3257 del 17/05/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501359** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n* " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S**, identificada con NIT 900994919, radicó el día 15 de febrero de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en los municipios de **GIGANTE, HOBÓ**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501359**.

Que mediante **Auto GCM No.AUT 210-1596 del 04 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que corrigiera, diligenciara o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con la parte motiva del acto y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. 501359**.

Que el día **11 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 501359**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el **artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de
C o n c e s i ó n N o . 5 0 1 3 5 9 .

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S**, identificada con NIT 900994919, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6108

(08 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3257 DEL 17 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501359”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S**, identificada con Nit. 900.994.919-2, radicó el día 15 de febrero de 2021, Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO**, ubicado en los municipios de **GIGANTE y HOBO**, en el departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **501359**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT 210-1596** del 04 de marzo de 2021, notificado por Estado jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que corrigiera, diligenciara o adjuntara la información que soporta la capacidad económica a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con la parte motiva del acto y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **501359**.

Que el día 11 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 501359, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021[1]**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **501359**.

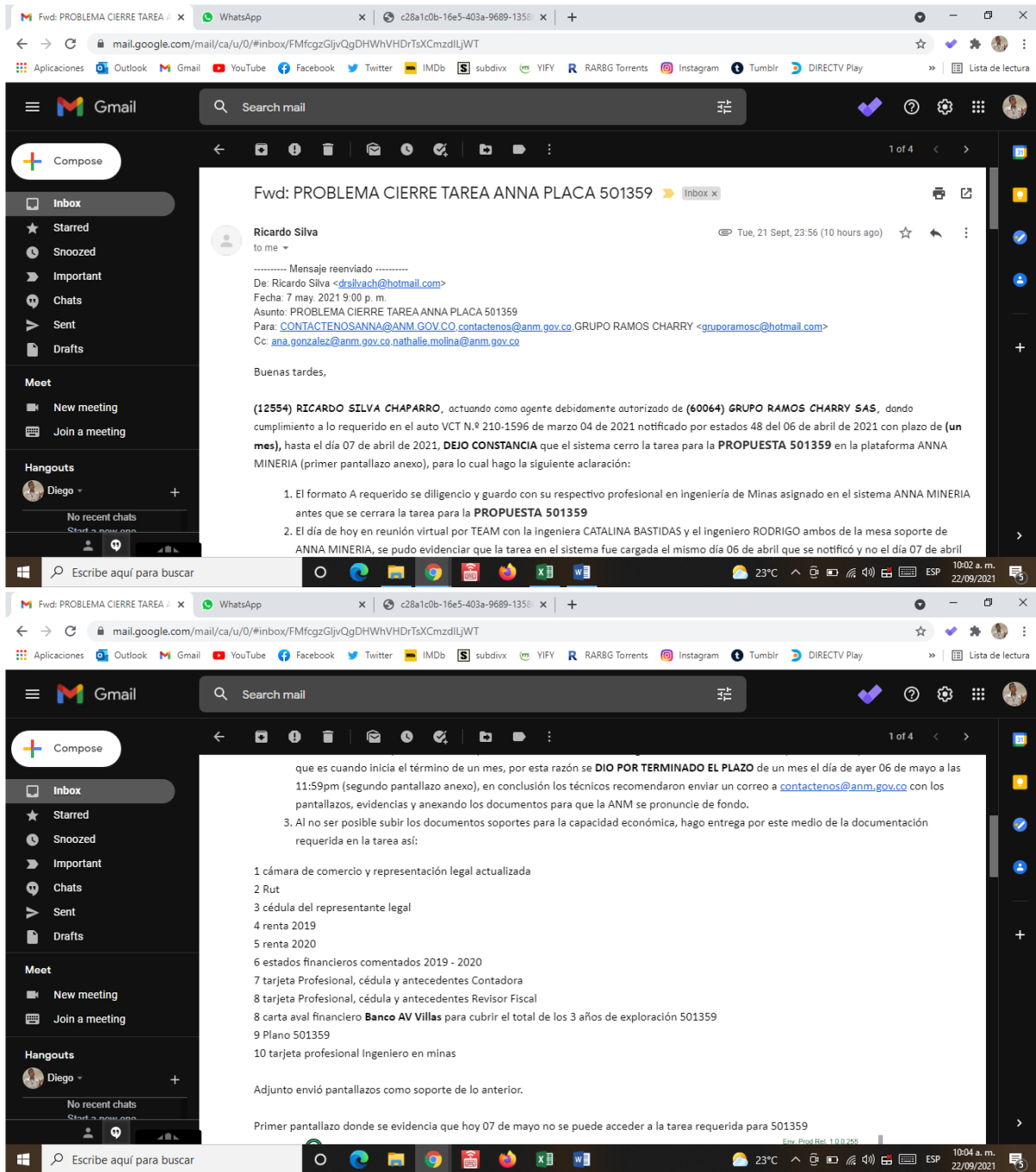
Que inconforme con la decisión anterior, el **día 23 de septiembre de 2021**, mediante **radicado No. 20211001438242**, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021 por la sociedad proponente **GRUPO RAMOS CHARRY SAS** a través de su representante legal **ESNEIDER RAMOS CHARRY**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

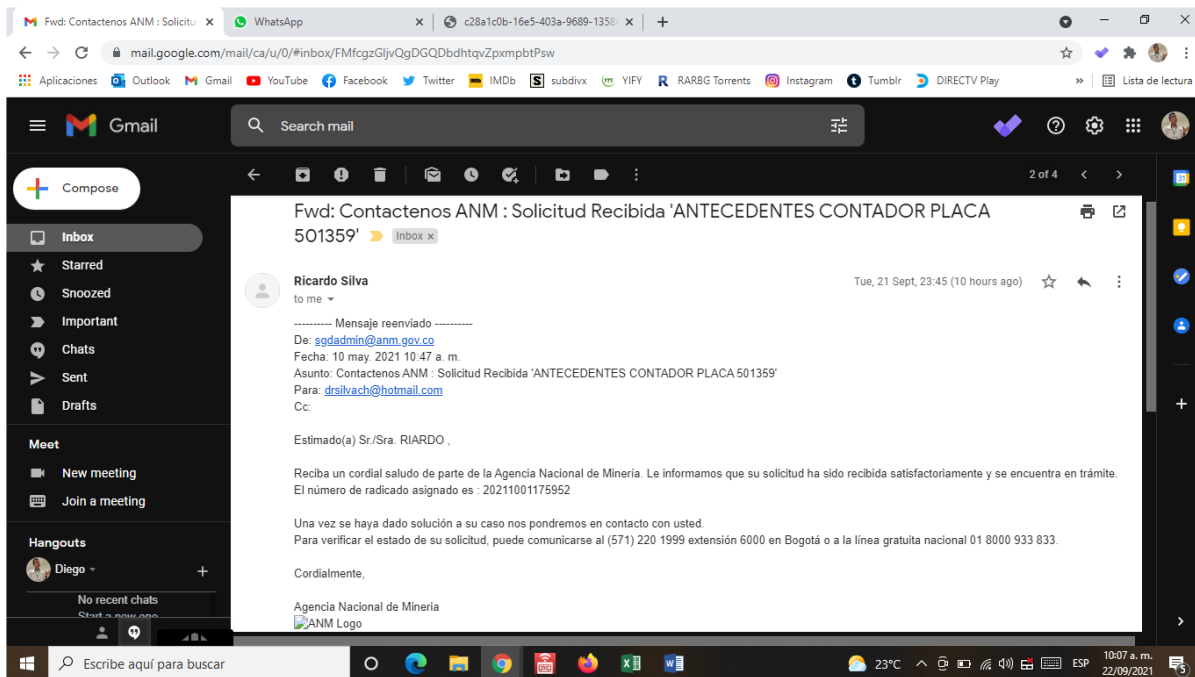
Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad contra la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

(...)
El día 07 de mayo de 2021 a las 21:00 horas, se envió correo electrónico a contactenosanna@anm.gov.co señalando que el sistema de AnnA Minería había efectuado el cierre de la tarea cargada para la propuesta de Contrato de Concesión No. 501359, situación que impidió adjuntar la totalidad de los documentos requeridos mediante el Auto GCM No. AUT 210-1596 del 04 de marzo de 2021. No obstante, en dicho correo electrónico se anexaron a. Certificado de cámara de comercio y representación legal de la sociedad proponente actualizada, b. RUT, c. Cédula del representante legal, d. Declaración de Renta correspondiente a la vigencia fiscal 2019, e. Declaración de Renta correspondiente a la vigencia fiscal 2020, f. Estados financieros de la sociedad proponente 2019 – 2020, g. Tarjeta Profesional, cédula y antecedentes del profesional de Contaduría Pública que consolidó los documentos, h. Tarjeta Profesional, cédula y antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal de la sociedad proponente, i. Carta de otorgamiento de aval financiero del Banco AV Villas para cubrir el total de los tres (3) años de exploración del proyecto No. 501359, j. Plano del proyecto

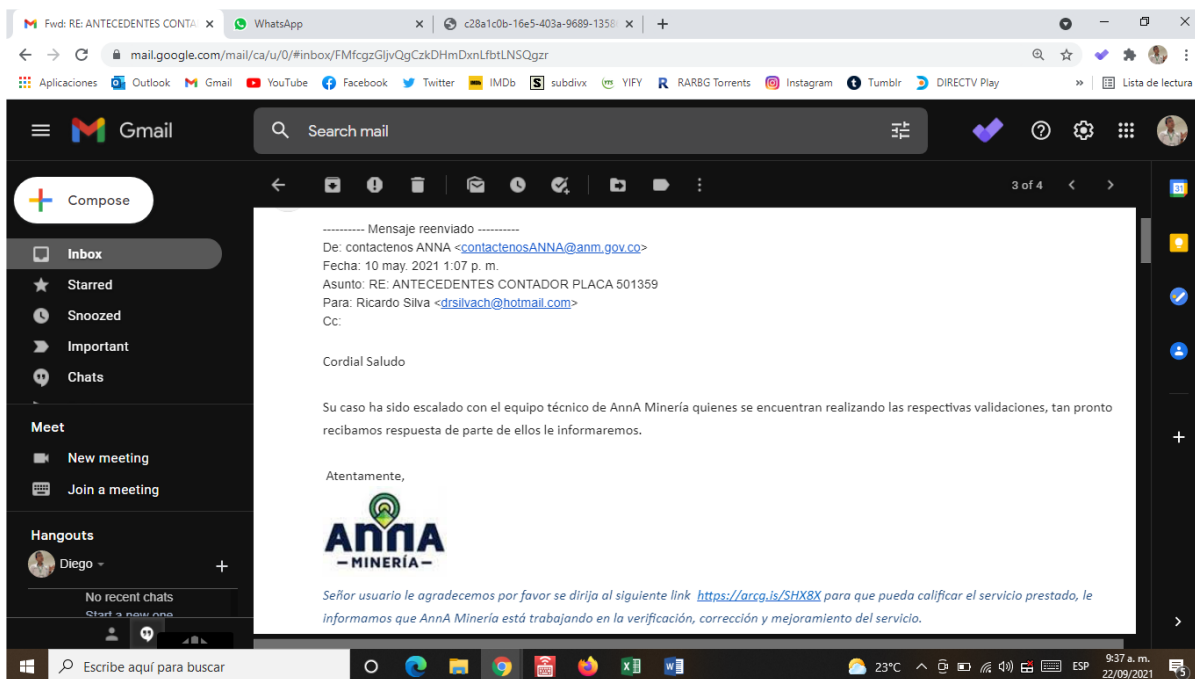
501359 y, k. Tarjeta profesional del profesional en Ingeniería en Minas asesor del proyecto. Se acompaña captura de pantalla:



5. A la información aportada mediante el correo electrónico señalado en el anterior antecedente, le fue asignado el radicado No. 20211001175952, de acuerdo a la confirmación de recibo remitida por el sgdadmin@anm.gov.co de fecha 10 mayo de 2021, hora 10:47 a. m. Se adjunta captura de pantalla de la recepción:



6. Posteriormente, el día 10 de mayo de 2021, hora 1:07 p. m., por parte del servidor de contactenos ANNA contactenosANNA@anm.gov.co se informó que el caso reportado en el correo electrónico del 07 de mayo de 2021 había sido escalado con el equipo técnico de Anna Minería quienes procederían a realizar las respectivas validaciones, para que luego se informara la respuesta de parte de dicha dependencia. Se adjunta captura de pantalla:



7. El 12 de mayo de 2021, a las 04:04pm horas, se recibió en el correo personal drsilvach@hotmail.com el email de contactenosanna@anm.gov.co en el cual se indicó que la tarea para cargar la información dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501359 efectivamente había sido cerrada el 06 de mayo de 2021, razón por la que el 07 de mayo de 2021 ya no era posible adjuntar documentación de ningún tipo puntalmente fue indicado:

“Buenas tardes señor Silva,

En relación con su email cuyo asunto es “PROBLEMA CIERRE TAREA ANNA PLACA 501359”, en el cual indica que “(...) dando cumplimiento a lo requerido en el auto VC N.º 210-1596 de marzo 04 de

2021 notificado por estados 48 del 06 de abril de 2021 con plazo de (un mes), hasta el día 07 de abril de 2021, DEJO CONSTANCIA que el sistema cerro la tarea para la PROPUESTA 501359 en la plataforma (...)", y a continuación agrega que "(...) se pudo evidenciar que la tarea en el sistema fue cargada el mismo día 06 de abril que se notificó y no el día 07 de abril que es cuando inicia el término de un mes, por esta razón se DIO POR TERMINADO EL PLAZO de un mes el día de ayer 06 de mayo a las 11:59pm (...)", esta entidad resuelve a continuación dicha petición dentro de los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015. (Subraya f u e r a d e t e x t o)

En primer lugar, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) que contiene normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás acos (SIC) oficiales, que para el caso de los plazos dados para actuaciones (SIC) de los procesos administrativos se aplican preferentemente frente a las específicas d e o t r o s p r o c e s o s .

En efeco (SIC), en relación con el conteo de los plazos, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) determinó en el artículo 59 que "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común (...)" Así mismo, en el artículo 60 estableció que "Cuando se dice que un acto (SIC) debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de 30 de agosto de 2007, Expediente 15517, M.P. Dra. Ligia López Díaz expuso que "(...) Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" esá significando la fecha de la notificación o el del aco (SIC) procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días (...)" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el plazo de los términos de meses comienza a correr de mes a mes el primer día del plazo que corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el aco (SIC) procesal sujeto a plazo de ejecutoria, impugnación o decisión, y el primer mes del término finaliza a la medianoche del mes siguiente en el día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación.

En el caso que nos ocupa, como uste (SIC) lo menciona, el Auto GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021, se notificó por Estado 48 de 6 de abril de 2021. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se equivoca al afirmar que el 7 de abril de 2021 inició el término de un mes toda vez que el término inició el 6 de abril y VENCIO EL 6 DE MAYO A LA MEDIANOCHE dado que, como uste (SIC) también lo indica, la notificación por estado se surtió el 6 de abril del presente año.

Finalmente, es necesario recordar que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Secor (SIC) Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se consideró que el SIGM permite, entre otros trámites, la radicación y gestión electrónica (SIC) de Propuestas de Contrato de Concesión, y estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, Anna Minería, como la única plataforma tecnológica (SIC) para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera. Así mismo, determinó que dicha Sección normativa es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera, y sus delegados.

A t e n t a m e n t e ,

A N N A

M I N E R I A . " .

III. SUSTENTACIÓN DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Vulneración al Debido Proceso Administrativo. Cumplimiento oportuno al Auto GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021 y equivocado cómputo del plazo por parte de la ANM.

De esta forma, se tiene que el artículo primero del Auto GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021

contempla las reglas del requerimiento efectuado, especificando los documentos que debían ser allegados por el interesado para dar completitud a su petición (soportes de capacidad económica) y definiendo el término dentro del cual tenían que ser aportados para continuar con el trámite instaurado.

Deteniéndonos en este último punto, refiriéndose al factor temporal, el Auto GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021 establece de forma clara, definitiva y excluyente el plazo que la Autoridad Administrativa Minera concedió al proponente para dar cumplimiento al requerimiento realizado, al e x p r e s a r :

(...) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (...) (Subraya y negrita fuera del texto original).

Con el propósito de establecer el punto de partida del mencionado término, es decir, para definir desde cuándo empieza a contar el mes calendario otorgado para atender el requerimiento, resulta indispensable conocer la fecha en que se realizó la notificación por estado del mismo, procediéndose a verificar la página de notificaciones de la ANM, en donde se observó que la notificación del Auto GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021 se realizó por estado jurídico No. 48 del 06 de abril del a ñ o 2 0 2 1 2 .

Absuelta la fecha de la notificación por estado en 06 de abril de 2021, corresponde aplicar la regla expresa contenida en el artículo primero del auto de requerimiento GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021, en el sentido de verificar que el término concedido empieza su vigencia de un (1) mes a partir del día siguiente a fecha de notificación por estado, es decir, el 07 de abril de 2021.

Dicho en otras palabras, el propio Auto GCM No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021 indicó que el mes conferido para dar cumplimiento al requerimiento realizado se cuenta desde el 07 de abril del 2021, día siguiente de su notificación, hasta el 07 de mayo del 2021 inclusive.

No obstante, llegado el 07 de mayo de 2021, se procedió a hacer el aporte de los requeridos documentos de acreditación de la capacidad económica del proponente a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, encontrándose con la situación que la tarea había sido eliminada de la propuesta No. 501359, lo cual, llevó a la imposibilidad de cargar estos soportes a través de esta aplicación tecnológica. (...)

2. Vulneración al Principio Constitucional de Buena Fe. Aplicación de la Teoría del Respeto a los Actos Propios.

El artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante é s t a s . ”

Con relación al estudio realizado a este principio, en sentencia T-122 del 26 de marzo de 2015, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“6.5. El principio de coherencia, según el cual, no se puede ir contra los propios actos.

6.5.1. El artículo 83 de la Carta Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe, el cual se erige como fundamento del sistema jurídico. Su noción evoca un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que va de la mano con la palabra comprometida. En palabras de éste Tribunal, se ha indicado:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes c o l o m b i a n o .

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

6.5.2. Lo anterior implica que las autoridades y los particulares en el curso de sus relaciones jurídicas, deben adecuar su comportamiento a los mandatos de honestidad y lealtad, y responder a las expectativas que generaron en los demás sus actuaciones previas. (...)"

I V .

P E T I C I O N E S

Respetuosamente, solicito que su Despacho realice la revisión detallada de todas las actuaciones que dieron sustento a las decisiones aquí atacadas y como consecuencia de ello, se atiendan con apego a nuestra Constitución Política, a la Ley 1437 de 2011 y los principios generales del derecho, del proceso y la prueba y, en consecuencia:

1. Se revoque la Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021, por medio de la cual, se declaró el desistimiento del Trámite de Propuesta de Contrato de Concesión No. 501359.

2. Se continúe con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501359 habida cuenta que los documentos de acreditación de la capacidad económica de la sociedad. GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S., con NIT 900.994.919-2, fueron oportunamente allegados a través del email del 07 de mayo de 2021, al cual le fue asignado el radicado No. 20211001175952, surtiéndose la evaluación de los soportes allí relacionados y adjuntados y,

3. Se habilite la carga de la tarea en la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería por un término prudencial, en aras de adjuntar en dicha aplicación la información necesaria para continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. 501359. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **501359**, se verificó que la **Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021** se notificó electrónicamente el **14 de septiembre de 2021** y se interpuso recurso en su contra el día **23 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001438242.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **501359** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el día **11 de mayo de 2021**, se determinó que la sociedad proponente y la aquí recurrente, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021 y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, no atendió las exigencias formuladas para soportar la capacidad económica.

Los argumentos de la recurrente se centran en que no puede desistirse la solicitud minera y debe revocarse la resolución que desistió, teniendo en cuenta que la proponente dio cumplimiento a la información solicitada dentro del término señalado en el auto en mención, enviando correo electrónico a contactenosanna@anm.gov.co adjuntando los documentos, toda vez que al momento de cargarlos en la plataforma AnnA Minería, el sistema había efectuado el cierre de la tarea. En ese orden de

ideas, a la fecha del acto administrativo y de la decisión de declarar desistida la propuesta de contrato de concesión 501359, se había cumplido no solo aportando la documentación sino también dentro del tiempo señalado en el auto.

Con el fin de respaldar sus manifestaciones, la recurrente aporta como pruebas los pantallazos de los correos remitidos a la autoridad minera a través del correo contactenosANNA con sus respectivas respuestas, con el fin de verificar la información se solicitó a mesa de ayuda Anna la comprobación de los correos señalados y se informó lo siguiente:

*“ Cordial saludo,
De manera atenta nos permitimos informar que al validar en la bandeja de entrada de mesadeayudaanna@anm.gov.co se evidencia el correo en mención, más uno de respaldo que envió el usuario y uno que es la última respuesta al señor Silva de parte de contactenosanna@anm.gov.co. Se adjuntan insumos de respuesta.*

Los insumos indicados son los siguientes:

PROBLEMA CIERRE TAREA ANNA PLACA 501359: Lilibeth García Castano - Outlook - Personal: Microsoft Edge

about:blank

PROBLEMA CIERRE TAREA ANNA PLACA...

Descargar

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

PROBLEMA CIERRE TAREA ANNA PLACA 501359

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Mostrar contenido bloqueado](#)

RS

Ricardo Silva <drsilvach@hotmail.com>
Para: contactenos ANNA; Contactenos ANM; GRUPO RAMOS CHARRY <gruporamosc@hotmail.com>
CC: Ana María González Borrero; Nathalie Molina Villarreal

Vie 07/05/2021 21:02

Buenas tardes,

(12554) RICARDO SILVA CHAPARRO, actuando como agente debidamente autorizado de (60064) GRUPO RAMOS CHARRY SAS, dando cumplimiento a lo requerido en el auto VCT N.º 210-1596 de marzo 04 de 2021 notificado por estados 48 del 06 de abril de 2021 con plazo de (un mes), hasta el día 07 de abril de 2021, DEJO CONSTANCIA que el sistema cerro la tarea para la PROPUESTA 501359 en la plataforma ANNA MINERIA (primer pantallazo anexo), para lo cual hago la siguiente aclaración:

- El formato A requerido se diligencio y guardo con su respectivo profesional en ingeniería de Minas asignado en el sistema ANNA MINERIA antes que se cerrara la tarea para la PROPUESTA 501359
- El día de hoy en reunión virtual por TEAM con la ingeniera CATALINA BASTIDAS y el ingeniero RODRIGO ambos de la mesa soporte de ANNA MINERIA, se pudo evidenciar que la tarea en el sistema fue cargada el mismo día 06 de abril que se notificó y no el día 07 de abril que es cuando inicia el término de un mes, por esta razón se DIO POR TERMINADO EL PLAZO de un mes el día de ayer 06 de mayo a las 11:59pm (segundo pantallazo anexo), en conclusión los técnicos recomendaron enviar un correo a contactenos@anm.gov.co con los pantallazos, evidencias y anexando los documentos para que la ANM se pronuncie de fondo.
- Al no ser posible subir los documentos soportes para la capacidad económica, hago entrega por este medio de la documentación requerida en la tarea así:

- cámara de comercio y representación legal actualizada
- Rut
- cédula del representante legal
- renta 2019
- renta 2020
- estados financieros comentados 2019 - 2020
- tarjeta Profesional, cédula y antecedentes Contadora
- tarjeta Profesional, cédula y antecedentes Revisor Fiscal
- carta aval financiero Banco AV Villas para cubrir el total de los 3 años de exploración 501359
- Plano 501359
- tarjeta profesional Ingeniero en minas

Adjunto envío pantallazos como soporte de lo anterior

AL: solicitud verificación correo y respuestas exp 501359

Mesa de Ayuda Anna
Para: Lilibeth García Castano
Vie 12/05/2023 11:03

PROBLEMA CIERRE TAREA A...
Elemento de Outlook

ANTECEDENTES CONTADOR ...
Elemento de Outlook

RV: PROBLEMA CIERRE TARE...
Elemento de Outlook

3 archivos adjuntos (21 MB) Guardar todo en OneDrive - anm.gov.co

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que al validar en la bandeja de entrada de mesadeayudaanna@anm.gov.co se evidencia el correo en mención, más uno de respaldo que envió el usuario y uno que es la última respuesta al señor Silva de parte de contactenosanna@anm.gov.co. Se adjuntan insumos de respuesta.

Atentamente,
ANNA
- MINERIA -

ANTECEDENTES CONTADOR PLACA 501359: Lilibeth García Castano - Outlook - Personal: Microsoft Edge

about:blank

ANTECEDENTES CONTADOR PLACA 501...

Descargar

Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

ANTECEDENTES CONTADOR PLACA 501359

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Mostrar contenido bloqueado](#)

RS

Ricardo Silva <drsilvach@hotmail.com>
Para: Contactenos ANM; contactenos ANNA
CC: GRUPO RAMOS CHARRY <gruporamosc@hotmail.com>

Vie 07/05/2021 21:42

Buenas noches,

dando alcance a los soportes para capacidad económica requeridos para la propuesta 501359 mediante auto VCT N.º 210-1596 de marzo 04 de 2021 notificado por estados 48 del 06 de abril de 2021 con plazo de (un mes), hasta el día 07 de abril de 2021, allego como documento anexo el certificado actualizado de antecedentes disciplinarios para el revisor fiscal, aclarando que el certificado radicado previamente tiene vencimiento el día de mañana 8 de mayo de 2020.

Best Regards,

Ricardo Silva Ch.
Consultoría - Gestión - Desarrollo
Prospección, Exploración y Explotación Minera
Móvil: (57)310 324 0041
57-319 234 07 01
Colombia

Las opciones que contiene este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan su opinión oficial. Este mensaje es confidencial y está destinado solamente a las personas mencionadas en él, de tal manera que no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si usted recibió esta transmisión por error, le agradecemos avisar de inmediato al remitente a los teléfonos que aparecen en el mensaje y borrar este último de su computador. El remitente de esta comunicación de buena fe cree que este mensaje y todos sus anexos están libres de virus. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no sea afectado por virus y, por tanto, el remitente no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

De: Ricardo Silva
Enviado: viernes, 7 de mayo de 2021 9:00 p. m.
Para: CONTACTENOSANNA@ANM.GOV.CO <CONTACTENOSANNA@ANM.GOV.CO>; contactenos@anm.gov.co <contactenos@anm.gov.co>; GRUPO RAMOS CHARRY

AL: solicitud verificación correo y respuestas exp 501359

Mesa de Ayuda Anna
Para: Lilibeth García Castano
Vie 12/05/2023 11:03

PROBLEMA CIERRE TAREA A...
Elemento de Outlook

ANTECEDENTES CONTADOR ...
Elemento de Outlook

RV: PROBLEMA CIERRE TARE...
Elemento de Outlook

3 archivos adjuntos (21 MB) Guardar todo en OneDrive - anm.gov.co

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que al validar en la bandeja de entrada de mesadeayudaanna@anm.gov.co se evidencia el correo en mención, más uno de respaldo que envió el usuario y uno que es la última respuesta al señor Silva de parte de contactenosanna@anm.gov.co. Se adjuntan insumos de respuesta.

Atentamente,
ANNA
- MINERIA -

RV: PROBLEMA CIERRE TAREA ANNA PLACA 501359

contactenos ANNA

Para: drsilvach@hotmail.com

Mié 12/05/2021 12:09

Buenas tardes señor Silva,

En relación con su email cuyo asunto es "PROBLEMA CIERRE TAREA ANNA PLACA 501359", en el cual indica que "(...) dando cumplimiento a lo requerido en el auto VCT N.º 210-1596 de marzo 04 de 2021 notificado por estados 48 del 06 de abril de 2021 con plazo de (un mes), hasta el día 07 de abril de 2021, DEJO CONSTANCIA que el sistema cerro la tarea para la PROPUESTA 501359 en la plataforma ANNA MINERIA (...) y a continuación agrega que "(...) se pudo evidenciar que la tarea en el sistema fue cargada el mismo día 06 de abril que se notificó y no el día 07 de abril que es cuando inicia el término de un mes, por esta razón se DIO POR TERMINADO EL PLAZO de un mes el día de ayer 06 de mayo a las 11:59pm (...)". Esta entidad resuelve a continuación dicha petición dentro de los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015. (Subraya fuera de texto)

En primer lugar, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) que contiene normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos dados para actuaciones de los procesos administrativos se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos.

En efecto, en relación con el conteo de los plazos, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) determinó en el artículo 59 que "Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entenderá los del calendario común (...)". Así mismo, en el artículo 60 estableció que "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo." (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de 30 de agosto de 2007, Expediente 15517, M.P. Dra. Ligia López Díaz expuso que "(...) Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días (...)". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el plazo de los términos de meses comienza a correr de mes a mes el primer día del plazo que corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal sujeto a plazo de ejecutoria, impugnación o decisión, y el primer mes del término finaliza a la medianoche del mes siguiente en el día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación.

En el caso que nos ocupa, como usted lo menciona, el Auto CVT No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021, se notificó por Estado 48 de 6 de abril de 2021. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se equivoca al afirmar que el 7 de abril de 2021 inició el término de un mes toda vez que el término inició el 6 de abril y VENCIO EL 6 DE MAYO A LA MEDIANOCHE dado que, como usted también lo indica, la notificación por estado se surtió el 6 de abril del presente año.

Finalmente, es necesario recordar que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM", se consideró que el SIGM permite, entre otros trámites, la radicación y gestión electrónica de Propuestas de Contrato de Concesión, y estableció el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, Anna Minería, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera. Así mismo, determinó que dicha Sección normativa es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera, y sus delegados.

Atentamente,



AL: solicitud verificación correo y respuestas exp 501359

Mesa de Ayuda Anna

Para: Lilibeth García Castano

Vie 12/05/2023 11:03

PROBLEMA CIERRE TAREA A...

Elemento de Outlook

ANTECEDENTES CONTADOR ...

Elemento de Outlook

RV: PROBLEMA CIERRE TARE...

Elemento de Outlook

3 archivos adjuntos (21 MB) Guardar todo en OneDrive - annm.gov.co

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos informar que al validar en la bandeja de entrada de mesaayudaanna@annm.gov.co se evidencia el correo en mención, más uno de respaldo que envió el usuario y uno que es la última respuesta al señor Silva de parte de contactenosanna@annm.gov.co. Se adjuntan insumos de respuesta.

Atentamente,



Analizando las evidencias aportadas tanto por la recurrente como las recaudadas por esta autoridad, se concluyen varias situaciones; primero que efectivamente el señor Ricardo Silva como agente autorizado por la recurrente, envió mensaje a través del correo electrónico el día 7 de mayo de 2021 manifestando que: "(...) **(12554) RICARDO SILVA CHAPARRO**, actuando como agente debidamente autorizado de **(60064) GRUPO RAMOS CHARRY SAS**, dando cumplimiento a lo requerido en el auto VCT N.º 210-1596 de marzo 04 de 2021 notificado por estados 48 del 06 de abril de 2021 con plazo de **(un mes)**, hasta el día 07 de abril de 2021, **DEJO CONSTANCIA** que el sistema cerro la tarea para la **PROPUESTA 501359** en la plataforma ANNA MINERIA (primer pantallazo anexo), para lo cual **hago la siguiente aclaración:**

1. El formato A requerido se diligencio y guardo con su respectivo profesional en ingeniería de Minas asignado en el sistema ANNA MINERIA antes que se cerrara la tarea para la PROPUESTA 5 0 1 3 5 9 .

2. El día de hoy en reunión virtual por TEAMS con la ingeniera CATALINA BASTIDAS y el ingeniero RODRIGO ambos de la mesa soporte de ANNA MINERIA, se pudo evidenciar que la tarea en el sistema fue cargada el mismo día 06 de abril que se notificó y no el día 07 de abril que es cuando inicia el término de un mes, por esta razón se **DIO POR TERMINADO EL PLAZO** de un mes el día de ayer 06 de mayo a las 11:59pm (segundo pantallazo anexo), en conclusión los técnicos recomendaron enviar un correo a contactenos@annm.gov.co con los pantallazos, evidencias y anexando los documentos para que la ANM se pronuncie de fondo.

3. Al no ser posible subir los documentos soportes para la capacidad económica, hago entrega por este medio de la documentación requerida en la tarea así: (...)”

La recurrente demuestra que puso en conocimiento de la entidad la situación presentada al momento de radicar los documentos, igualmente demuestra que como solución se le indicó que enviara correo electrónico a contactenosANNA aportando las evidencias y adjuntado los documentos del **r e q u e r i m i e n t o**.

Segundo, el día 12 de mayo de 2021, se dio respuesta mediante correo a la recurrente por parte de Anna Minería en los siguientes términos:

(...) En primer lugar, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) que contiene normas generales sobre la forma de contabilizar los términos

establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que para el caso de los plazos dados para actuaciones de los procesos administrativos se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. En efecto, en relación con el conteo de los plazos el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) determinó en el artículo 59 que “Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, **se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común (...)**”

Así mismo, en el artículo 60 estableció que “Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, **se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo.**” (Negrilla fuera de texto)

(...) De acuerdo con lo anterior, el plazo de los términos de meses comienza a correr de mes a mes el primer día del plazo que corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal sujeto a plazo de ejecutoria, impugnación o decisión, y el primer mes del término finaliza a la medianoche del mes siguiente en el día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación.

En el caso que nos ocupa, como usted lo menciona, el Auto CVT No. 210-1596 de 4 de marzo de 2021, se notificó por Estado 48 de 6 de abril de 2021. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se equivoca al afirmar que el 7 de abril de 2021 inició el término de un mes toda vez que el término inició el 6 de abril y **VENCIO EL 6 DE MAYO A LA MEDIANOCHE** dado que, como usted también lo indica, la notificación por estado se surtió el 6 de abril del presente año. (...)

Teniendo en cuenta lo manifestado en esta respuesta, es importante precisar sobre los términos y plazos que trae la normatividad para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en sede administrativa, para el caso, la Agencia Nacional de Minería (ANM); el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no contiene una regulación sobre la forma de contabilizar los términos, por lo que resulta pertinente, remitirse al Código de Régimen Político y Municipal- CRPM, es así que en los artículos 59 y siguientes de este Código se establecen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos:

(...)

ARTÍCULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

ARTÍCULO 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo. Si la computación se hace por horas, la expresión “dentro de tantas horas”, y otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive, y la expresión “después de tantas horas”, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo.

ARTÍCULO 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que

han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 30 de agosto de 2007, radicado 25000-23-27-000-2002-01477- 01(15517), señala:

Los Artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal contienen normas generales sobre la forma de contabilizar los términos establecidos en las leyes y demás actos oficiales, que, para el caso de los plazos fijados para actuaciones de los procesos administrativos, se aplican preferentemente frente a las específicas de otros procesos. El Artículo 59 en su inciso primero establece la primera regla a seguir: "Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo.

Por año y mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal." El inciso segundo del Artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone que "El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días según los casos ." **Tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, es decir, el número del mes o año en el que inicia debe coincidir con el mismo número del mes o año en el que termina. Cuando la norma se refiere en este caso al "primer día de plazo" está significando la fecha de la notificación o el del acto procesal que es el punto de partida para el inicio del cómputo del término que no está establecido en días.**

Tanto es, que la norma advierte que el plazo de un mes o de un año no siempre tiene el mismo número de días; en el primer caso podrá ser de 28, 29, 30 o 31 días, y en el segundo, de 365 o 366 días, según corresponda. Es decir, cuando el plazo se fijó en días, el día hábil siguiente al de la notificación será el primer día de la contabilización del respectivo plazo. Mientras que en los términos establecidos en meses o años el plazo comienza a correr de mes a mes o año a año, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años.

El primer mes del término finaliza a la media noche del día cuyo número corresponde con el de la fecha de notificación. Esta sección ha interpretado estas disposiciones, en el sentido que el "primer día del plazo" corresponde a la fecha en que se notifica o se ejecuta el acto procesal indicativo del inicio del término. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Tanto la norma como la jurisprudencia son enfáticos en señalar que el plazo en meses se contabiliza a partir del día de la notificación del acto administrativo, para el caso en concreto el término se contaba desde el día de la publicación del estado, el cual fue el 6 de abril de 2021 y vencía el 6 de mayo de 2021, como muy bien se le manifestó en la respuesta al recurrente.

Por otra parte, el artículo 120 del Código de Procedimiento Civil dispone que: **"Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda. Esta disposición se refiere específicamente a la notificación de las providencias dentro de los procesos judiciales, diferente a la de los actos administrativos, dejando en claro el momento que permite tener certeza sobre el inicio de la contabilización del plazo otorgado, para esos eventos.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Es decir, no le es aplicable dicha disposición a los procedimientos que se tramitan en sede administrativa, ya que la misma señala que serán específicamente a la notificación de providencias en sede judicial.

En el procedimiento minero respecto a la notificación de los actos administrativos se aplica lo contemplado en el artículo 269:

Artículo 269. Notificaciones. *La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su*

entrega, no concurriere a notificar-se, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Sin embargo, este artículo solo indica por cuanto tiempo se publicará del estado de notificación, esto en el caso de los Autos y el procedimiento respecto a la notificación personal, pero no señala los términos o plazo en que deben cumplirse, es por ello que se hace remisión normativa lo señalado en la Ley 4 de 1913 como ya se mencionado.

Volviendo a los argumentos señalados por la recurrente, menciona que el Auto VCT N.º 210-1596 de marzo 04 de 2021 notificado por Estado jurídico 48 del 06 de abril de 2021 en su artículo primero indica :

ARTÍCULO PRIMERO- Requerir a la sociedad GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S identificada con NIT No. 900994919-2 , para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 501359. (Negrilla fuera de texto)

Señala que dicho artículo contempla las reglas del requerimiento efectuado, especificando los documentos que debían ser allegados por el interesado para dar completitud a su petición (soportes de capacidad económica) y definiendo el término dentro del cual tenían que ser aportados para continuar con el trámite instaurado.

A la letra indica, *“sobre este último punto, refiriéndose al factor temporal, el Auto establece de forma clara, definitiva y excluyente el plazo que la Autoridad Administrativa Minera concedió al proponente para dar cumplimiento al requerimiento realizado, al expresar: (...) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (...) (Subraya y negrita fuera del texto original).*

En cuanto a lo señalado en el auto de requerimiento, es claro que se le otorgó un término de un mes para dar cumplimiento, en ese caso se le aplicarían las reglas ya señaladas en las normas esbozadas, sin embargo, el mismo auto señaló que dicho plazo contaría a partir del día siguiente a la notificación, por lo que admitiendo el error cometido al señalar la contabilización del plazo y en respeto al principio de responsabilidad y debido proceso, se acoge lo determinando en dicho auto, y se determina que el término para el cumplimiento del auto venció el 7 de mayo de 2021, aceptando los documentos que allegó a través del correo de contactenosANNA en el último día del plazo señalado.

Cabe mencionar que, es indiscutible que los términos o plazos constituyen una garantía procesal, son expresos e inmodificables y no admiten interpretación distinta de la que se deduce de su tenor literal y cuando se habla de garantía, no se trata de una interpretación beneficiosa para una de las partes en particular, sino que en aplicación al debido proceso y el principio de seguridad jurídica las partes conozcan las reglas que deben observarse en el procedimiento, en este caso sobre la propuesta de contrato de concesión.

Quiere decir lo anterior, que en lo referente a los dispuesto en las normas sobre los términos y plazos no hay lugar a interpretación, y se acoge lo que en su tenor literal expone, por lo que la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), respecto al cierre de la tarea en AnnA, se encuentra ajustada a derecho, ahora bien, la recurrente no se equivoca al señalar que la administración cometió un error, pero no de interpretación normativa como lo hace ver en su recurso, sino en el modo de establecer desde cuando inician a correr los términos, ya que estos cuando están señalados en meses o años inician desde el día de la notificación.

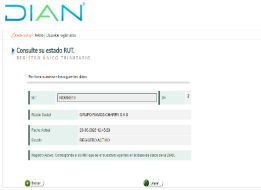
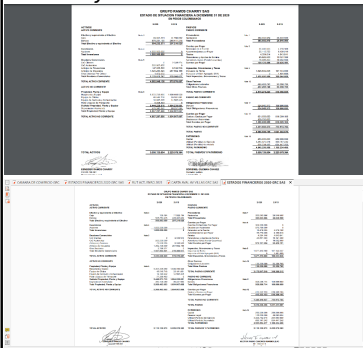
En observancia al principio de la buena fe es que se profieren todos los actos de la administración, ya que como principio constitucional es un pilar fundamental en el que deben basarse las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, para el caso en concreto, la administración actúa cumpliendo los principios no solo de la buena fe sino el debido proceso, es por lo anterior que, en

virtud de garantizar dichos principios, se efectuó la evaluación de los documentos allegados por la recurrente, por lo que el día 15 de mayo de 2023, se evaluó económicamente la propuesta en la que se determinó lo siguiente:

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021 se encuentra lo siguiente:

SOLICITA DO	ALLEGADO	CUMPL E	NO CUMPL E
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último período fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	Con la radicación inicial (15 de febrero de 2021) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019 de GRUPO RAMOS CHARRY S A S. De acuerdo con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta debidamente presentada, del último período fiscal declarado anterior a la fecha de requerimiento. El proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019 y del 2020 de GRUPO RAMOS CHARRY S A S. Cumple.	X	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	Con la radicación inicial (15 de febrero de 2021) el proponente allegó Estados financieros del año gravable 2020, comparados con el 2019, con corte a 31 de diciembre, de GRUPO RAMOS CHARRY SAS. No se encuentran certificados, ni dictaminados y el conjunto de los estados financieros no se encuentra completo. De acuerdo con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparativos de las vigencias 2019-2020, con corte al 31 de diciembre, dictaminados por el revisor fiscal. El proponente allegó Estados financieros del año gravable 2020, comparados con el 2019, de GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S con corte a 31 de diciembre, únicamente se encuentra dictaminado el año gravable 2020, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, no contienen la firma del contador quien los preparó No Cumple.		X
<i>Matrícula profesional del contador (res) que firmaron</i>	Con la radicación inicial (15 de febrero de 2021) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador Sorismel Guzman TP 120760-T quien firmó los EE.FF que se encuentra en Anna Minería en calidad de contador. De acuerdo con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Tarjeta profesional del contador público Ramos Charry Esneider,	X	

los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	quien es el revisor fiscal de la Empresa, GRUPO RAMOS CHARRY S. El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Sorismel Guzman TP 120760-T, quien firmó los EE.FF en calidad de contador y presentó Tarjeta profesional del contador Hector Fabio Cuadros Marmolejo TP 178311-T quien firmó los EE.FF en calidad de revisor fiscal. Cumple.		
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (15 de febrero de 2021) el proponente no allegó Antecedentes disciplinarios del (los) contadores. De acuerdo con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Antecedentes disciplinarios vigentes de la contadora Sorismel Guzman Chavez y el contador Ramos Charry Esneider en relación con la fecha del requerimiento . El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Sorismel Guzman quien firmó los EE.FF en calidad de contador con fecha de expedición 20 de Abril de 2021 vigente con relación ala fecha de radicación de la subsanación solicitud la cual fue el 07 de mayo de 2021 Y allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de contador Hector Fabio Cuadros Marmolejo TP 178311-T quien firmó los EE.FF en calidad de revisor fiscal con fecha de expedición 08 de febrero de 2021 vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación solicitud la cual fue el 07 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (15 de febrero de 2021) el proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S con Fecha Expedición 11 de febrero de 2021, vigente con relación ala fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 15 de febrero de 2021. De acuerdo con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días a la fecha de requerimiento. El proponente allegó Certificado de existencia y representación legal de GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S con Fecha Expedición 06 de mayo de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación solicitud la cual fue el 07 de mayo de 2021. Cumple.	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de	Con la radicación inicial (15 de febrero de 2021) el proponente allegó RUT con Fecha Expedición 25 de enero de 2021, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud la cual fue el 15 de febrero de 2021. De acuerdo con el Auto 210-1596 del 04 de marzo de 2021, al proponente se le requirió allegar Registro Único Tributario - RUT debe encontrarse actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento.	X	

expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	El proponente allegó RUT con Fecha Expedición 25 de enero de 2021, de GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S desactualizado con relación a la fecha de radicación de la subsanación solicitud la cual fue el 07 de mayo de 2021; Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y arroja estado activo. Por lo cual se valida. Se adjunta panallazo . Cumple. 		
Aval Bancario	El proponente presenta un documento con la pre-aprobación de un cupo por 300 Millones de pesos colombianos, del Banco AV Villas, el cual contiene plazo, y destino, sin embargo no se encuentra aprobado. No cumple.		X
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	No se realiza evaluación de los indicadores, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que revisados los estados financieros allegados se encuentra que estos difieren, es decir, los estados financieros que se encuentran en plataforma Anna Minería firmados por Sorismel Guzman Chavez (año gravable 2020, con corte 31 de diciembre) difieren en las cuentas con los estados financieros allegados mediante el buzón contáctenos (año gravable 2020, con corte 31 de diciembre) los cuales se encuentran firmados por Héctor Fabio Cuadros Marmolejo revisor fiscal. 		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se **d e t e r m i n a** **q u e :**

1. El proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que los Estados financieros no se presentaron de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir únicamente se encuentra dictaminado el año gravable 2020, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, y los allegados por medio del buzón contáctenos, no contienen la firma del **c o n t a d o r** **q u i e n** **l o s** **p r e p a r ó .**

2. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que revisados los estados financieros allegados se encuentra que estos difieren, es decir, los estados financieros que se encuentran en plataforma Anna Minería firmados por Sorismel Guzman Chavez (año gravable 2020, con corte 31 de diciembre) difieren en las cuentas con los estados financieros allegados mediante el buzón

contáctenos (año gravable 2020, con corte 31 de diciembre) los cuales se encuentran firmados por
Héctor Fabió Cuadros Marmolejo revisor fiscal.

3. Por lo anterior, esta evaluación económica determina que el proponente no cumple con lo
requerido mediante 210-1596 del 04 de marzo de 2021.
C O N C L U S I Ó N F I N A L

La sociedad proponente GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S, con placa 501359 NO CUMPLE con el
Auto de Requerimiento 210-1596 del 04 de marzo de 2021, notificado en el Estado 48 del 06 de abril
de 2021, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica
según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis
de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto,
NO CUMPLE con la evaluación económica.

Ahora bien, es importante aclarar a la sociedad proponente, que si bien se dio respuesta dentro del
término previsto en el Auto No. 210-1596, de fecha 04 de marzo de 2021, notificado por Estado
jurídico No. 48 del 06 de abril de 2021, no obstante, esto se realizó de manera incompleta,
defectuosa, es decir, sin cumplir el lleno de los requisitos establecidos en la norma (Resolución No.
352 de 2018), los cuales fueron a su vez detallados en la evaluación económica, bajo la cual se
fundamentó el Auto de requerimiento en mención, y por ende, se generó la consecuencia jurídica
advertida por la autoridad minera, que es entender desistida la intención de continuar con el trámite de
la propuesta de contrato de concesión No. 501359.

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta,
se evidencia que la Autoridad Minera erró al declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de
Concesión desconociendo el cumplimiento del Auto auto VCT N.º 210-1596 de marzo 04 de 2021 que
dio la recurrente a través del correo electrónico contactenosanna@anm.gov.co aportando la
documentación requerida dentro del término allí otorgado, por lo que, le asiste razón a la recurrente
respecto al yerro de la administración, empero, este quedó subsanado con la aceptación de los
documentos aportados por fuera de plataforma, por lo que se han respetado las garantías
constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa y la
seguridad jurídica contemplados en el artículo 209 de la Constitución.

Ahora bien, respecto a la evaluación económica realizada sobre los documentos allegados, se
concluyó que, luego de evaluada la documentación la recurrente **NO CUMPLE** con la acreditación de
la capacidad económica, cabe aclarar que los documentos evaluados actualmente fueron allegados
por la recurrente en virtud del requerimiento realizado mediante auto 210-1596 del 4 de marzo de
2021 y es esta la única oportunidad procesal para dar cumplimiento, ya que se requiere por una sola
vez. Por todo lo anteriormente expuesto no es procedente revocar el acto y en consecuencia se
procederá a confirmar la decisión tomada en la **Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los
profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de
la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3257 del 17 de mayo de 2021 “por la
cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501359”, por las
razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente
GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S, identificada con Nit. 900.994.919-2 a través de su representante
legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el
artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta resolución, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para proceder a la desanotación del área en el Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH PARRA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: CCF- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora Grupo de Contratación y Titulación

[1] Notificada el 14 de septiembre de 2021 de acuerdo al certificado de Notificación CNE-VCT-GIAM-05256



GGN-2023-CE-0955

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6108 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3257 DEL 17 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501359”**, proferida dentro del expediente **501359**, fue notificada electrónicamente a los señores **GRUPO RAMOS CHARRY S.A.S**, identificados con NIT número **900994919**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0959**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-3108

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-3108

()

05/05/21

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500743** "

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el

aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgar las en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad **MALBEC INVERSIONES SAS**, identificada con NIT 901034019-4, radicó el día 31 de julio de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de ALVARADO, VENADILLO, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **500743**.

Que mediante Auto No. **AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021**, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad MALBEC INVERSIONES SAS, identificada con NIT 901034019-4, a través de su representante legal, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743. (...)”

Que el día **22 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500743**, en la cual se determinó que: “(…) *Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con los tres indicadores, incluyendo el indicador de patrimonio, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020, en virtud a que allegó la documentación requerida, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,23 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 541% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio -\$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 2.808.942.095,51. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores,*

a c t o

a d m i n i s t r a t i v o .

prueba

Que a

que la

contr

Q u e

RESUELVE

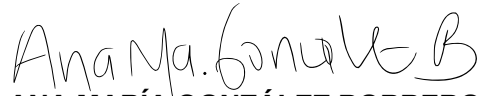
500743

1 4 3

1 4 3

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6109

(08 de junio de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3108 DEL 05 DE MAYO DE 2021
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 500743”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **MALBEC INVERSIONES SAS**, identificada con NIT 901034019-4, radicó el día 31 de julio de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de ALVARADO, VENADILLO, departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente No. **500743**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021, se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743.

Que la proponente el día **13 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020.

El **22 de abril de 2021**, es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“(…) Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con los tres indicadores, incluyendo el indicador de patrimonio, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020, en virtud a que allegó la documentación requerida, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,23 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 541% NO CUMPLE. El resultado

debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio -\$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 2.808.942.095,51. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. CONCLUSIÓN GENERAL El proponente MALBEC INVERSIONES SAS, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con los indicadores, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”, por tal razón es procedente declarar el desistimiento de la propuesta en estudio de acuerdo con lo señalado en el referido acto administrativo (...).”

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme con la evaluación económica, la proponente NO cumple con la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500743”*.

Que el día **25 de agosto de 2021**, se notificó electrónicamente la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021, conforme con el certificado de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-03796.

Que inconforme con la decisión anterior, el día **26 de agosto del 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021, mediante radicado No. 20211001378172.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta l recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(...) La Resolución 352 del 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, que tiene por objeto reglamentar los requisitos para acreditar la capacidad económica en propuestas de contrato de concesión presentadas después del 9 de junio de 2015, permite en su artículo 4 literal B ítem B1 la presentación de los estados financieros de uno de sus accionistas.

Por lo anterior, la Sociedad proponente acreditó el pasado 31 de julio de 2020, mediante evento No. 128994 y radicado No. 2870-1, su capacidad económica aportando la documentación de la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, que en su calidad de accionista cumplía con todos los requisitos que exigía la mencionada resolución.

Era claro para la proponente que la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, no cumplía con los requisitos de capacidad económica establecidos en la resolución No. 352 de 2108 y por ello haciendo uso de lo establecido en el artículo 4 literal B ítem B1 de la misma, respaldó su capacidad económica con los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC.

Es evidente que al momento de evaluar la capacidad económica que respalda la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743, su despacho solo tuvo en cuenta los estados financieros de la sociedad proponente, es decir, de la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, y no los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, quien si cumplía con los indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica en la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743.

En atención a lo expuesto y considerando que el proyecto minero de la referencia es de gran interés e importancia no solo para la sociedad que represento sino también para la región de influencia y de otorgarse un eventual contrato de concesión se impulsaría de manera directa el progreso socio económico del sector, es por eso por lo que respetuosamente solicito revocar la providencia recurrida, acorde con lo dispuesto por la Ley 685 de 2001 en sus artículos 1 y 317:

"Artículo 1. OBJETIVOS. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal"

"Artículo 317. AUTORIDAD MINERA. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Es importante anotar que la sociedad proponente, lejos de demostrar una actitud desinteresada, había dado cumplimiento a cada una de las cargas procesales que le asisten de acuerdo con la Ley.

-V-
PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito la revocatoria de la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021, notificada electrónicamente el 24 de agosto de 2021. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 500743 y se continúe con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en materia de recursos es aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, el artículo 76 dispone:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“**REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a pronunciarse respecto de los argumentos de la recurrente:

Que analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500743, se fundamentó en la evaluación jurídica, soportada en la evaluación económica realizada el

día 22 de abril de 2021, donde se determinó que la proponente no cumplió el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anterior, la autoridad minera profirió la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021, con fundamento en lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015.

Ahora bien, la sociedad recurrente centra sus argumentos de inconformidad en que: *“Es evidente que al momento de evaluar la capacidad económica que respalda la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743, su despacho solo tuvo en cuenta los estados financieros de la sociedad proponente, es decir, de la sociedad MALBEC INVERSIONES S.A.S, y no los estados financieros de su accionista, la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, quien si cumplía con los indicadores requeridos para acreditar la capacidad económica en la propuesta de contrato de concesión minera No. 500743.”*

Así las cosas, con la finalidad de dar respuesta al argumento alegado por la recurrente, el día 2 de junio de 2023, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500743, en la cual se determinó lo siguiente:

“Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-883 del 01 de diciembre de 2020 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó Declaración de renta del año gravable 2019. De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida la declaración allegada con la radicación inicial. Cumple	X	
Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó un documento que lleva por asunto “EEFF2019Malbec Inversiones S. AS., T.P. y certificado antecedentes_contador-revisor fiscal_declaración recursos lícitos. pdf”. De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar	X	

	Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, comparados con el mismo periodo del año anterior, debidamente firmados, certificados y/o dictaminados. El proponente allegó Estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS, del año gravable 2019, comparados con el 2018, con corte 31 de diciembre, dictaminados certificados, completos, firmados por Jaime Gomez representante legal, Frey Eduardo Lara contador y Zuleima Echavarria Auditor externo. Cumple.		
Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó Tarjeta profesional del contador público Frey Eduardo Lara Zuleta. De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Frey Eduardo Lara Zuleta quien firmó los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS en calidad de contador y allegó Tarjeta profesional del contador Zuleima Faisuly Echavarria quien firmó los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS en calidad de auditor. Cumple.	X	
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente no allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador público Frey Eduardo Lara Zuleta. De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Frey Eduardo Lara Zuleta quien firma los estados financieros	X	

	El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Frey Eduardo Lara Zuleta quien firmó los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS en calidad de contador, con fecha de expedición 8 de Febrero de 2021, vigente con relación a la fecha de subsanación la cual fue el 13 de abril de 2021 y allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Zuleima Faisuly Echavarria quien firmó los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS en calidad de auditor con fecha de expedición 30 de marzo de 2021, vigente con relación a la fecha de subsanación la cual fue el 13 de abril de 2021. Cumple.		
Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó Certificado de existencia y presentación legal, con fecha de expedición del 27 de julio de 2020. De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el certificado allegado con la radicación inicial. Cumple	X	
Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento	Con la radicación inicial (31 de julio de 2020) el proponente allegó Registro único tributario RUT, con fecha de expedición 27 de julio de 2020. De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem. Se valida el RUT allegado con la radicación inicial. Cumple	X	
Aval financiero y/o acreditación de la	De acuerdo con el Auto No. 210-883 del 01 de diciembre de 2020, al		X

capacidad económica.	proponente se le mencionó cumplir la capacidad ecocómica a través del Artículo 5° Parágrafo 1 de la resolución 352 de 2018, ante lo cual: 1. El proponente no allegó un aval financiero (i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito) para acreditar la capacidad financiera de la solicitud. Lo cual implica que acredita la capacidad financiera de la solicitud con sus estados financieros propios. 1. El proponente allegó estados financieros de Sunvalley Company DMCC originales, del año gravable 2018, comparados con el 2017, con corte 31 de diciembre, expresado en dólares americanos, con sello del consulado de colombia, con traducción oficial al castellano, con comunicación en la cual menciona que se comprometen a financiar en su totalidad los valores de inversión de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500743; autorizando la presentación de sus estados financieros; Sin embargo no allegaron comunicación en la cual se indiquen los trámites que respaldan y la resolución 352 de 2018 en el artículo 4, literal B menciona expresamente “En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda”. Por lo cual no se		

	valida para acreditar la capacidad financiera de la placa 500743 . No cumple.		
Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:	Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio con los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS del año gravable 2019 y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia lo siguiente: 1. Resultado del indicador de liquidez: 0.23 no cumple El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 571% no cumple. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. No cumple el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$-2.411.000,00 Inversión \$ 2.808.942.095. 4. No cumple con el indicador de patrimonio remanente. (\$-47.435.822.051) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente no cumple los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018		X

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, se determina que:

1. *Al revisar los documentos que se encuentran en Anna Minería, bajo el evento 128994 se observa que la proponente allegó Estados financieros de Sunvalley Company DMCC originales, del año gravable 2018, comparados con el 2017, con corte 31 de diciembre, expresado en dólares americanos, dictaminados, con sello del consulado de Colombia, con traducción oficial al castellano, con comunicación en la cual menciona que se comprometen a financiar en su totalidad los valores de inversión de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500743; y autorizando la presentación de sus estados financieros; Sin embargo la proponente no allegó comunicación formal en la cual indique la totalidad de trámites o placas que respaldan con la Agencia Nacional de Minería (se evidencia que son varias) y la resolución 352 de 2018 en el artículo 4, literal B menciona expresamente “En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda”. Motivo por el cual no se validan para creditar la capacidad económica de la placa 500743.*
2. *Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio con los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS del año gravable 2019, y de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que no cumplen los indicadores de liquidez, endeudamiento, patrimonio, ni patrimonio remanente.*

Nota: Se realiza el cálculo con los estados financieros de MALBEC INVERSIONES SAS, toda vez que los estados financieros de Sunvalley Company DMCC con quien pretendía acreditarse, no cumple los requisitos establecidos en la resolución 352 de 2018.

3. *Por lo anterior, esta evaluación económica corrobora que el proponente no cumple con lo requerido mediante Auto 210-883 del 01 de diciembre de 2020.*
4. *Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.*

CONCLUSIÓN FINAL

La proponente MALBEC INVERSIONES SAS con placa 500743, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210-883 del 01 de diciembre de 2020, notificado en el Estado 46 del 29 de marzo de 2021, dado que aunque allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 no cumplió con los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica”.

En consecuencia, se evidencia que la sociedad proponente no cumple con la capacidad económica exigida en la Resolución No. 352 de 2018, debido a que, los estados financieros de la sociedad SUN VALLEY COMPANY DMCC, presentados en calidad de accionista, no pueden ser tenidos en cuenta, ya que, no se cumplió con el requisito de indicar en la comunicación “los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda”, determinado en la precitada resolución.

Así las cosas, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Por consiguiente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que, ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias

desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".
(Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales".

Consecuentemente, el Auto en mención debió ser cumplido en debida forma por la sociedad proponente, razón por la cual, al no cumplirlo debe asumir las consecuencias que para el caso que nos ocupa era declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500743, tal como se resolvió en la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021.

Al respecto, la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"

Una vez desvirtuados los argumentos presentados por la impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de la proponente, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En concordancia, se concluye que la proponente MALBEC INVERSIONES SAS, no atendió en debida forma el requerimiento formulado en el Auto No. AUT-210-883 de 01 de diciembre de 2020, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500743"*.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Confirmar** la Resolución No. 210-3108 del 05 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500743”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

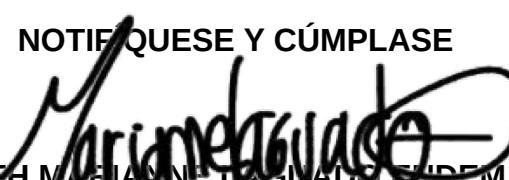
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MALBEC INVERSIONES SAS**, identificada con NIT 901034019-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: HOR– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-0954

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6109 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-3108 DEL 05 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN 500743"**, proferida dentro del expediente **500743**, fue notificada electrónicamente a los señores **MALBEC INVERSIONES SAS**, identificados con NIT número **901034019**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0964**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo
:
RES-210-2599

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-2599 (05/03/2021)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **500219**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente PEONIAS S.A.S, identificada con NIT 901123030-8, radicó el día 3 de febrero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **MONTELÍBANO**, departamento (s) de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **500219**.

Que mediante AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29-12-2020, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que ingresaran al sistema AnnA Minería y adjuntaran la documentación económica así mismo, debían soportar y acreditar su capacidad económica (Total o Faltante) a través de un Aval Financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días hábiles, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente, el día 27 de enero de 2021, aportaron información y documentos tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020.

Que el día 22 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 500219 el radicado 2226-1, de fecha 27 de enero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-164 del 23 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (notificado por estado el 29 de diciembre de 2020.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente PEONIAS SAS (55076) allego estados financieros de su controlante USA HOLDINGS INC. comparados a 31 de diciembre de 2019-2018, expresados en dólares americanos y el registro en ANNA minería fue presentado en pesos colombianos. Por lo tanto, las cifras no son verificables.

Se puede evidenciar en los documentos adjuntos que los Estados Financieros estan comparados, apostillados y traducidos al español, mencionando en su cuadro de convenciones su valor en "miles", dando a entender que el valor de los estados financieros es en dolares, pues no se encuentra el tipo de moneda utilizada. Es importante mencionar que los proponentes deben presentar sus estados financieros en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos.

Para este caso no se evidencia, en los mismos estados financieros en pesos colombianos ni el valor de la TRM con su respectiva fecha, lo cual impide evaluar los valores ya mencionados. Se le informa al proponente que la fecha de la TRM a utilizar en la conversión de la moneda a pesos colombianos de los estados financieros, deberá ser igual a la fecha de corte de los mismos, el proponente deberá informar el valor de la TRM utilizada para la conversión de la moneda (...)"

Que el día 22/02/2021 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó que: "(...) el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado mediante AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020 por lo cual resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica enunciada."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020 y de conformidad con la normativa previamente citada, es procedente rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. 500219.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500219**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al (los) proponente (s) PEONIAS S.A.S, identificada con NIT 901123030-8 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **23/OCT/2020**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María González Borrero', with a stylized flourish at the end.

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 001 RES-210-6103

(001) 08 de junio de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500219”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PEONIAS S.A.S**, identificada con NIT **901123030-8**, radicó el día **3 de febrero de 2020** hoy absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS** identificada con Nit 9011409905, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **500219**.

Que mediante **AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29-12-2020**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto de que ingresaran al sistema AnnA Minería y adjuntaran la documentación económica así mismo, debían soportar y acreditar su capacidad económica (Total o Faltante) a través de un Aval Financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días hábiles, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente, el **día 27 de enero de 2021**, aportó información y documentos tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado a través del AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020.

Que el día **22 de febrero de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó:

"(...) Revisada la documentación contenida en la placa 500219 el radicado 2226-1, de fecha 27 de enero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-164 del 23 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (notificado por estado el 29 de diciembre de 2020, se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente PEONIAS SAS (55076) allego estados financieros de su controlante USA HOLDINGS INC. comparados a 31 de diciembre de 2019-2018, expresados en dólares americanos y el registro en ANNA minería fue presentado en pesos colombianos. Por lo tanto, las cifras no son verificables.

Se puede evidenciar en los documentos adjuntos que los Estados Financieros están comparados, apostillados y traducidos al español, mencionando en su cuadro de convenciones su valor en "miles", dando a entender que el valor de los estados financieros es en dólares, pues no se encuentra el tipo de moneda utilizada. Es importante mencionar que los proponentes deben presentar sus estados financieros en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos.

Para este caso no se evidencia, en los mismos estados financieros en pesos colombianos ni el valor de la TRM con su respectiva fecha, lo cual impide evaluar los valores ya mencionados. Se le informa al proponente que la fecha de la TRM a utilizar en la conversión de la moneda a pesos colombianos de los estados financieros deberá ser igual a la fecha de corte de estos, el proponente deberá informar el valor de la TRM utilizada para la conversión de la moneda (...)"

Que el día 22/02/2021 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión se determinó que: *"(...) el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado mediante AUTO No. AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020 por lo cual resulta procedente aplicar la consecuencia jurídica en un c i a d a ."*

Que consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. RES-210-2599 del 05 de marzo de 2021**^[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 500219.

Que el día **26 de agosto de 2021**, mediante radicado No. 20211001378402, el representante legal de

la sociedad proponente presentó recurso de reposición frente a la Resolución No. RES-210-2599 del 05 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...) VI.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

El día 27 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería se aportó la documentación económica tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020. No obstante, será preciso manifestar al Despacho que de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es menester someter los documentos públicos emitidos en el exterior al trámite de apostilla o legalización en los términos de aquella; frente a lo cual, la sociedad proponente no contaba con los Estados Financieros, Comparativos, Renta y demás, debidamente actualizados.

Aunado a lo anterior, para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Muestra de ello, los resultados de los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ante lo cual será preciso manifestar que los indicadores diligenciados en la plataforma no fueron ingresados al cambio de la moneda respectiva (TRM), por lo que la sociedad proponente en esta oportunidad se permite ajustar los cálculos de la siguiente manera:

Activos corrientes \$4.726.552.500
Pasivos corrientes \$185.355.000
Activo total \$402.402.272.500
Pasivo total \$185.355.000

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta que la propuesta de contrato de concesión de la referencia representa una gran importancia para nuestro interés, nos permitimos allegar para la correcta evaluación la documentación tendiente acreditar la capacidad económica de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***“REMISION.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”;**

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución No. RES-210-2599 del 05 de marzo de 2021 se notificó el 12 de agosto de 2021 y el 26 de agosto de 2021 se interpuso recurso de reposición en su contra.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. RES-210-2599 del 05 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. 500219, se profirió teniendo en cuenta que según la evaluación económica del el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500219 y determinó que conforme a la evaluación financiera del 22 de febrero de 2021, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, formulado mediante el AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29-12-2020, dado que NO CUMPLE con lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó rechazar el trámite minero.

Los argumentos del recurrente se centran en que la ANM a la fecha de radicación de la propuesta no le eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Muestra de ello, los resultados de los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, ante lo cual manifiesta la sociedad recurrente que los indicadores diligenciados en la plataforma no fueron ingresados al cambio de la moneda respectiva (TRM), por lo que la sociedad proponente en el escrito de reposición se permitió ajustar los cálculos.

La sociedad proponente aportó con su escrito de reposición una serie de documentos tendientes a acreditar la capacidad económica que en su momento esta autoridad le requirió mediante AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29-12-2020, sin embargo es menester indicar que, los términos concedidos en los autos de requerimiento son de obligatorio cumplimiento y **perentorios**, en este orden el recurso de reposición no resulta el mecanismo idóneo para allegar nuevas pruebas, toda vez que en este lo que la norma permite es exponer aquellos motivos de inconformidad que llevan a la administración a confirmar o revocar la **d e c i s i ó n i n i c i a l**.

Al respecto es preciso señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)[2]

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad procesal para subsanar el AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 105 del 29-12-2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Para determinar lo acontecido con la propuesta 500219, el Grupo de Contratación Minera solicitó al área económica se evalué la documentación aportada por la sociedad proponente.

Esta autoridad minera, el pasado **27 de abril de 2023** realizó nueva evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 500219 (radicado No. 2226) (se evaluó nuevamente la documentación aportada el 27 de enero de 202) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución N. 210-2599 del 05 de marzo de 2021 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 500219 y se observó lo siguiente:

"(...) El día 03 de febrero de 2020, con la radicación inicial de la propuesta, la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó la siguiente documentación a través el Sistema Integral de Gestión Anna Minería:

Nota: únicamente se enlistan los documentos relacionados con la evaluación económica.

1. *CAMARA DE COMERCIO PEONIAS ENERO 2020.pdf: Contiene el Certificado de Existencia y Representación legal de de PEONIAS S.A.S.*
2. *TARJETA PROFESIONAL (1).pdf: Contiene la tarjeta profesional del contador Veronica Mejia Sampedro .*
3. *EE FF PEONIAS 2018.pdf: Contiene los Estados financieros de PEONIAS S.A.S 2018-2017.*
4. *RUT ACTUALIZADO.pdf: Contiene el RUT de PEONIAS S.A.S.*
5. *RENTA 2018.pdf: Contiene el declaración de renta del año gravable 2018 de PEONIAS SAS.*
6. *AVAL CAPACIDAD ECONOMICA_500219.pdf: Contiene documentos acreditando la capacidad económica de la solicitud a través accionistas.*

7. *ANTECEDENTES VERONICA MEJIA.pdf*: Contiene el Certificado de antecedentes de VERONICA MEJIA SAMPEDRO.

El día 29 de septiembre de 2020, se le realizó evaluación económica al expediente No. 500219, determinándose que la proponente no cumplía con la capacidad económica, por lo cual debía allegar la siguiente documentación:

- “...Requerir estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018. Requerir estados financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC. Requerir RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento...”

Mediante Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020, notificado en el Estado 105 del 29 de diciembre de 2020, se requirió a la proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. 500219 con fundamento en la evaluación económica del 29 de septiembre de 2020.

El día 27 de enero de 2021, mediante el evento No. 194528, la proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al auto, los cuales se enlistan a continuación:

Nota: únicamente se enlistan los documentos relacionados con la evaluación económica.

1. *RENTA 2019.pdf*: Contiene la Declaración de renta del 2019 de PEONIAS SAS.
2. *EEFF PEONIAS SAS 2019-2018.pdf*: Contiene los Estados financieros de PEONIAS SAS 2019 - 2018.
3. *TP VERONICA.pdf*: Contiene la Tarjeta profesional del contador Veronica Mejía Sampedro.
4. *CMARA DE COMERCIO PEONIA.pdf*: Contiene el Certificado de Existencia y Representación legal de PEONIAS S.A.S.
5. *Antecedes Veronica Mejía.pdf*: Contiene el Certificado de antecedentes de VERONICA MEJIA SAMPEDRO.
6. *500219.pdf*: Contiene la Carta de acreditación de la capacidad financiera.
7. *USA HOLDING 2020.pdf*: Contiene los EEFF. De USA HOLDINGS INC 2019-2018.
8. *NOTAS A LOS EEFF PEONIAS SAS-2019-2018.pdf*: Contienen las notas o revelaciones de los estados financieros de PEONIAS SAS.

El 22 de febrero de 2021 es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“... Revisada la documentación contenida en la placa 500219 el radicado 2226-1, de fecha 27 de enero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-164 del 23 de octubre de 2020, en el artículo 1º. (notificado por estado el 29 de diciembre de 2020.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente PEONIAS SAS (55076) allego estados financieros de su controlante USA HOLDINGS INC. comparados a 31 de diciembre de 2019-2018, expresados en dólares americanos y el registro en ANNA minería fue presentado en pesos colombianos. Por lo tanto, las cifras no son verificables. Se puede evidenciar en los documentos adjuntos que los Estados Financieros están comparados, apostillados y traducidos al español, mencionando en su cuadro de convenciones su valor en “miles”, dando a entender que el valor de los estados financieros es en dólares, pues no se encuentra el tipo de moneda utilizada. Es importante mencionar que los proponentes deben presentar sus estados financieros en la moneda legal del país en el cual fueron emitidos y adicionalmente en pesos colombianos. Para este caso no se evidencia, en los mismos estados financieros en pesos colombianos ni el valor de la TRM con su respectiva fecha, lo cual impide evaluar los valores ya mencionados. Se le informa al proponente que la fecha de la TRM a utilizar en la conversión de la

moneda a pesos colombianos de los estados financieros, deberá ser igual a la fecha de corte de los mismos, el proponente deberá informar el valor de la TRM utilizada para la conversión de la moneda ... "

Revisada nuevamente la documentación allegada por la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto No 210-164 del 23 de octubre de 2020 , se observa que:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
<i>Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó declaración de renta del año gravable 2018 de PEONIAS SAS.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>La proponente allegó declaración de renta del 2019 de PEONIAS SAS. Cumple.</i>	X	
<i>Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó Estados financieros de PEONIAS S. A.S certificados, años gravables comparados 2018-2017, completos, firmados por Jhon Jairo Palacios Representante legal y Veronica Mejia Sampedro contador.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente se le requirió allegar estados financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019-2018.</i> <i>La proponente allegó Estados Financieros de PEONIAS SAS comparados 2019, 2018, firmados por Jhon Jairo Palacios Representante legal y Veronica Mejia Sampedro contador, en documentos aparte presentan notas o revelaciones sin embargo no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 los del año gravable 2019. No cumple.</i>		X
<i>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO</i>	X	

<i>relacionados en la propuesta o del requerimiento</i>	<i>ANDINO SAS por fusión, allegó Tarjeta profesional del contador Veronica Mejia Sampedro TP 228049-T, quien firmó los estados financieros de PEONIAS SAS.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>La proponente allegó Tarjeta profesional del contador Veronica Mejia Sampedro TP 228049-T, quien firmó los estados financieros de PEONIAS SAS. Cumple.</i>		
<i>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó Certificado de antecedentes de Veronica Mejia Sampedro quien firmó los estados financieros de PEONIAS S.A.S, identificado con Cédula De Ciudadanía 1036636494 de Itagui (Antioquia) y Tarjeta Profesional No 228049-T, del 17 de Enero de 2020 vigente para la fecha de radicación de la solicitud 03 de febrero de 2020.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>La proponente allegó Certificado de antecedentes de Veronica Mejia Sampedro quien firmó los estados financieros de PEONIAS S.A.S, identificado con Cédula De Ciudadanía No 1036636494 De Itagui (Antioquia) Y Tarjeta Profesional No 228049-T, del 7 de diciembre de 2020 vigente para la fecha de radicación de la solicitud 27 de enero de 2021. Cumple.</i>	X	
<i>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó Certificado de Existencia y Representación legal de Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia de PEONIAS S.A.S., Nit: 901123030-8, Fecha de expedición: 30/01/2020 vigente</i>	X	

	<i>para la fecha de radicación de la solicitud 03 de febrero de 2020.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente no se le requirió allegar documentos relacionados con este ítem.</i> <i>La proponente allegó Certificado de Existencia y Representación legal de Cámara De Comercio De Medellín Para Antioquia de PEONIAS S.A.S., Nit: 901123030-8, Fecha de expedición: 09/12 /2020 desactualizado para la fecha de radicación de la solicitud 27 de enero de 2021. Sin embargo se valida el inicial. Cumple</i>		
<i>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó RUT con fecha de generación del documento 06 de mayo de 2019, desactualizado para la fecha de radicación de a solicitud 03 de febrero de 2020.</i> <i>De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</i> <i>La proponente no allegó RUT y en virtud que hoy es PROYECTO ANDINO SAS por fusión, no es posible validar en RUT en línea porque el registro se encuentra cancelado. No cumple.</i>		X
<i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>	<i>Con la radicación inicial (3 de febrero de 2020) la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, allegó documentos para acreditar la capacidad económica de la solicitud a través de su accionista USA HOLDINGS INC y presentó:</i> <i>Carta de acreditación financiera firmada por Robert William Allen director del usa Holdings y Jhon Jairo Palacios representante legalde Peonias sas y EE. FF. de USA HOLDINGS INC</i>		X

apostillados, comparados 2018-2017, con traducción oficial al castellano, con certificado equivalente a certificado de existencia y representación legal. Sin embargo no se encuentran auditados, no presentó certificado de composición accionaria en el cual se evidencie a PEONIAS S.A. S., no presentaron comunicación donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda y las cifras no se encuentran re-expresadas en pesos colombianos.

De acuerdo con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020 a la proponente se le requirió allegar estados financieros comparados y traducidos al español con corte a diciembre 31 del año 2019-2018 de la sociedad USA HOLDINGS INC.

La proponente allegó la siguiente documentación:

- *Carta de acreditación financiera firmada por Robert William Allen director de USA HOLDINGS y Jhon Jairo Palacios representante legal de PEONIAS SAS, y EEFF de USA HOLDINGS INC apostillados, comparados 2019-2018, con traducción oficial al castellano, certificado equivalente al Certificado De Existencia y Representación Legal. Sin embargo no se encuentran auditados, no presentó certificado de composición accionaria en el cual se evidencie a PEONIAS S.A.S., no presentaron comunicación donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda y las cifras no se encuentran expresadas en pesos colombianos.*

	<i>Por lo anterior no se realiza evaluación de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6 º de la Resolución No 352 de 2018 en virtud que los estados financieros del accionista no se presentaron acorde con lo estipulado en la Resolución en mención.</i>		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

1. *En el recurso de reposición la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, menciona que " ... Aunado a lo anterior, para la fecha de radicación de la propuesta no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido por la Resolución 352 del 04 de julio de 2018..." a lo cual se responde:*
 - *La Resolución 352 del 04 de julio de 2018 en el artículo 4, Literal B. B1 establece: "...Las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda..." Sin embargo la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, presentó EE.FF de su accionista que NO se encuentran dictaminados y NO presentó comunicación donde indiquen los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda, adicionalmente no allegó RUT actualizado y los EE.FF de PEONISAS SAS no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995-año gravable 2019.*
 - *Además, acorde con el CTPC -Consejo Técnico de la Contaduría Pública, la moneda funcional para una entidad es la moneda del entorno económico primordial en el que se mueve la organización, siendo el caso particular en Colombia, la moneda es el peso colombiano. Por lo tanto, si la moneda funcional es diferente de la moneda de presentación, es completamente necesario que se haga una conversión de la información financiera. Para hacer este proceso, es necesario tener en cuenta que el párrafo 39 de la NIC 21, "Norma Internacional de Contabilidad 21 - Efectos de las variaciones en las tasas de Cambio de la Moneda Extranjera". Motivo por el cual es indispensable para la proponente presentar la información de su accionista en pesos colombianos. Sin embargo no lo presentaron de esta manera.*
2. *Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la proponente PEONIAS SAS, hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no allegó los documentos requeridos, ni con las características de presentación requeridas y no se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que no presentó los estados financieros de sus socios o accinistas acorde con lo estipulado en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*
3. *Por lo tanto, se corrobora que la proponente PEONIAS SAS hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, no cumple con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020, notificado en el Estado 105 del 29 de diciembre de 2020*
4. *Es responsabilidad de todos los proponetes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la Autoridad Minera.*

CONCLUSIÓN FINAL

La proponente PEONIAS SAS hoy PROYECTO ANDINO SAS por fusión, con placa 500219 NO CUMPLE con el Auto No. 210-164 del 23 de octubre de 2020, notificado en el Estado 105 del 29 de diciembre de 2020 dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad

económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y no se le realizó el análisis de los indicadores establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...)"

Se observa en la anterior evaluación económica que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto de reuerimiento AUTO No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020. No es aceptable el argumento según el cual no eran realmente claras las exigencias para soportar la capacidad económica, toda vez que la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 fue debidamente p u b l i c i t a d a .

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500219, mediante la resolución No. RES-210-2599 DEL 05 DE MARZO DE 2021, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde s e c o n s i d e r ó :

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

"... el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de

concesión, asumen una serie de cargas como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **carga procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, efecuada la revisión de la propuesta No. 500219, la evaluación económica del 27 de abril de 2023 confirma que no se dio cumplimiento en debida forma al Auto de requerimiento No AUT-210-164 de 23 de octubre de 2020, por lo tanto en consecuencia procede **CONFIRMAR** la **Resolución No. RES-210-2599 del 05 de marzo de 2021**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500219.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-2599 del 05 de marzo de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500219, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

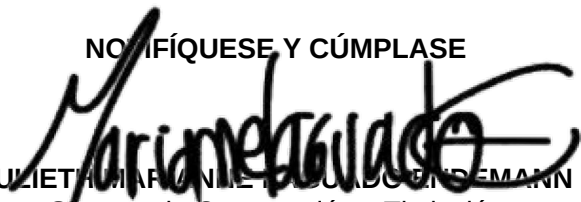
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad proponente **PROYECTO ANDINO SAS** identificada con Nit 9011409905 quien absorbió a la sociedad **PEONIAS S.A.S, identificada con NIT 901123030-8**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área de la propuesta No. 500219 del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería-Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN FLOREZ
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón – Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

[1] Notificada electrónicamente el 12 de agosto de 2021.

[2] Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez
Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA



GGN-2023-CE-0953

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6103 DEL 08 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATODE CONCESIÓN No. 500219**”, proferida dentro del expediente **500219**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROYECTO ANDINO SAS**, identificados con NIT número **9011409905**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0970**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-2989

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No 210-2989

() 28/04/21

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **500276**”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 12 de febrero de 2020, la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S.**, identificada con Nit. 901051479-0, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, BENTONITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipio de **ARMERO (Guayabal)** y **HONDA**, en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. 500276.

Que mediante **Auto No. 210-80 de 16 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 083 del 19-11-2020**, se dispuso: *"(...) **Requerir a la sociedad CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S. identificado con NIT No. 901051479-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de RECHAZO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500276.(...)**"*.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500276, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)**"*.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.(...). "* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, *que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...). "* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de abril de 2021, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. 500276**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 210-80 de 16 de octubre de 2020**, notificado por **Estado No. 083 del 19-11-2020**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero respecto, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500276**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **500276**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500276**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **la sociedad CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S., identificada con Nit. 901051479-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el **artículo 269 del Código de Minas**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 23 de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6122
(08 de junio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2989 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500276”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual*

adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 12 de febrero de 2020, la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con Nit. 901051479-0, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, BENTONITA, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de ARMERO (Guayabal) y HONDA, en el departamento de TOLIMA, a la cual le correspondió el expediente **No. 500276**.

Que mediante **Auto No. 210-80 de 16 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 083 del 19 de noviembre de 2020**, se dispuso: *“(…) Requerir a la sociedad CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S. A. S. identificado con NIT No. 901051479-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de RECHAZO el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500276.(…)”* (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el día **23 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 500276**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante **RESOLUCIÓN 210-2989 DEL 28 DE ABRIL DE 2021**, se declaró el desistimiento y rechazo del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 500276**.

Que la citada Resolución fue notificada por medios electrónicos el día **13 de agosto de 2021** a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S.**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03361**.

Que mediante radicado **20211001397022 del 7 de septiembre de 2021**, el representante legal la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S.**, interpuso recurso de reposición en contra de la **RES-210-2989 del 28 de abril de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto, con los antecedentes y argumentos que se resumen a continuación:

“(…)”

PRIMERO: *que mediante AUTO No. 210-80 del notificado por Estado Jurídico No. 083 el día 19 de noviembre de 2020 se requirió diligenciar y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, requerimiento que desde el inicio presentó fallas en la plataforma al no tener habilitada la opción de Solicitudes/revisar solicitud, ni la pestaña habilitada para cambios en documentación soporte, así como la pestaña de información económica se notificó el día 05 de febrero de 2021 vía email a contáctenos AnnA Minería. Ver Anexo No. 1. Nota: Se listan otros expedientes dado que la falla persistía para esta placa 500277 y 500274 y 500276 todos de CARSA GOLD SAS.*

SEGUNDO: *El equipo técnico no subsanó las fallas y debido a que el error persistía decidimos enviar dicha documentación soporte vía correo electrónico el día 10 de febrero de 2021, ya que en la plataforma al diligenciar la pestaña de información económica y la pestaña de documentación soporte no dejaba finalizar la radicación, por lo que guardamos una evidencia de los documentos cargados requeridos y la información económica extraída del balance. Lo hicimos vía email previniendo no pasarnos los términos en los plazos establecidos y de una manera desesperada ya que para esas fechas La radicación en físico no estaba permitido dadas las circunstancias sanitarias y de cuarentena obligatoria en Bogotá. Estas evidencias de envío las pueden observar en el Anexo 2.*

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto SOLICITO a este honorable equipo de coordinación grupo de información y atención al minero y la estimada Dra ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO Gerente de Contratación y Titulación, que se revisen las pruebas anexas para que se sirvan revocar dicha resolución de desistimiento, ya como se demostró cumplir con lo requerido."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la **RESOLUCIÓN 210-2989 del 28 de abril de 2021**, *"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500276"*, fue notificada por medios electrónicos

el día **13 de agosto de 2021** a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S.**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03361**.

Que la proponente contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día **30 de agosto de 2021**. No obstante, el recurso fue allegado mediante radicado No. **20211001397022 del 7 de septiembre de 2021**, por ende, fue presentado de forma extemporánea.

En ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el recurso de reposición fue interpuesto de forma extemporánea, por cuanto se allegó ocho (8) días después del plazo máximo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

Aunado a lo anterior, se observa que el **Auto No. 210-80 de 16 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 083 del 19 de noviembre de 2020**, estableció un plazo de 30 días para el cumplimiento de lo requerido en el citado acto administrativos; que, revisado el término otorgado respecto a la fecha de notificación, se concluye que el mismo venció el 5 de enero de 2021.

De la revisión de los argumentos y evidencias aportadas por la sociedad recurrente se observa que sus gestiones para el cumplimiento de lo requerido mediante el **Auto No. 210-80 de 16 de octubre de 2020**, y el reporte de falla en la plataforma ANNA MINERIA, se realizó el 5 de febrero de 2021, es decir, por fuera del plazo otorgado.

Así mismo, el envío de la información requerida se realizó mediante correo electrónico solo hasta el día 10 de febrero de 2021, nuevamente por fuera del término concedido por el **Auto No. 210-80 de 16 de octubre de 2020**, ya que el plazo máximo era el 5 de enero de 2021.

Por lo anterior, la decisión de rechazar y declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **500276**, se encuentra plenamente sustentada y alineada a los principios de legalidad y debido proceso; por lo mismo, la **Resolución 210-2989 del 28 de Abril de 2021**, se ajusta a derecho.

Que la presente decisión se adopta con base en el análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la **RESOLUCIÓN 210-2989 del 28 de abril de 2021**, *“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500276”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

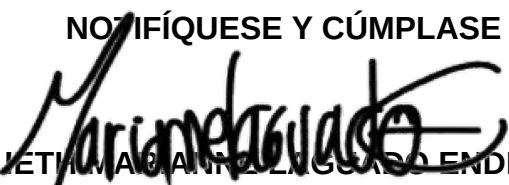
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S.**, identificada con Nit. 901051479-0, a través de su representante legal y/o apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA ANZURES LUGO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: CCF- Abogada GGM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-0952

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6122 DEL 08 DE JUNIO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-2989 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 500276"**, proferida dentro del expediente **500276**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARSA GOLD COMPAÑIA MINERA COLOMBIANA S.A.S.**, identificados con NIT número **901051479**, el día 22 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0957**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 2023.

JULIAN CAMILO RUIZ GIL

Coordinador (E) Grupo de Gestión de Notificaciones